



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA DE DERECHO PENAL:
“DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO
AGRAVADO”**

**TRABAJO DEL CURSO ESPECIAL DE TITULACIÓN PARA LA
ELABORACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA
PROFESIONAL (CET/TSP) PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

PRESENTADO POR
BACHILLER LUIS ALBERTO INFANTES NEIRA
<https://orcid.org/0000-0002-4764-2014>

ASESOR:
DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
<https://orcid.org/0000-0003-2318-1804>

**LIMA, PERÚ
2022**

INDICE

	Pág.
I. Carátula	01
II. Tema y Título	05
III. Fundamentación	06
IV. Objetivos	07
V. Indicadores de logro de los objetivos	07
VI. Descripción del contenido	09
CAPITULO I: Derecho Penal	
A. HECHOS DE FONDO	
1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO	09
1.1 Ministerio Público (Fiscal de la investigación preparatoria)	09
1.1.1 Declaración del Procesado	11
1.1.2 Declaración del Agravado	13
1.1.3 Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes	13
1.1.3.1 Concordancia	13
1.1.3.2 Contradicciones	14
1.2 Órganos Jurisdiccionales	14
1.2.1 Sentencia del Juez Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa	14
1.2.1.1 Hechos tomados en cuenta por el Juzgado Penal.	16
1.2.1.2 Hechos no tomados en cuenta por el Juez Penal	17
1.2.2 Sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la C.S.	17
1.2.2.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Apelaciones.	18
1.2.2.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de Apelaciones	19
1.2.3 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema	19
1.2.3.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema	20
1.2.3.1 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema	20

2.	PROBLEMAS	21
2.1	Problema Principal o Eje	21
2.2	Problemas Colaterales	21
2.3	Problemas Secundarios	21
3.	ELEMENTOS JURÍDICOS	21
3.1	Normas Legales	21
3.1.1.	Constitución Política Del Perú	21
3.1.2.	Código Penal.	28
3.1.3.	Leyes	30
3.2	Doctrina	37
3.3	Jurisprudencia	43
4.	DISCUSIÓN	52
5.	CONCLUSIONES	54
B. HECHOS DE FORMA		58
1.	IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	58
1.1.	Investigación Preliminar	58
1.2.	Etapa de la Investigación Preparatoria	58
1.3.	Etapa Intermedia	60
1.4.	Etapa de Juzgamiento	60
1.5.	Etapa de Impugnación	60
2.	PROBLEMAS	60
2.1.	Problema Principal o Eje	60
2.2.	Problema Colateral	60
2.3.	Problemas Secundarios	60
3.	ELEMENTOS JURÍDICOS	60
3.1.	Normas Legales	60
3.1.1.	Constitución política del Perú	61
3.1.2.	Ley Orgánica del Ministerio Publico	62
3.1.3.	Código Procesal Penal	65
3.2.	Doctrina	72
3.3.	Jurisprudencia	76
4.	DISCUSIÓN	85

5. CONCLUSIONES	86
VII. Plan de actividades y cronograma.	88
VIII. Referência Bibliográfica.	88
IX. Anexos	90

II. Tema y Título. –

TEMA EN DERECHO PENAL

Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado.

DATOS DEL EXPEDIENTE

EXPEDIENTE : 6946-2016-61-0401-JR-PE-01

IMPUTADOS : Marco Antonio COAQUIRA SONCO.
Christopher Leoncio MILLA VARGAS.

AGRAVIADO : Franklin BORDA CRUZ.

JUZGADO : 1er. Juzgado Penal Colegiado
Supranacional Permanente, de la Corte
Superior de Arequipa.

III. Fundamentación. –

El presente trabajo fue desarrollado a fin de analizar el proceso penal, recaído en el Exp. Nro. 6946-2016-61-0401-JR-PE-01, por el presunto delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado; Asimismo determinar la correcta aplicación de los principios generales del Derecho, como son los de **Lesividad, Legalidad y Proporcionalidad de la pena**, respecto de la afectación jurídica al ordenamiento Penal Peruano, dada la naturaleza pluriofensiva del delito en autos.

Hecho el seguimiento del proceso, es factible apreciar discrepancia respecto la valoración del tipo penal de **Robo Agravado**, tal cual, puesto que es de naturaleza que la defensa técnica pretenda minimizar, la afectación a los bienes jurídicos vulnerados, al punto de haberse creado un nuevo marco punitivo, por debajo del mínimo legal que al art. 189, del Código Penal sugiere.

Asimismo, es de vital importancia el dilucidar la graduación lógica y proporcional de la pena, por materia de la existencia de **Atenuantes y Agravantes** que denote el cuerpo legal Penal y/o sean propuestos por las partes durante el curso del proceso, suscitándose en el caso en autos, diferentes posturas al respecto, provocando la dilatación y controversia al fijar la pena correcta aplicable a los coimputados.

Ante la extensión del proceso, por diferentes instancias, se obtuvo variaciones respecto de la sentencia, tanto así que, en el Auto de Calificación del Recurso de **Casación**, el Ponente sostuvo que el procesado Marco Antonio COAQUIRA SONCO ha resultado **BENEFICIADO** por la interpretación efectuada en el Juzgamiento. Situación que pasaremos a dilucidar, conforme un estudio analítico y crítico del caso.

IV. Objetivos. –

El presente trabajo de suficiencia profesional que lleva por título: delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, tiene como objetivo principal determinar la correcta aplicación al proceso Penal, de los principios generales del Derecho, como son los de **Legalidad, Lesividad y Proporcionalidad de la Pena.**

V. Indicadores de logro de los objetivos. –

Principio Debido Proceso	Principio Legalidad	Principio a la Motivación de las Resoluciones Judiciales
Intenciones	Concreciones	Evidencias
Los coimputados fueron procesados respetándose los parámetros de investigación, desde los actos iniciales y etapas del proceso. Como son: <ul style="list-style-type: none">- Diligencias preliminares.- Investigación preparatoria.- Etapa intermedia.- Juzgamiento Etapa impugnatoria.	El Ministerio Público, como titular de la investigación penal, luego de la noticia criminal, se actuaron las diligencias preliminares y de manera inmediata procedió a formalizar Investigación Preparatoria, conforme el D.L. N°052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, y Artículo 336° del Código Procesal Penal.	Respetando el Principio de Legalidad Procesal, y a efectos de conseguir una justicia rápida y eficaz, el Juez Penal acepto la Figura de la Terminación Anticipada, expresándose para ello la conformidad de los coprocesados, respecto de los hechos. Abriéndose debate sobre la pena.
Se cumplieron los plazos establecidos por el cuerpo legal subjetivo, código Procesal Penal.	Los coimputados fueron procesados por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado previsto y sancionado por Art. Nro. 188, concordado con el Art. 189, primer párrafo, incisos 2, 4 y 5 del Código Penal.	Principio de Proporcionalidad, respecto al quantum de la pena y la reparación civil, evitando así una vulneración por exceso o por defecto.

<p>Se respeto el derecho de defensa, puesto que los coimputados, fueron asistidos, desde los actos iniciales de investigación por una defensa técnica privada y de oficio.</p>	<p>Respecto del procesado Marco Antonio COAQUIRA SONCO, el M.P. formulo acertadamente el REQUERIMIENTO DE ACUSACION, por el delito de Peligro Común, en la modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 274 del código Penal, en agravio de la Sociedad.</p>	<p>Principio de la "conformidad premiada", tomando en cuenta la forma de conclusión del proceso, reconociendo los imputados voluntariamente los cargos, así como la calificación jurídica.</p>
<p>Respecto de las diligencias efectuadas, y posteriores elementos de convicción válidos, ninguno fue cuestionado, por lo cual, no hubo deficiencia alguna en ellos. Asimismo, se valoró la confesión sincera en materia de determinación de la pena</p>	<p>Dados los presupuestos materiales de la Prisión Preventiva, esta es dictada el 14SET16, por el periodo de 07 meses, para/con los coimputados.</p>	<p>Principio tantum apellatum quantum devolutum, respecto al ámbito de Impugnación en materia procesal penal, por lo que la instancia superior debe deducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes.</p>
<p>Se respetó la Pluralidad de Instancias, al ser elevado el caso a la 2.da. Sala Penal de la corte Superior y la sala de la corte Suprema, emitiendo estas su decisión respectiva. Ello conforme al art. 139.6 de la Constitución Política de la Nación.</p>	<p>La pena correcta se impuso en 2da. Instancia, (sala de la corte Superior), dentro de los parámetros constitucionales y legales, observando la coherencia estricta con el criterio de proporcionalidad, principio de legalidad, función preventiva de la pena, culpabilidad y humanidad.</p>	<p><i>Actio libera in causa</i>, sobre la acción libre en su causa que permite imputar hechos realizados en situación de inimputabilidad.</p>

VI. Descripción del contenido. –



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME

A : **Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES**
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

De : **Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES**
Asesor

Asunto : **Informe final de Trabajo de Suficiencia Profesional**

Bachiller : **LUIS ALBERTO INFANTES NEIRA**

Fecha : **12 de agosto de 2022**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento el presente informe final de trabajo Profesional del presente Curso de Titulación, habiendo el bachiller desarrollado correctamente dicho trabajo académico, tanto en la parte Temática y Metodológico, por consiguiente, tiene la condición de **APROBADO con NOTA: 16** y se encuentra apto para solicitar día y hora para ser sustentado ante un jurado calificado.

Atentamente,

Dr. Luis Wigberto Fernández Torres
Asesor

CAPITULO I: Derecho Penal

A. HECHOS DE FONDO

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO

1.1. Ministerio Público (Fiscal de la investigación preparatoria)

“El Fiscal de Investigación Preparatoria, Jorge MINAURO CANAHUIRE, Fiscal Provincial Titular del segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, formula REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN, en contra de **Marco Antonio COAQUIRA SONCO** y **Cristopher Leoncio MILLA VARGAS**, por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el Art. 18, concordado con el Art. 189, primer párrafo, incisos 2,4 y 5 del Código Penal, en agravio de **Franklin BORDA CRUZ**. Y en contra de Marco Antonio COAQUIRA SONCO, por la presunta comisión del delito de Peligro Común en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 274 del código Penal, en agravio de la sociedad, representada por el Ministerio Publico.

Proponiendo para el Sr. **Marco Antonio COAQUIRA SONCO** la pena de **ocho años** de pena privativa de libertad, a razón de 7 años por el delito de robo agravado y 1 año por el delito de conducción de vehículo el estado de ebriedad, los que se le atribuyen en concurso real. Para el Sr. **Cristopher Leoncio MILLA VARGAS** la pena de trece años y cuatro meses de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de robo agravado. Asimismo por concepto de Reparacion Civil solicita la suma de tres mil nuevos soles, que deberá ser pagada por los dos acusados a favor del agraviado **Franklin BORDA CRUZ**, ello en cuanto al delito de Robo Agravado.

Se le imputa a los procesados que el día 12 de Setiembre del año 2016, siendo aproximadamente la una de la madrugada el agraviado FRANKLIN BORDA CRUZ, se encontraba en el puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de transporte publico que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico color amarillo, con un letrero de taxi y con placa de rodaje Nro. V5H-647, cuyo

conductor pregonaba que hacia servicio de colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaba que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta del lado izquierdo detrás del piloto. En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio francisco Bolognesi de Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteo dirigiéndose a la entrada de tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba en el lado derecho del agraviado, le puso una correa en el cuello con la cual trato de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenia el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ah sido identificado como **Marco Antonio COAQUIRA SONCO**, estaciono el vehículo a un costado cerca a unas chacras, y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y se oponía al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, al sujeto que iba como copiloto que se encuentra plenamente identificado y responde al nombre de **Cristopher Leoncio MILLA VARGAS**, se estiraba por encima de su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera, en la que tenía la cantidad de S/.340.00 soles, tarjeta de crédito de la caja de Arequipa, su DNI Nro. 74730016 y su libreta militar, el agraviado seguía oponiendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaron a la puerta del lado derecho, procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, este arranco y el agraviado se sujeto del mismo, por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros y a fin de que se suelte uno de los sujetos le pateo en la frente, por lo que el agraviado se soltó y cayo al suelo, sin embargo los imputados no habían caído que un miembro de serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo a bordo de su móvil había observado el momento en que trataban de expulsar al agraviado del vehículo, por lo cual emprendieron la fuga iniciándose una persecución, pidiendo ayuda a otras móviles y al cerrarles el paso con una de las unidades, despistándose el taxi en un desnivel de cemento del sardinel, chocando

dicha unidad vehicular, de donde salieron dos personas de sexo masculino, corriendo en diferentes direcciones, no pudiendo darles alcance y otro miembro del serenazgo se quedo en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos personas las que han sido plenamente identificadas como Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS.

1.1.1 Declaración Del Procesado

Marco Antonio COAQUIRA SONCO

EN INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

- Con fecha 12SET16, el procesado hace prevalecer su derecho de guardar silencio.
- Con fecha 29DIC16, encontrándose el imputado con medida de prisión preventiva en el penal de Socabaya – Arequipa, declara que el día anterior a los hechos 11SET16, tuvo una discusión con su esposa, por lo que salió de su casa conduciendo su vehículo, marca tico, color amarillo y placa de rodaje V5H-647 y se puso a beber vino con su amigo Christopher MILLA VARGAS, luego se aúnen a ellos “loco Manuel” y “Carlin”, entonces al encontrarse sin dinero, loco Manuel les dice para ir a robar, refiere el procesado se negó , pero por encontrarse borracho accedió, fueron los 4 al puente Grau, donde con él grito: “Cayma, Cayma”, haciéndose pasar como colectivo, por ello subió un joven en el asiento de atrás, condujo hasta la cancha de Bolognesi de cayma, y voltea por un desvió, cuando frena y observa por el retrovisor que Carlin y el loco Manuel, le estaban robando al pasajero, entonces apareció el serenazgo, emprendiendo la huida; ante la persecución le gano el timón y choca contra un muro, donde los aprehendieron.

EN JUICIO ORAL:

- Con fecha 08MAR17, en la sede del 1er. Juzgado Penal, Colegiado Supranacional Permanente de la CSJ-Arequipa el procesado Marco Antonio COAQUIRA SONCO, responde que si es autor del delito y responsable de pena y reparación civil. Declarándose instaurado el proceso de Conformidad.

Cristopher Leoncio MILLA VARGAS

EN INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

- Con fecha 12SET16, en sede policial, el procesado manifiesta que el día 11SET16 se encontró con su amigo “Marco” (coimputado), y se pusieron a beber vino dentro de su vehículo tico amarillo, luego se aúnen a ellos dos personas más “loco Manuel” y “Carlin”, refiere al promediar las doce de la noche uno de estos últimos dijo: “vamos a la cancha”, es decir que salgan a robar, todos accedieron, por que se dirigieron al puente Grau, donde esperaron que suba un pasajero, luego refiere el se encontraba en el asiento de adelante con sueño, cuando frenan el carro y ve a los dos sujetos del asiento posterior, “loco Manuel” y “Carlin”, que le estaban rebuscando los bolsillos al pasajero, luego se baja del vehículo y vuelve a subir al percatarse de la presencia de un serenazgo y se escaparon, cruzando el puente chilina hasta chocar con un concreto donde les aprehendieron. Refiere el no haber participado del robo, puesto que se encontraba ebrio.

EN JUICIO ORAL:

- Con fecha 08MAR17, en la sede del 1er. Juzgado Penal, Colegiado Supranacional Permanente de la CSJ-Arequipa el procesado Cristopher Leoncio MILLA VARGAS, responde que si es autor del delito y

responsable de pena y reparación civil. Declarándose instaurado el proceso de Conformidad.

1.1.2 Declaración del Agravado

Franklin BORDA CRUZ.

EN INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

- Con fecha 12SET16, en sede policial, el agraviado señala que el mismo día (de hechos) a horas 01.00 Aprox. Se encontraba en el puente Grau a fin de tomar un vehículo de servicio público, con el fin de trasladarse a su domicilio, cuando se hizo presente un vehículo, tico, de color amarillo, donde el chofer gritaba “Cayma, Cayma”, como los colectivos usuales, entonces decidió subir, puesto que ya habían 3 personas más, y con el completaba el carro, hasta que llego por la cancha Bolognesi, donde el vehiculó se desvió sin motivo alguno, y la persona que se encontraba en mi lado derecho le ataco con una correa alrededor de su cuello, refiere puso resistencia puesto que los demás le estaban rebuscando sus bolsillos, de donde le sustrajeron su billetera, donde contenía la suma de S/. 340.00 nuevos soles, tarjetas de crédito y su libreta militar. Luego lo sacaron del vehículo arrojándolo a la calle, indica fue arrastrado por un aprox. De 4 metros, y abandonado en el lugar. Luego apareció una móvil de serenazgo que le prestó ayuda, conduciéndolo a la dependencia policial de Alto Selva Alegre, donde reconoció a los imputados, y presto su declaración.

1.1.3 Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes

1.1.3.1 Concordancia

- “El Ministerio Publico y el Procesado Marco Antonio COAQUIRA SONCO, concuerdan en que este

último conducía el vehículo, marca tico, color amarillo y placa de rodaje V5H-647.

- “El Ministerio Público y ambos coimputados Christopher Leoncio MILLA VARGAS y Marco Antonio COAQUIRA SONCO, concuerdan que fueron cuatro personas los ocupantes del vehículo y acudieron al lugar puente Grau, con la finalidad de perpetrar un robo.
- “Los coimputados Christopher Leoncio MILLA VARGAS y Marco Antonio COAQUIRA SONCO, concuerdan con el agraviado Franklin BORDA CRUZ, en que hubo violencia al momento que le sustrajeron sus pertenencias a este último.

1.1.3.2 Contradicciones

- No se dieron contradicciones, puesto que hubo **Conformidad**, respecto de los hechos.

1.2 Órganos Jurisdiccionales

1.2.1 Sentencia del 1er. Juzgado Penal Colegiado Supranacional.

Arequipa, 22 de marzo del 2017.

“FALLAMOS POR UNANIMIDAD:

PRIMERO: APROBANDO mediante la presente sentencia de conformidad parcial, los acuerdos celebrados entre los acusados y el ministerio público durante el juicio respecto de la responsabilidad penal, así como respecto del extremo civil y no habiendo acuerdo respecto de la Pena, nos pronunciamos y decidimos respecto de la pena merecida, en consecuencia:

SEGUNDO: DECLARAMOS a Marco Antonio COAQUIRA SONCO y a Christopher Leoncio MILLA VARGAS, cuyas cualidades personales aparecen en la parte expositiva de la

presente sentencia, COAUTORES, de la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado en el Art. 188 del Código Penal, concordante con los incisos 2,4 y 5 del primer párrafo del Art. 189 del Código Penal, en agravio de Franklin BORDA CRUZ, y como tal, les imponemos a cada uno de los sentenciados la pena privativa de libertad de cuatro años y tres meses en forma efectiva, que se cumplirá en el establecimiento penal, que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día 12SET16, que viene siendo privado de su libertad, la pena impuesta vencerá el día 11ENE21, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes.

TERCERO: FIJAMOS el monto de la reparación civil correspondiente por el delito de Robo Agravado en la suma tres mil soles, a favor de la parte agraviada. Suma que damos por cancelada conforme a los pagos y depósitos judiciales que aparecen en autos y cuyo endose SE ORDENA a favor de la parte agraviada

CUARTO: DECLARAMOS que no corresponde fijar costas.

QUINTO: ABSOLVEMOS a Marco Antonio COAQUIRA SONCO de la calificación jurídica por el delito de Conducción de Vehículo en estado de Ebriedad, como delito de Peligro Común, previsto en el primer párrafo del art. 274 del Código Penal, en agravio de la sociedad y disponemos en ese extremo el archivo definitivo de la causa y la anulación de los antecedentes generados a raíz del mismo.

SEXTO: ORDENAMOS que firme sea la presente sentencia, se inscriba la misma en el Registro Nacional y Departamental de condenas, así como en el RENIPROS y demás órganos que corresponda de conformidad con las normas administrativas correspondientes.

SETIMO: Se ordena la ejecución provisional de la pena y para los efectos de la ejecución provisional de la pena, así

como para los registros correspondientes al Instituto Nacional Penitenciario y a las demás entidades administrativas que corresponda.

Y por esta nuestra sentencia así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia publica de la fecha, quedando las partes notificadas en el presente acto.

1.2.1.1 Hechos tomados en cuenta por el Juzgado Penal Colegiado.

- “los procesados se acogieron a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO**, donde manifiestan su **EXPRESA CONFORMIDAD** con los **HECHOS** y cargos, renuncia a la actuación de pruebas y ser acreedores de una sanción penal y reparación civil.
- “La Subsunción Jurídica de la conducta imputada que se enmarca dentro del tipo penal de **ROBO AGRAVADO** ilícito previsto y sancionado en el Art. 188 del Código Penal, concordante con los incisos 2,4 y 5 del primer párrafo del Art. 189 del Código Penal. Conforme el análisis de juicio de Tipicidad, Antijuricidad, Culpabilidad y responsabilidad Penal.
- “Para la fijación de la Pena y Reparación Civil el juzgado tomó en cuenta:
El principio de la “**Conformidad Premiada**”, prevista en el Art. 372.2 C.P.P.
La Eximente incompleta por **estado de Ebriedad** y la **Responsabilidad Restringida**, de ambos imputados.
La Confesión Sincera parcial, la conclusión anticipada y los criterios de **Proporcionalidad**.

1.2.1.2 Hechos no tomados en cuenta por el Juzgado

Penal Colegiado.

- “El Juez Penal no tomó en cuenta el *ACTIO LIBERA IN CAUSA*, puesto que es posible imputar hechos realizados en situación de inimputabilidad, es así que cabe la figura de que los coautores del ilícito en autos, se hayan puesto en dicha situación, con el propósito de delinquir.
- “El juez Penal, no tomo en cuenta la acusación fiscal en el extremo de la responsabilidad Penal del procesado Marco Antonio COAQUIRA SONCO, por encontrarse inmerso en la comisión del delito de Conducción en Estado de Ebriedad – Peligro Común; Ello en concurso Real.

1.2.2 Sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior.

Arequipa, tres de agosto del 2017.

PRIMERO. - “DECLARAMOS INFUNDADO el recurso de Apelación, interpuesto por la defensa técnica del procesado Marco Antonio COAQUIRA SONCO.

SEGUNDO. - “DECLARAMOS INFUNDADO el recurso de Apelación, interpuesto por la defensa pública del procesado Christopher Leoncio MILLA VARGAS.

TERCERO.- “DECLARAMOS FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el ministerio público, en consecuencia REVOCAMOS, la sentencia de fecha 22MAR17, que obra en el folio treinta y siete y siguientes solo en el extremo que resolvió: LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA, en su lugar, IMPONEMOS a Christopher Leoncio MILLA VARGAS y Marco Antonio COAQUIRA SONCO, la pena

privativa de libertad de seis años en forma EFECTIVA, para cada uno de ellos, que se cumplirá en el establecimiento penal, que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día 12SET16, que viene siendo privado de su libertad, la pena impuesta vencerá el día 11SET22, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes.

CUARTO. - ORDENAMOS que consentida sea la presente se devuelvan los autos al juzgado de procedencia, para los fines pertinentes, sin costas de la instancia.

1.2.2.1 Hechos tomados en cuenta por la segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior.

- “La **CONFORMIDAD DE LOS ACUSADOS**, concordante con lo que se desprende de la sentencia apelada y de lo actuado en primera instancia, los acusados Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS, en la sesión de JUICIO ORAL, llevada a cabo el 08MAR17, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad RECONOCIERON ser autores del delito que se les imputa y responsables de la reparación Civil, mas NO de la PENA solicitada.
- La EXIMIENTE INCOMPLETA POR ESTADO DE EBRIEDAD, por lo que el ponente establece un nuevo marco punitivo por debajo del mínimo legal original, en aplicación del Art. 45-A del Código Penal.
- La **Flagrancia Delictiva**, supuesto que se presento en autos, por lo cual es INCOMPATIBLE, con el beneficio premial de reducción de pena por

Confesión Sincera que sugiere la defensa técnica de los coimputados, ello conforme lo establece el Art. 161 del Código Procesal Penal, en concordancia con la sentencia de Casación Nro. 75-2010-Arequipa. Por lo cual resultó AMPARABLE en este extremo la apelación postulada por el Ministerio Público.

- La naturaleza PLURIOFENSIVA del delito de ROBO AGRAVADO, por lo que NO ampara el razonamiento empleado por el A QUO, en su sentencia de primera instancia, para reducción adicional de la pena, por criterio de proporcionalidad.

1.2.2.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior.

Ninguno.

1.2.3 Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República.

CASACIÓN Nº1291-2017, del 28 de noviembre del 2017.

ACORDARON:

PRIMERO. - DECLARAR NULO el auto del 23AGO17, con el cual se concedió el recurso de CASACIÓN, propuesto por don Marco Antonio COAQUIRA SONCO.

SEGUNDO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de CASACIÓN, formulado contra la sentencia de Vista del 03AGO17, emitida por los señores magistrados de la segunda sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la cual se DECLARO: i) INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ii) FUNDADA la apelación presentada por el

señor fiscal superior; en consecuencia revocaron la sentencia de primera instancia en la parte que impuso al procesado Don Marco Antonio COAQUIRA SONCO, cuatro años y tres meses de privación de libertad efectiva; reformándola, le impusieron seis años de prisión.

TERCERO. - ORDENAR al recurrente el pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.

1.2.3.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

La **potestad discrecional** del juzgador para imponer una pena, como lo señala el art. 21 del Código Penal, que establece que en el caso de que la eximente se presente incompleta, el juzgador podrá disminuir prudencialmente la pena, hasta los límites inferiores al mínimo legal, lo que se cumplió en el caso en concreto, imponiéndose la pena de seis años, lo cual NO puede ser revisada una vez mas en esta instancia, para acceder a una nueva determinación de la pena e imponer la sanción de tres años que solicito como pretensión el sentenciado Marco Antonio COAQUIRA SONCO, puesto que el Recurso de CASACIÓN NO es una nueva instancia.

1.2.3.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

Ninguno.

2. PROBLEMAS

2.1 Problema Principal o Eje

¿Los coprocesados Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS cometieron el delito contra el Patrimonio - ¿ROBO AGRAVADO, en agravio de Franklin BORDA CRUZ?

2.2 Problemas Colaterales

No hay problemas colaterales.

2.3 Problemas Secundarios

- a) ¿Hubo conducta?
- b) ¿La conducta es típica?
- c) ¿La conducta es antijurídica?
- d) ¿La conducta es culpable?
- e) ¿el procesado es autor o partícipe?
- f) ¿es correcta la pena aplicada?
- g) ¿es adecuada la reparación civil?

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. Normas Legales

3.1.1. Constitución Política Del Perú

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido:

1. Del juez.
2. Del Fiscal de la Nación.
3. De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.
4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.
5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.

El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma

gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

16. A la propiedad y a la herencia.

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

23. A la legítima defensa.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

3.1.2. Código Penal

- **Artículo 188. Robo.** - El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.
- **Artículo 189. Robo Agravado.** - La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.

2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

- **Art. 274. Conduccion en estado de Ebriedad.-** El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

3.1.3. Leyes

- **Acuerdo plenario Nro. 5 – 2008, (Alcances de la Conclusión Anticipada).**

Fundamento 16. Ante una **conformidad**, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita

-vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato (*vinculatio facti*)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un **control respecto de la tipicidad de los hechos**, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio poena*) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal.

En tal virtud, respetando los hechos, el Tribunal está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, es decir, modificar cualquier aspecto jurídico de los mismos, dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respeto del principio de contradicción [principio de audiencia bilateral]. Por tanto, la Sala sentenciadora puede concluir que el hecho conformado es atípico o que, siempre según los hechos expuestos por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica, concurre una circunstancia de exención -completa o incompleta o modificativa de la responsabilidad penal, y, en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda.

El ejercicio de esta facultad de control y la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria -por atipicidad, por la presencia de una causa de exención de la responsabilidad penal, o por la no concurrencia de presupuestos de la punibilidad- o, en su caso, una sentencia condenatoria que modifique la tipificación del hecho, el grado del delito, el título de participación y la concurrencia de las circunstancias eximentes

incompletas o modificativas de la responsabilidad penal, como es obvio, en aras del respeto al principio de contradicción -que integra el contenido esencial de la garantía del debido proceso-, está condicionada a que se escuche previamente a las partes procesales [en especial al acusador, pues de no ser así se produciría una indefensión que le lesionaría su posición en el proceso], a cuyo efecto el Tribunal debe promover un debate sobre esos ámbitos, incorporando los pasos necesarios en la propia audiencia, para decidir lo que corresponda. Es evidente, que el Tribunal no puede dictar una sentencia sorpresiva en ámbitos jurídicos no discutidos por las partes [interdicción de resolver *inaudita parte*]. [...]

Fundamento 11. Oportunidad Procesal de la Conformidad. La oportunidad procesal en que tiene lugar la conformidad está claramente estipulada en la Ley Procesal Penal. El emplazamiento al imputado y su defensa, de cara a la posible conformidad, constituye un paso necesario del período inicial del procedimiento del juicio oral. Su definición determinará si se pone fin al acto oral con la inmediata expedición de una sentencia conformada, evitándose el periodo probatorio y, dentro del período decisorio, el paso de alegato de las partes respecto a la actividad probatoria desarrollada en el juicio -obviamente inexistente cuando se produce la conformidad procesal.

En atención a que una de las notas esenciales de la conformidad, como acto procesal, es su carácter formal, debe cumplir con las solemnidades requeridas por la ley. Si la conformidad procesal persigue evitar el procedimiento probatorio del juicio oral en aras de la inmediata finalización de la causa, es obvio que una

vez que se emplazó al imputado y su defensa para que se pronuncien acerca de los cargos objeto de acusación, y ambos se expresaron negativamente al respecto, ya no es posible retractarse luego que se dio inicio formal al período probatorio.

Extraordinariamente pueden presentarse, sin duda, algunas excepciones a esa regla general, uno de cuyos motivos podría ser la concurrencia de vicios procedimentales o vicios en el emplazamiento o en la respuesta del imputado o de su defensa. Pero la condición o límite necesario siempre estará definido por la apertura y entrada al período que consolida la lógica contradictoria del juicio oral, esto es, con el inicio efectivo del examen o declaración del imputado, como primer paso de la actuación probatoria. La exigencia del cumplimiento del trámite de conformidad antes de la práctica de la prueba evita, precisamente, que pueda optarse por esa institución a partir de la fuerza o sentido indicativo de algunas de las diligencias acreditativas practicadas o por realizarse; y, con ello, impedir conductas fraudulentas o especulativas.

Fundamento 19. Conformidad y Confesión Sincera. El tema de la confesión y de la consiguiente atenuación excepcional de la pena por debajo del mínimo legal prevista para el delito cometido, tal como estatuye el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales [dice, en lo pertinente, el citado precepto: "...la confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso..."], genera determinados problemas interpretativos y aplicativos con la institución de la "conformidad procesal", en tanto que el texto del artículo 5°. 2) de la Ley número 28122

explícitamente hace referencia a "...la confesión del acusado, ...".

La confesión, desde una perspectiva general, es una declaración autoinculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye. Como declaración que es debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad - comprobación a través de otros recaudos de la causa-).

En la conformidad procesal el imputado, desde luego, admite los hechos objeto de acusación fiscal. Sólo se le pide, si así lo estima conveniente y sin necesidad de una explicación o un relato circunstanciado de los hechos -que es lo típico de una declaración ante la autoridad de cara a la averiguación de los hechos o a la determinación de las afirmaciones de las partes, según la etapa procesal en que tiene lugar-, aceptar los cargos y una precisión adicional acerca de las consecuencias jurídico penales, a fin de obtener un pronunciamiento judicial inmediato, una sentencia de conformidad. Ello ha permitido sostener a un sector de la doctrina procesalista que la conformidad es una forma de confesión prestada al inicio del juicio oral o una especie de confesión cuando concurren determinados requisitos.

La conformidad consta de dos elementos materiales: **a)** el reconocimiento de hechos: una declaración de ciencia a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se les haya atribuido en la acusación; y **b)** la declaración de voluntad del acusado, a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la

aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito.

- **Acuerdo plenarios N° 3-2009/CJ-116.**

11. Es potencial al ejercicio de violencia física en la realización del robo que el afectado resulte con lesiones de diversa magnitud. Ahora bien, la producción de lesiones determina en nuestra legislación vigente la configuración de circunstancias agravantes específicas y que están reguladas en el inciso 1) de la segunda parte del artículo 189° CP y en el párrafo final del mencionado artículo. En este último supuesto se menciona, taxativamente, que el agente ha de causar lesiones graves, mientras que en el primer supuesto sólo se indica que el agente ha de causar lesiones a la integridad física o mental de la víctima. Cabe, por tanto, dilucidar las características y tipo de lesión que corresponde a cada caso.

- **Acuerdo plenario N° 2-2010/CJ-116.**

El tercer fundamento jurídico versa sobre la determinación de la pena en caso de concurrencia de circunstancias agravantes específicas de diferente grado o nivel. De acuerdo con el acuerdo plenario, el conflicto se sitúa cuando en un delito concurren circunstancias agravantes correspondientes a grados diferentes y que por lo tanto se vinculan con distintos grados de pena. Se llegó al acuerdo de que aquellos casos en los que la circunstancia de mayor grado absorberá el potencial y eficacia agravante de las de grado inferior; por lo que operará como pena básica a partir de la cual el juez determinará la pena concreta a imponer; es

decir, el juez tendrá que decidir sobre la base de la escala punitiva del agravante de mayor nivel.

- **Acuerdo Plenario N° 8-2007**

La Corte Suprema estableció que la agravante de pluralidad de agentes prevista en el artículo 189.4 del Código Penal hace referencia a un concierto criminal que implica coautoría. Ello debe diferenciarse del último párrafo, el cual regula la pertenencia del autor a una organización criminal, la cual exige la existencia de una estructura jerárquica.

- **El Acuerdo Plenario Nro. 08-2007 de la Corte Suprema de la República.**

“La diferenciación sistemática que realiza el artículo 189° del Código Penal, respecto a la intervención de una pluralidad de agentes en la comisión de un robo, permite sostener que se trata de dos circunstancias agravantes distintas. Por un lado, la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua. Por otro lado, la agravante que contempla el párrafo in fine del citado artículo alude a un proceder singular o plural de integrantes de una organización criminal sea esta de estructura jerárquica-vertical o flexible – horizontal”.

- **Sentencia Plenaria N° 01-2005**

Se estableció que el delito de robo se consuma con el apoderamiento, lo que implica desplazar el bien del poder de su poseedor, de modo tal que el autor pueda disponer del mismo. Ello implica, que no habrá consumación por la sola desposesión del bien; ya que se trata de un delito de resultado. En dicho pronunciamiento, también se estableció que la disponibilidad del bien es lo que determina en qué etapa del delito se encuentra el autor: habrá consumación si se logra la disponibilidad completa por parte del autor; mientras que tentativa cuando se presenta una detención, persecución o cualquier tipo de abandono del bien.

3.2 Doctrina

- **La tipicidad y el tipo penal.**

“El comportamiento humano, para resultar delictivo tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos contenidos en el catálogo de delitos y penas. A estos supuestos paradigmáticos de conducta, se les conoce como tipos penales, y a la adecuación de la conducta humana concreta a dichos tipos se les llama tipicidad. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal.

El tipo como modelo conductual preestablecido en la ley penal, es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal.”

(Villa Stein, 2001, pp. 219-220).

- **Principio de Lesividad u ofensividad: nullum crimen sine iniuria.**

«Nadie puede ser castigado por un hecho que no ofenda bienes jurídicos de relevancia constitucional»
Luigi Ferrajoli.

- **Principio de Proporcionalidad de la Pena.**

El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de **legalidad** penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de **proporcionalidad**. usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. *Robert Alexy, Marcial Pons, 2011, p. 169 y ss.)*

- **Justicia Penal Negociada, (terminación anticipada)**

Mediante estas normas se protege al investigado respecto de una posible aceptación de cargos; en tal sentido, la **justicia penal negociada** conlleva la simplificación de etapas en el proceso penal, lo cual libera al sistema de justicia de la desbordada carga laboral. Además, requiere una admisión de la responsabilidad penal por parte del imputado, siendo los actores de esta negociación el fiscal y el imputado. Y se emplea en diversos procesos, pero existen mecanismos que deben ser utilizados de acuerdo con la etapa procesal. *Sánchez Tafur (2019).*

- **Aplicación del Principio de Legalidad en las Sentencias de Conformidad.**

En efecto, si bien el Tribunal no puede asumir una posición pasiva en la conformidad, existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente si está obligado a respetar la descripción de los hechos glosados en la acusación escrita vinculación absoluta con los hechos o inmodificable unidad del relato fáctico (*vinculatio facti*), y por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un **control respecto de la tipicidad de los hechos** del tipo de imputación así como la pena solicitada y aceptada por lo que la vinculación en estos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio poena*) se relativiza en atención a principios antes mencionados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal. *San Martín Castro - 2019.*)

- **Principio de Culpabilidad.**

«Este nivel del principio presupone un ente capaz de decidir conforme a valores y pautas o, más sintéticamente dicho, un ser autodeterminable, o lo que es lo mismo, una persona». *Eugenio Raúl Zaffaroni.*

- **Definición de Bien Jurídico.**

La denominación “bien jurídico” debe reservarse así para referirse a lo protegido por una norma. Con más precisión y en atención al cumplimiento de las funciones que están en su propia génesis, considero que ha de definirse el bien jurídico como el objeto inmediato de protección de la norma penal. (...) El bien jurídico-penal indica simultáneamente la razón principal de la coacción, al expresar el objeto afectado por los comportamientos amenazados y cuya protección es

el fin que ha motivado la puesta en marcha del mecanismo instrumental penal. (Lascuraín, 2007, pp. 126-127)

- **Concepto y estructura del delito.**

A lo largo de nuestro Código Penal, no encontramos una definición exacta de lo que se debe considerar como delito, pero tenemos una aproximación en el Art. 11º, donde se dice que son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Es decir, las características de los delitos son:

- a) Tiene que ser una acción u omisión.
- b) Dicha acción u omisión tiene que ser dolosa o culposa.
- c) Dicha conducta debe estar penada por la Ley.

Actualmente, la tendencia del Derecho Penal es no estudiar la conducta separada sino como un elemento más de la Tipicidad, por eso se dice que el delito es tripartito (en el esquema se ha separado la conducta de la tipicidad sólo para fines didácticos).

- Conducta: Es el comportamiento del sujeto – tanto por acción como por omisión-.
- Tipicidad: Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto.
- Antijuricidad: Es analizar sí el comportamiento típico esta en contra del ordenamiento jurídico en general –antijuricidad formal y material-.
- Culpabilidad: Nuestro Código Penal habla hoy de responsabilidad, es el reproche que se le hace al sujeto por haber realizado ese comportamiento. (*Bramont-Arias, 2008, pp. 131-133*)

- **Correcta imputación del delito de Robo.**

El robo es un delito contra los derechos a la propiedad, caracterizado por el apoderamiento o sustracción de una

cosa mueble de ajena pertenencia con el ánimo de enriquecerse, de lucrar, utilizando para la comisión del acto delictivo el uso de la violencia o la intimidación de la víctima o la fuerza sobre los bienes para lograr su propósito, atributos que lo diferencian del hurto.

Los elementos constitutivos del delito de robo son: existencia de la tipificación, que se produzca sobre cosa ajena, empleo de la fuerza en las cosas, que exista violencia en las personas y que exista el ánimo de apropiarse de ella con la finalidad de señor y dueño.

La imputación es la atribución de hechos que deben guardar relevancia jurídica, en la cual no deben faltar las categorías fundamentales del delito para que se pueda definir la responsabilidad penal a través de un juicio.

las falencias comunicativas en la imputación, como la falta de precisión, claridad u omisión de los enunciados fácticos que la componen, ocasionan que en muchos casos los actos ilícitos no sean debidamente imputados, lo que puede dar lugar a que un robo se convierta en delito de hurto de menor cuantía penal. Reynaldi, 2017. *“improcedencia de acción por falta de imputación concreta”*.

- **Pena Privativa de Libertad.**

En la actualidad y pese a existir un Código de Ejecución Penal inspirado en la idoneidad del tratamiento y el humanismo, la pena privativa de libertad se ejecuta en ambientes donde reinan la anarquía, la promiscuidad, la explotación, la enfermedad y el hambre. Realidad tan cruel que convierte en sádica ironía las aspiraciones de reinserción social proclamadas en la Constitución, y en el Código de Ejecución Penal”. (Prado, 1993, p. 54).

- **Motivación de la Resoluciones Judiciales.**

La Resolución Jurisdiccional (sentencia), ha de componerse de dos operaciones, la primera se concentra en determinar el “hecho probado” y una vez conocido el hecho, se ocupa de la labor de subsunción de dicho hecho en algún precepto legal; entre ambos juicios de valor, debe subyacer una secuencia lógica-jurídica, a fin de configurar el silogismo jurídico –como producto del raciocinio intelectual-, del juzgador que se plasma en la sentencia. Sólo así se puede garantizar el derecho fundamental de las partes, que se satisface, cuando conoce las causas de por qué la resolución no amparó su pretensión, más no cuando de forma imprecisa y, poco razonada éstas se deniegan, tanto en los que respecta a decisiones que el juzgador haya de adoptar de oficio, como aquellas que obedecen a solicitud de una de las partes (principio de rogación), en el caso del Proceso Penal; “(...) se convierte así en una garantía de justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso concreto es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad. (Peña, 2011, pp.261-262).

- **Concurso Real de Delitos.**

El agente en el concurso real de delitos debe ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso penal - enjuiciamiento conjunto-, lo que, por consiguiente, da lugar a una imputación acumulada al agente de todos los delitos perpetrados en un determinado espacio de tiempo. La comisión de varios delitos en concurso real crea los presupuestos de su enjuiciamiento simultáneo en función a la conexidad

material existente entre ellos. [GARCÍA CAVERO, PERCY - 2013, página 655].

En la imposición de la pena concreta para esta modalidad especial de concurso real la doctrina exige que se fije como criterio rector que el autor no debe resultar con una pena concreta final y total, luego de sus sucesivos juzgamientos y condenas, que sea más severa que aquella que se le habría aplicado si hubiese sido juzgado simultáneamente, en un sólo proceso, por todos los delitos que cometió y que dieron lugar al concurso real [HURTADO POZO, JOSÉ: Manual de Derecho Penal. Parte General I, 3era edición, Editorial Grijley, Lima, 2012, Página 942, numeral 2422].

3.3 Jurisprudencia

- **Robo Agravado: Determinación de la Pena en Conclusión Anticipada. (R. N. 2282-2014, LIMA)**

3.10. Para imponer las penas a los procesados Ramos Llerena y Hernández Araujo, se consideró que se acogieron a la conclusión anticipada del juzgamiento y que eran agentes primarios, por ello, las dimensiones fueron establecidas por debajo del mínimo legal para el delito en cuestión; sin embargo, los recurrentes no confesaron los hechos de manera uniforme, sino que trataron de evadir su responsabilidad, culpándose uno al otro respecto de quién fue la idea de perpetrar el robo; entonces, por la forma como se llevó a cabo el robo

agravado en grado de tentativa, en que además se privó de libertad al vigilante del centro comercial, se aprecian motivos fundados para imponerles las sanciones de diez y ocho años de privación de libertad, respectivamente; por lo que debe confirmarse la recurrida en todos sus extremos.

Conclusión anticipada del juicio oral. La conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, donde la finalidad es la pronta culminación del proceso; por ello, no se necesita de actividad probatoria, porque la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos.

- **Concurso Aparente entre los delitos de Robo a Mano Armada y Tenencia Ilegal de Armas, (R.N. 1694-2012, Huancavelica).**

Sexto: Que, en cuanto a los fundamentos del Procurador Público, respecto al delito de tenencia ilegal de armas, este Supremo Tribunal comparte la decisión de la Sala Superior de no haber mérito para pasar a juicio oral contra Urbano Chuchón Vilca, Andrés Yaure Olarte y César Wilfredo Páucar Contreras por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, puesto que el hecho incriminado a los citados sentenciados se subsume al tipo penal de robo con la agravante de mano armada, no siendo posible considerar esta circunstancia agravante como delito independiente de tenencia ilegal de armas, existe un concurso aparente que configura en sí mismo, el tipo penal de robo agravado. Siendo ello así, lo

resuelto por el Superior Colegiado en este extremo se encuentra conforme a ley.

- **Recurso de Nulidad N° 2269-2019 - PUNO, Robo Agravado: Plazo prescriptorio se reduce a la mitad si el agente tenía menos de 21 años.**

De lo expuesto, se colige que, en el presente caso, la acción penal prescribió el cinco de junio de dos mil veinte; es decir, quince años después desde la supuesta comisión del delito (cinco de junio de dos mil cinco). Y es que al plazo ordinario de prescripción del delito de robo agravado (la pena máxima prevista en el artículo 189 del Código Penal es de veinte años) se le suma la mitad por la intervención del Ministerio Público, al imputar de modo válido una supuesta responsabilidad penal (el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal es de treinta años, conforme con el artículo 83 del Código Penal y a la Casación 347-2011-Lima).

A este plazo se le reduce la mitad (quince años), de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Penal, ya que el encausado tuvo, al momento de los hechos, diecinueve años de edad, conforme se desprende de su acta de nacimiento, antes acotada. De esta forma, la edad del “agente” y el paso del tiempo influyen en la determinación de la necesidad de persecución del Estado. Por lo que corresponde declarar de oficio la acción penal contra el recurrente, por el delito imputado en el presente caso.

- **¿Se debe inaplicar el sistema de tercios para fijar pena en el delito de Robo Agravado? (R.N. 114-2019, Lima – Este).**

Fundamentos destacados. - 5.7. Por su parte, el fiscal sostuvo en su recurso de nulidad que el ad quem no motivó –más allá de la responsabilidad restringida del impugnante– por qué redujo la pena del tipo imputado de su extremo mínimo –veinte años– a catorce años. Es decir, por qué no justificó la reducción de la pena en más de un tercio por debajo del mínimo legal del delito de robo agravado.

5.8. Preliminarmente, debe indicarse que el artículo 45-A del Código Penal no expresa una aplicación diferenciada entre los delitos base y los agravados. Por ello, no se advierte justificación para inaplicar el sistema de tercios para el delito de robo agravado.

5.9. Esta posición no es uniforme: [...] Finalmente, otra distorsión práctica reiterada radica en aplicar el esquema operativo diseñado en el artículo 45-A (“de los tercios”), y que opera exclusivamente para determinar la pena en delitos que carecen de circunstancias específicas reguladas en la Parte Especial, en hechos punibles que como el robo cuentan con catálogos de circunstancias agravantes específicas (artículo 189) las que tienen un esquema operativo de determinación de la pena distinto al del artículo 45-A y preexiste en él [las negritas son nuestras].

Sin embargo, la justificación de la aplicación de los tercios en el delito de robo agravado viene dada por la necesidad de aplicar ya sean causales de disminución de punibilidad – precisadas en el fundamento undécimo de la Casación número 66-2017/Junín: tentativa (artículo 16 del Código Penal), responsabilidad restringida por la edad (artículo 22 del Código Penal), eximentes imperfectas de responsabilidad penal (artículo 20 del Código Penal), error de prohibición vencible (artículo 14 del Código Penal), error de prohibición culturalmente condicionado vencible (artículo 15 del Código Penal) y complicidad secundaria (artículo 25 del Código Penal)–, circunstancias atenuantes o

bonificaciones procesales sobre un quantum punitivo específico.

5.10. En ese sentido, la aplicación de los tercios al delito de robo agravado permite dividir la pena legalmente conminada –de veinte a treinta años– en tres espacios punitivos que posibilitan reducir la discrecionalidad del juez al momento de individualizar la sanción.

5.11. Así, i) el tercio inferior fluctúa entre los veinte años a veintitrés años y cuatro meses; ii) el tercio medio fluctúa entre la pena máxima del tercio inferior y veintiséis años con ocho meses, y iii) el tercio superior fluctúa entre el máximo del tercio medio y treinta años.

- **Responsabilidad restringida, Corte Suprema vuelve a inaplicar prohibición del Art. 22, segundo párrafo del C.P. (CASACION 668-2016, ICA)**

Fundamentos destacados. - 7.3. En el segundo párrafo, del artículo 22, del Código Penal, encontramos restricciones relacionadas a modalidades delictivas que se encuentran vinculadas a la antijuricidad de la conducta, ello debido a que se toma en cuenta la gravedad y afectación a diversos bienes jurídicos; por lo tanto, dicha regulación no se condice con la naturaleza del primer párrafo de la norma y su aplicación puede llegar a afectar derechos constitucionales como el de igualdad ante la ley –numeral 2, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado– al presentarse supuestos de discriminación entre personas mayores de dieciocho y menores de veintiún años o mayores de sesenta y cinco años que cometan un delito no excluido, y a las cuales se les aplicará la disminución de la pena; y personas que también se encuentren en ese rango de edad pero perpetren alguno de los delitos que señala la norma, y a los cuales no sería posible aplicar tal reducción.

7.5. Siendo así, es posible afirmar que la aplicación del segundo párrafo, del artículo 22, del Código Penal, tiene como resultado un tratamiento que no resulta razonable porque se justifica en circunstancias relacionadas a la gravedad del hecho, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado (antijuricidad), cuando la reducción de la pena que ha previsto la norma se vincula con factores individuales concretos del agente, como el grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón de su edad (culpabilidad).

- **Coautoría en el delito de Robo Agravado, ¿El conductor del vehículo responde a título de coautor o cómplice secundario? (R.N. 2515-2016, Junín)**

El recurrente señala que su grado de intervención es de cómplice secundario, porque no participó en el hecho de la sustracción. La complicidad secundaria podemos definirla como la persona que realiza cualquier contribución que no sea esencial para la comisión del delito (Casación 367-2011-Lambayeque). El marco de imputación aceptado por el impugnante en la sentencia de conformidad, es que los agraviados fueron interceptados por Robinson Jhon Tocas Ayre y Hugo Meléndez Armes Damas, quienes tuvieron como rol la intervención de los agraviados mediante el uso de arma blanca. El sentenciado Jean Kelvin Tocas Ayre, cumplió el rol de “campana”. Y, el impugnante era quien esperaba en el vehículo para luego de cometido el delito, como en efecto sucedió. El título de participación fue considerado como coautor.

Es así que, el título de participación de **coautoría**, desde su aspecto objetivo exige que exista codominio del hecho y desde el aspecto subjetivo, hay una decisión conjunta que no permita descomponer el cuadro fáctico, a fin de realizar atribuciones delictivas autónomas y separadas de cada

agente que participó en el delito. Rige, en lo particular, el **PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN RECÍPROCA** “todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Solo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad, contrastándose un “**mutuo acuerdo**”, que convierte en partes de un plan global unitario, las distintas contribuciones”.

Sobre base de ello, es claro que en el presente caso, existió **reparto de roles** siendo que la conducción del vehículo por el recurrente para la huida, era la función que tenía frente al delito, por lo que no puede descomponerse el cuadro fáctico y dejar de lado la contribución que tuvieron los otros coautores de cara al éxito del delito. Por ello, el título de participación del impugnante es coautor y el recurrente aceptó en esos términos el cuadro fáctico formulado por el Ministerio Público. Siendo ello así, no es posible la reducción de la pena impuesta en la sentencia impugnada.

- **Confesión Sincera en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la Republica. (R.N. - 2017-11)**

La confesión es una figura jurídica regulada en el artículo 160° del Código Procesal penal de 2004 como uno de los más importantes medios de prueba, la misma que consiste en el reconocimiento sincero y espontáneo de los hechos imputados por parte de la persona que se encuentra siendo investigada como autor o partícipe de un ilícito penal. Para que sea válida la confesión, y eficaz, requiere que sea confirmado con el resto de elementos de convicción actuados válidamente en el proceso penal instaurado en contra del imputado. Esta figura jurídica, en el sistema procesal inquisitivo fue considerada prueba plena, en la actualidad sólo es un medio de prueba más, pero no cualquiera, su importancia radica en el plus de certeza para sustentar una sentencia condenatoria. La confesión puede

ser entendida como la declaración que en contra de sí mismo realiza el imputado, reconociéndose responsable del delito y de las demás circunstancias que son materia de investigación y proceso penal. El procesado admite haber cometido una conducta penalmente típica, reconoce de manera libre y voluntaria ante la autoridad competente, su participación en el hecho que funda la pretensión represiva del Ministerio Público ya deducida en su contra. (<https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/409>).

- **Disminución de la pena y reglas de reducción por bonificación procesal (Confesión Sincera) (R.N. 670-2018, cusco).**

La confesión sincera es irrelevante punitivamente no solo cuando no sea espontánea e inmediata, sino también cuando se capturo al imputado en flagrancia o cuasi flagrancia o cuando los elementos probatorios de cargo, con independencia de la confesión, sean definitivos y suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia.

El fundamento de la regla de confesión sincera es de carácter político-criminal. Busca facilitar la investigación, disminuir el tiempo del proceso y reducir costos, a partir de una plena aceptación de cargos, que se corresponda con la realidad de lo ocurrido. De suerte que las aceptaciones tardías, contradictorias, parciales o prestadas ante un cúmulo de prueba de cargo ya obtenidas, independientemente de la confesión, carece de efectos favorables desde la punibilidad. (**ponente: Cesar San Martín Castro, 25NOV19**).

- **COAUTORIA, Basta el dominio Funcional del hecho y no que los Coautores realicen todas y cada una de las acciones Típicas. (R.N. 3038-2012, La Libertad)**

Que el imputado V. A., en sede policial y sumarial negó los cargos. Empero, en sede plenarial aceptó su responsabilidad penal y civil, y se acogió a la conformidad procesal. Si bien el abogado defensor al aceptar la conformidad de su patrocinado -acta de fojas seiscientos cuarenta y siete- refirió que “...*han sido tres procesados y no se sabe con certeza quién fue el autor...*», tal alegación no es relevante para anular la conformidad procesal porque aún cuando fuera así en la coautoría no se requiere que uno de los coautores realice todas y cada una de las acciones típicas específicas, esto es, dispare y mate o hiera a la víctima, basta el dominio funcional del hecho, su aporte personal al resultado típico y estar en el entendimiento común de perpetrar el delito, que fue lo que ha ocurrido en el caso de autos, a tenor de la acusación fiscal. Cabe destacar que se trató de tres delitos perpetrados grupalmente por integrantes de una pandilla de jóvenes delincuentes y, por tanto, que existió un dolo común de atacar y matar o lesionar gravemente a las víctimas, aprovechándose del factor sorpresa y del número de atacantes, que no dieron oportunidad a las víctimas de defenderse o ponerse a buen recaudo. Ponente *San Martín Castro*.

- **Reducción de Pena al imputado porque se encontraba en estado de ebriedad Relativa (R.N. 1117-2018, LIMA).**
Criterios de determinación de la pena. Desde la medición judicial de la pena, es de tener presente que el imputado es sujeto de responsabilidad restringida. Esta causal de disminución de la punibilidad debe aplicarse e importa siempre una pena por debajo del mínimo legal. El encausado se encontraba relativamente embriagado y se sometió a la conformidad procesal, lo que importa una disminución de la pena concreta en un séptimo. No concurrió confesión

sincera porque trató de huir y su vinculación delictiva fluye de lo expuesto por quienes lo invitaron, por lo que su conducta procesal no determinó un aligeramiento del procedimiento de investigación.

4. DISCUSIÓN.

- a) **La conducta**, siendo definida como todo comportamiento humano que se manifiesta externamente (**iter criminis**), que normalmente produce un evento o resultado relevante para el derecho penal, unidos ambos (conducta y resultado) por un vínculo de causalidad. En el caso en autos se materializó cuando los coprocesados Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS, se dispusieron en realizar el ilícito, ideando y deliberando cometer el delito de robo, a efectos de conseguir dinero, refieren, para continuar bebiendo licor; es así que deciden (resolución criminal) ir al Puente Grau con su vehículo y simulando realizar el servicio de Taxi – colectivo, captaron al agraviado Franklin BORDA CRUZ, llevándolo a un lugar desolado (actos ejecutivos), y allí le despojaron con violencia y amenaza sus pertenencias, huyendo del lugar de los hechos, logrando así, disponibilidad potencial de tales bienes (Agotamiento), consumándose el delito investigado.
- b) La conducta es **Típica**, cuando tal (acción u omisión) se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico penal para ser relevante en su órbita, (debe encuadrarse en un tipo Penal); siendo en el caso en particular conducta de los acusados se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el Art. 18, concordado con el Art. 189, primer párrafo, incisos 2,4 y 5 del Código Penal. toda vez que fueron intervenidos por personal de serenazgo y policial, en circunstancias de haber sido sorprendidos en **flagrancia**, cuando con violencia despojaban de sus

pertenencias a un joven de sexo masculino (agraviado), a bordo de un vehículo tico color amarillo, y al percatarse de haber sido sorprendidos emprendieron su huida, arrojando al agraviado al pavimento; indicándose así una persecución, que finalizó con la captura de los procesados y dos varones (“Carlin” y “loco Manuel”) más que lograron huir. Ante tal situación y encontrándose la ilícita **conducta** de los intervenidos advertida, personal PNP en base a sus facultades procede a su **DETENCIÓN**.

- c) La conducta es **Antijurídica**, conforme al Art. 20 del Código Penal, la conducta típica de los coprocesados carece de la existencia de alguna causa de justificación que convierta su accionar en una conducta lícita (no antijurídica), ello a mérito que los mismos, tuvieron la libre determinación de vulnerar el bien jurídico de patrimonio del agraviado, sin tener una necesidad justificante; por lo tanto queda plenamente establecido que su conducta fue Antijurídica.
- d) La conducta es **Culpable**, al existir la posibilidad de reprochar penalmente al autor de un acto u omisión típico y antijurídico su comisión, asimismo no media ninguna causa de exculpación reguladas en el art. 20, inc. 1,2,3,4,6 y 7 del código penal; en la presente causa, la conducta imputada es reprochable, pues los imputados pudieron actuar de manera distinta, vale decir, sin afectar bienes jurídicos, y sin mediar justificación alguna, son plenamente imputables, por lo cual es aplicable el *ius puniendi*.
- e) En el presente caso los procesados tienen la calificación de **Coautores** del delito de Robo Agravado, puesto que, en la ejecución de tal ilícito, lo cometieron conjuntamente, teniendo una decisión común, orientada al resultado (robar), un aporte esencial realizado por cada uno, Donde Marco Antonio COAQUIRA SONCO conducía el vehículo Tico bajo la simulación de ser un Taxi colectivo y captar al agraviado, y Christopher Leoncio MILLA VARGAS, según lo vertido

en su declaración, concordado con la declaración del agraviado, desde el asiento delantero del vehículo estiro su cuerpo para despojar de sus pertenencias al agraviado que se encontraba en la parte posterior, por lo cual tomaron parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer.

- f) Con respecto a la Pena Aplicada, consideramos que no fue la correcta, toda vez que nos encontramos frente al delito de Robo Agravado consumado, que por su propia naturaleza pluriofensiva es de amplia trascendencia y repercusión social, por lo que NO puede argumentarse que no se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos, **(Lesividad)**, como se valora en el considerando 3.5, de la Sentencia de Primera Instancia (folios 331), por cuanto, el tipo penal del presente caso no exige una grave afectación de los bienes jurídicos, integridad física o patrimonio para su configuración y consumación, entonces porque se discriminaría donde la ley no lo hace, siendo que inclusive el propio tipo penal de Robo Agravado prevé una agravante específica y penas mucho más graves cuando se causa una lesión grave o la muerte de la víctima, circunstancias que no concurren en nuestro caso específico, es así que con tal posición y reducción de pena dispuesta por el juez penal, se estaría afectando el principio de legalidad respecto a la pena conminada para el delito.
- g) La **Reparación Civil**, comprende dos aspectos de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados y la restitución del bien o el pago de su valor, tal como lo prevé el Art. 93 del Código Penal. en el caso en autos los agraviados no se constituyeron en actores civiles, por consiguiente, el Ministerio Publico, haciendo uso de la legitima extraordinaria que la ley le otorga postulo la pretensión civil por la suma de **tres mil nuevos soles**, por daño moral y físico. Del cual nos mostramos **de acuerdo**.

5. CONCLUSIONES

- Dando respuesta a la pregunta del Eje Principal, como primera conclusión, sobre si ¿los coprocesados Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Cristopher Leoncio MILLA VARGAS, cometieron el delito de Robo Agravado, en agravio de Franklin BORDA CRUZ?, La respuesta es **SI**, ya que tomando en cuenta la conceptualización de Delito (conducta típica, antijurídica y culpable), podemos ver que la conducta imputada de los procesados se subsume perfectamente en el tipo penal que acusa el M.P. como DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, En la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el Art. 18, concordado con el Art. 189, primer párrafo, incisos 2,4 y 5 del Código Penal.

Asimismo, habiendo estudiado el caso de forma analítica y crítica, consideramos que se dieron todos los presupuestos requeridos para configurar el tipo penal ya señalado anteriormente, aunado a ello, los procesados en juicio Oral reconocieron voluntariamente los cargos imputados, acogiéndose a la figura procesal de **Terminación Anticipada**.

- Respecto a la Sentencia de Primera instancia, nos mostramos **DE ACUERDO**, en el extremo de aprobar la **conformidad** parcial, de acuerdos celebrados entre los acusados y el Ministerio Público, respecto a la Responsabilidad Penal y el Extremo Civil; de igual manera, con la calificación de COAUTORES, de la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO, En la modalidad de ROBO AGRAVADO, imponiéndoles una pena privativa de libertad, en forma efectiva y una reparación civil.

NO CONCORDAMOS con el punto QUINTO de la sentencia, que Absuelve a Marco Antonio COAQUIRA SONCO de la calificación jurídica por el delito de Peligro Común en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD; Siendo que el juez Penal fue del criterio de NO considerarlo como un delito independiente a la comisión del delito de Robo Agravado,

fundándose en que en la misma acusación fiscal se está utilizando como agravante el uso de medio locomotor, vehículo motorizado y por otro lado se está invocando el estado de ebriedad como una eximente incompleta por estado de ebriedad, lo cual a criterio del colegiado implica una renuncia tácita por el titular de la acción penal al principio *Actio Libera in Causa*, por ello en virtud al principio de **favorabilidad**, constituye el supuesto de un **concurso aparente de delitos** y por lo tanto la conducta se ve subsumida dentro del delito de Robo Agravado. Absolviendo de esta forma a Marco Antonio COAQUIRA SONCO de la calificación jurídica por el delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad – Peligro Común. Ante tal decisión y previo análisis **consideramos EXTERNAMENTE la existencia de un ERROR**; Ello al señalar la existencia del **Concurso Aparente** entre el delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad y el Robo Agravado; basamos nuestra postura en los siguientes postulados: **1)** el delito de conducción en estado de ebriedad, se consuma con anterioridad al robo, puesto que se desprende de la declaración del imputado su **disposición libre y determinada** de beber alcohol a bordo de su vehículo Tico, luego se desplazó al lugar de los hechos, siendo **previsible** que en ese estado cometiese un hecho punible. Acción libre en su causa (*ACTIO LIBERA IN CAUSA*). **2)** a folios 194, obra el Informe Nro. 211-2016-DIRSAN-PNP/REGSAL-ARE/DIVREMED-DDEE del 21OCT16, en que se realiza un examen retrospectivo del dosaje etílico Nro. 0030-010109, de Marco Antonio COAQUIRA SONCO, el que presenta una alcoholemia teórica de **2.11 g/l** de alcohol en la sangre al momento de los hechos; lo cual si lo comparamos con la tabla de alcoholemia reconocida por la ley 27753, el imputado se encontraría dentro del margen de “**ebriedad absoluta**”, mas **NO** en el cuarto periodo de “**Grave Alteración de la Conciencia**”, por lo cual se estaría desvirtuando la eximente de responsabilidad Penal por grave alteración de la conciencia – estado de ebriedad, que valoro el juez penal en el considerando 3.3. de su sentencia, para desestimar el delito en análisis (folio 328). **3)**

el bien jurídico del delito de Conducción de Vehículo en estado de Ebriedad, es la seguridad vial de la colectividad – la sociedad, por tanto, es un ilícito de peligro y de mera actividad, y en el caso en concreto se consuma independientemente con anterioridad al robo, por lo tanto, no existe la posibilidad de un Concurso Aparente de delitos. **4)** el imputado ha sido plenamente identificado como conductor del vehículo V5H-649, por lo que se encontraba manejando dicho vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la tolerada por la ley. Ante tal evaluación, proponemos la calificación del delito de Robo Agravado y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad en **Concurso Real de Delitos**, en consecuencia, se imponga una Pena superior a la establecida.

En cuanto a la Lesividad, nos encontramos frente al delito de Robo Agravado consumado, que por su propia naturaleza pluriofensiva es de amplia trascendencia y repercusión social, por lo que **NO** puede argumentarse que no se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos, como se valora en el considerando 3.5, de la Sentencia de Primera Instancia (folios 331), por cuanto, el tipo penal del presente caso no exige una grave afectación de los bienes jurídicos, integridad física o patrimonio para su configuración y consumación, entonces porque se discriminaría donde la ley no lo hace, siendo que inclusive el propio tipo penal de Robo Agravado prevé una agravante específica y penas mucho más graves cuando se causa una lesión grave o la muerte de la víctima, circunstancias que no concurren en nuestro caso específico, es así que con tal posición y reducción de pena dispuesta por el juez penal, se estaría afectando el principio de legalidad respecto a la pena conminada para el delito.

- Ante la Sentencia de Vista Nro. 088-2017, de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior, consideramos un mejor desglose de los puntos controvertidos entre los recursos de

Apelación de los procesados y el Ministerio Público; No hubo más que agregar, respecto de la Conformidad de los acusados por los hechos y cargos; empero si se pronunció de manera **acertada**, en aclarar la determinación de la PENA, dados los agravios denunciados; NO amparó el razonamiento empleado por el juez de primera instancia, para la reducción adicional por criterio de proporcionalidad, en cuanto a la Lesividad y naturaleza pluriofensiva del delito de Robo Agravado Consumado. Asimismo, los señores magistrados del Colegiado Superior precisaron la subdivisión del espacio punitivo en ocho partes o tramos, por tratarse de delito agravado de Robo, estableciendo la pena concreta en seis años de pena privativa de libertad, amparando con el ello el recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público.

- Por último, nos mostramos **de Acuerdo**, con la decisión de la Corte Suprema al declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Casación, interpuesto por el Sentenciado Marco Antonio COAQUIRA SONCO. Fundando su posición en que el recurso de CASACIÓN, **NO ES UNA NUEVA INSTANCIA**, para que las partes pretendan la disminución de la pena; toda vez que la recurrente tenía como pretensión acceder a una nueva determinación de la Pena e imponer la sanción de “**tres años**”. Siendo de criterio el Ponente de la Corte, que el procesado ha resultado **beneficiado** por la interpretación efectuada en el Juzgamiento.

B. HECHOS DE FORMA.

1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

1.1 Investigación Preliminar

Ninguna.

1.2 Etapa de la Investigación Preparatoria

- Podemos destacar, el hecho que mediante Disposición Nro. 02-2016, de fecha 25NOV2016, la fiscal responsable Bertha FERRARI VADERRAMA, DISPONE: **Ampliar** la investigación preparatoria en contra de Marco Antonio COAQUIRA SONCO, por la presunta comisión del delito de Peligro Común, en la modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad.
- Asimismo, a folios 257, se tiene el escrito presentado por el Ministerio Público, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, a fin de solicitar se re programe la audiencia de control de acusación en la fecha más próxima, toda vez que los procesados se encontraban con medida coercitiva de **Prisión Preventiva**, la misma que llegaba a su término antes de la fecha señalada por el Juzgado Penal. Cabe señalar que, en el mismo recurso, se hace de conocimiento que el señor secigrista asignado al despacho fiscal, José Del Carpio, el día 30ENE17, se entrevistó con el especialista legal Juan Luque Recharte a fin de indicarle de la presentación de un escrito para la reprogramación de audiencia, en razón de que existen dos imputados con prisión preventiva, a lo que dicho especialista le indico que en el presente expediente NO EXISTE NINGÚN CUADERNO DE PRISIÓN PREVENTIVA. Gravísima falta que nosotros consideramos como hecho atípico.
- Luego del análisis del problema relatado en el acápite anterior, se reveló que el especialista Juan LUQUE RECHARTE, **NO REGISTRO** el cuaderno de prisión preventiva en el trámite del Expediente Judicial 6946-2016, y por dicho motivo no figuraba en el sistema del Poder Judicial, notándose este error CINCO MESES después de que dicha medida coercitiva sea dictada en Audiencia. Subsánándose en el día, mediante Res. Nro. 2, por el Juzgado, señalando que la tramitación se llevó a cabo sobre el Expediente Nro. 6636-2016-0 (distinto al nuestro), con

diferente especialista de causas, justificando tal proceder por la “**distribución aleatoria**” de mesa de partes del Módulo Penal.

1.3 Etapa Intermedia

Ninguna.

1.4 Etapa de Juzgamiento

Ninguna.

1.5 Etapa de Impugnación

Ninguna.

2. PROBLEMAS

2.1. Problema Principal o Eje

¿El proceso instaurado contra los coautores Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Cristopher Leoncio MILLA VARGAS, se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución Política del Perú y de acuerdo al código procesal penal 2004?

2.2. Problema Colateral

Ninguno.

2.3. Problemas Secundarios

- a) ¿El procesado ejerció su derecho de defensa en el presente caso?
- b) ¿El fiscal y el Juez, cumplieron cabalmente su función durante el proceso?
- c) ¿Se observó el principio de la instancia plural?
- d) ¿se aplicó correctamente la confesión sincera?

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.

3.1. Normas Legales.

3.1.1. Constitución Política Del Perú

- **Artículo 1.- Defensa de la persona humana.** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
- **Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona.** Toda persona tiene derecho: (...)
 - **1.** A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
 - **2.** A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, **condición económica o de cualquiera otra índole.(...)**
 - **24.** A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
 - **b.** No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas. (...)
 - **d.** Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. e. Toda persona es considerada inocente mientras

no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (...)

- **Artículo 139°.** - Principio de Administración de Justicia son principios y derechos de la función jurisdiccional:

- 3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

- 5.- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

- 6.- La pluralidad de instancias.

- 14.- El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso...

- 15.- El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de la causa o razones de su detención.

- 20.- El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

- **Artículo 159.- Atribuciones del Ministerio Público. Corresponde al Ministerio Público:**
(...)

- 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

- 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte

3.1.2. Ley Orgánica Del Ministerio Público.

- **Artículo 1.- Función.-** El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.
- **Artículo 5.-** Lo antes dicho también es reconocido por la doctrina penal, que señala: “...la fiscalía es el órgano estatal competente para la persecución penal; es una autoridad de la justicia estructurada jerárquicamente, interviene siempre como un representante del Ministerio Público...”.
- **Artículo 09.- Intervención del Ministerio Público en etapa Policial.-** El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250 de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal. Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito.

- **Artículo 11.- Titularidad de la Acción Penal del Ministerio Público.-** El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.
- **Artículo 14.- Carga de la Prueba.-** Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.
- **Artículo 92.- Atribuciones del Fiscal Superior en lo Penal.-** Recibida que sea la instrucción, el Fiscal Superior en lo penal puede:
 1. Pedir su ampliación, si la estima incompleta o defectuosa. En estos casos señalará las pruebas omitidas o las diligencias que deben rehacerse o completarse en el plazo de ampliación; e instruirá específicamente al Fiscal Provincial en lo Penal.
 2. Pedir su archivamiento provisional, por no haberse descubierto al delincuente o no haberse comprobado la responsabilidad del inculpado. En estos casos instruirá al Fiscal Provincial en lo Penal para que amplíe la investigación policial que originó la

instrucción archivada provisionalmente, a fin de identificar y aprehender al responsable.

3. Separar del proceso al Fiscal Provincial que participó en la investigación policial o en la instrucción si, a su juicio, actuó con dolo o culpa y designar al Fiscal titular o Adjunto que debe reemplazarlo. Como consecuencia de la separación que disponga, elevará de inmediato al Fiscal de la Nación su informe al respecto, con la documentación que considere útil.
4. Formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad. En ambos casos la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; la calificación del delito y la pena y la reparación civil que propone.

En la acusación formal ofrecerá las pruebas que estime necesarias para establecer plenamente la responsabilidad del acusado y señalará el plazo en que se actuarán.

Para este último efecto instruirá, independiente y detalladamente, al fiscal provincial que intervino en el proceso penal o al titular o al Adjunto que designe en su reemplazo, para la actuación de las pruebas en la investigación policial ampliatoria que se llevará a cabo en el plazo señalado, con la citación oportuna, bajo responsabilidad, del acusado y su defensor. Las pruebas así actuadas serán ratificadas en el acto del juzgamiento.

3.1.2. Código Procesal Penal 2004.

Título preliminar.

Artículo I.- Justicia Penal

1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.

2. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.

3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

4. Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación.

5. El Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales.

Artículo II.- Presunción de inocencia

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

Artículo IV.- Titular de la acción penal.

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

4. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Artículo V.- Competencia judicial.

1. Corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así

como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley.

2. Nadie puede ser sometido a pena o medida de seguridad sino por resolución del órgano jurisdiccional determinado por la Ley.

Artículo VI. Legalidad de las medidas limitativas de derechos.

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Artículo IX.- Derecho de defensa.

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de

inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito.

- **Artículo 80.- Derecho a la defensa técnica.** - El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.
- **Artículo 135.- Mandato de Detención.** - El Juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el fiscal provincial sea posible de determinar:

1 que, existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o participe del mismo. No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, Gerente, Socio, Accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado.

2 que, la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; y,

3 que, existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa.

En todo caso, el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida.

- **Artículo 268.- Presupuestos materiales.** El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de **prisión preventiva**, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:
 - a)** Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
 - b)** Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
 - c)** Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)

- **Artículo 321.1.- Finalidad.** La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.
- **Artículo 330.2.-** “Las diligencias preliminares tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinado a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad...”.
- **Artículo 342.1.- Conclusión de la Investigación Preparatoria.** - El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.
- **Artículo 343.1 Control del Plazo.** - El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.
- **Artículo 349.- Contenido.** -
 1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: (...)
 2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.
 3. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren

demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda”

- **Artículo 345.2.- Control del Requerimiento de Sobreseimiento Y Audiencia de Control del Sobreseimiento.** Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.
- **Artículo 351.- Audiencia Preliminar (...)**
- **Artículo 419.2.-** El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.
- **Artículo 429.3.-** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

3.2. Doctrina

- **Principio del Derecho de Defensa**
“Desde el momento, que recae sobre un individuo una imputación de naturaleza criminal, el derecho defensa empieza a desplegar indefectiblemente sus efectos operativos, en cuanto,

la posibilidad del imputado de desvirtuar y refutar el contenido de la imputación delictiva que recae en su contra.

La defensa es un presupuesto fundamental del debido proceso, a través del cual se garantiza la dialéctica entre las partes confrontadas en el procedimiento, quienes por su conducto realizan, desarrollan y ejecutan una serie de actos procesales dirigidos, generalmente a resguardar y cautelar los intereses jurídicos del imputado; aunque cabe advertir, que no necesariamente el derecho de defensa supone contradecir la imputación en su contra, pues en algunas veces, haciendo uso de dicho derecho, puede allanarse, aceptando los cargos, confesando su participación en el hecho punible. (Peña, 2009, p.101).

- **Valoración de la Prueba**

Manifiesta sobre “la valoración de la prueba puede definirse como la operación intelectual que realiza el juzgador para determinar si un dato (generalmente de hecho) está o no probado. Lo que determinará fallar a favor o en contra de la hipótesis presentada por determinada parte procesal. Aquí ejerce gran influencia el principio de presunción de inocencia en su manifestación como regla probatoria del proceso penal, puesto que la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada”. (San Martín, 2015, p.231).

- **Principio de Inocencia**

“Es menester recordar que el fin del proceso penal no es conocer la verdad sobre la inocencia del acusado, pues se presupone y subsiste hasta que se pruebe lo contrario; sino que está orientado a comprobar la realidad de la imputación, es decir, hacer cognoscibles los presupuestos normativos que se le imputan al individuo”. (La Rosa, 2018, p.36).

- **Testimonio de peritos**

“También se les conoce como testigo-técnico, siendo aquellas personas que conocen el hecho en virtud o con el auxilio de sus conocimientos científicos o técnicos especiales y que fundamentan su narración en esos conocimientos, además de sus percepciones. A veces resultan indispensables para probar por ese medio un hecho determinado sin necesidad de recurrir al dictamen de peritos, como las causas de la muerte de una persona que fueron conocidas por la observación directa de un médico, o la clase de enfermedad que padeció y la calidad de grave para excusar el incumplimiento de una situación”. (Neyra, Paucar y Almanzana, 2020, p.12)

- **La Jurisdicción Penal**

“La Jurisdicción es sola una, la jurisdicción militar, arbitral y/o la campesina son más que manifestaciones de ella, por lo que todas estas deben de preservar y garantizar los principios que emanan de la idea de un Debido Proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, de conformidad con los criterios rectores que se comprenden en el artículo 139º de la Ley Fundamental. En palabras de Montero Aroca, si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, es evidente que ha de ser necesariamente única; es conceptualmente imposible que un Estado no federal tenga más de un jurisdicción, por cuanto sólo existe una soberanía y solo puede existir una potestad jurisdiccional que emane de ella. (Carlos y San Martín, 2000, p.87).

- **La Impugnación**

La finalidad del medio de impugnación es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho, como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y además analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa – en este último

supuesto se analiza si los actos del procedimiento se han producido con sujeción a lo previsto por la Ley en lo atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. (Salinas, 2008, p.14).

- **La Sentencia**

“Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada”. (NIEVA, 2010, p.90).

- **Pena Privativa de Libertad.**

La pena privativa de libertad consiste en la anulación (neutralización) de la libertad ambulatoria, que se impone al condenado, y tiene en nuestra legislación punitiva una duración mínima de dos días y como máxima la pena de cadena perpetua. Por la Pena privativa de libertad, el sujeto activo del delito es recluido e internado físicamente en un establecimiento especial, por un tiempo determinado y durante el cual debe someterse a un tratamiento específico a fin de obtener su pretendida reincorporación al seno de la sociedad.

La añorada resocialización, implica un cuestionable paternalismo del Estado y un recorte significativo de las libertades individuales. Nuestro orden constitucional se sostiene en un liberalismo social, que implica el reconocimiento y respeto por la individualidad, en el marco de las relaciones Estado-ciudadano.

- **Clases de testimonio en un proceso penal**

“El contenido de un testimonio depende de la interacción entre el contenido de la memoria —el contenido del suceso al que ha asistido el testigo—, y los procesos de decisión relativos a «lo que» el testigo trata de relatar, esta relación entre el contenido de lo sucedido y la decisión relativa al contenido que se relata,

ofrece estas posibilidades: a) Una persona que recuerda muchas cosas y las relata de modo acertado de modo que corresponden con la realidad (testimonio ideal, pero poco frecuente). b) La persona recuerda poco o nada y no relata nada (caso más frecuente), el cual desde un punto de vista teórico es semejante al testimonio perfecto, ya que lo que el testigo (no) relata se corresponde con lo que (no) recuerda; a pesar de no ser útil desde un punto de vista práctico. c) El caso de un individuo que recuerda muchos elementos, pero decide callar o decir cosas diferentes, este es el caso de la mentira. d) El individuo no recuerda de modo preciso varios elementos de la escena a la que ha asistido, pero relata muchas cosas que, ante la evidencia de los hechos, no se corresponden con la verdad, este es el caso más problemático de todos ya que a pesar de que el testigo obra de buena fe, recuerda cosas no verdaderas, la persona no es consciente del hecho de que su memoria, y los recuerdos relativos a un determinado suceso, han sido modificados y distorsionados.” (Paucar, 2019, p.56).

- **Recurso de Casación.**

“Es un medio de impugnación extraordinaria que produce los efectos devolutivos, y extensivos en lo favorable, mediante el cual se somete a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento, a través de motivos y causales casadas de determinada sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las Cortes Superiores con el fin de lograr la anulación de las recurrida”. (Salinas, 2019, p.80).

3.3 Jurisprudencia

- **Control del Plazo, ¿el juez puede disponer la conclusión de la Investigación Preparatoria por el solo vencimiento del plazo legal? (Casación 613-2015, Puno)**

DÉCIMO. De la interpretación de las normas señaladas líneas arriba, el fiscal, como director de la investigación, a través de una disposición fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto. Esta no puede ser concluida por el juez con el solo vencimiento del plazo legal; ante la ausencia de la respectiva Disposición Fiscal, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de investigación preparatoria, a través de una audiencia de control de plazo. Respecto al control del plazo de la Investigación Preparatoria (el cual está vinculado a la facultad constitucional asignada al Ministerio Público de investigar el delito) se establece que acarrea solo responsabilidad disciplinaria en el fiscal, en caso se exceda en el plazo otorgado.

- **El Juez de la Investigación Preparatoria es el competente para resolver todo lo relacionado con la libertad del investigado, aunque la causa se halle en etapa de Juzgamiento (doctrina jurisprudencial Vinculante) (Casación 328.2012, Ica)**

El Magistrado Carlos Daniel Morales Córdova, en la resolución N° 14, del 06 de junio del 2014, cuestiona la interpretación vía desarrollo de la doctrina jurisprudencial, de la aludida Sentencia, respecto al órgano jurisdiccional competente para conocer los temas relacionados con la prolongación de la prisión preventiva, sosteniendo lo siguiente: **I)** Que, para la determinación de la competencia del Juzgado de Investigación preparatoria para conocer los requerimientos de la prolongación de Prisión Preventiva o cualquier otro relacionado con la libertad del investigado durante el proceso se debe tener en cuenta lo dispuesto por nuestro CPP en el capítulo de la Competencia objetiva, material y funcional de los Juzgados Penales; es así que, conforme al inciso 3 del art. 28 del CPP *“Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente: a) Dirigir la etapa de juzgamiento en los*

procesos que conforme a Ley deban conocer. b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento...» y el art. 29 de dicho cuerpo normativo que: *«Compete a los juzgados de la Investigación Preparatoria: 1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria. 2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria. 3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada. 4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia»*. Por lo que, correspondería al Juez Penal resolver todas las incidencias que puedan surgir en la etapa de Juzgamiento, criterio que se ha consolidado dentro de nuestra jurisprudencia nacional, realizando una interpretación sistemática; toda vez que conforme al art. 29 del CPP resultaría aplicable únicamente cuando el proceso se encuentra en etapa de Investigación Preparatoria y no en la etapa de Juzgamiento. **II)** Que, es el Juez Penal quien está facultado para resolver los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia (inciso 1 del art. 362); asimismo puede resolver cuestiones no regladas que surgen en el juicio (inciso 5 del art. 364); y estar habilitado para dictar prisión preventiva al momento de sentencia inciso 5 del art. 99 del CPP); evidenciándose que el Juzgado Unipersonal o Juzgado Penal Colegiado, una vez concluido la etapa intermedia, se encuentra habilitado plenamente para resolver cuestiones incidentales como la Prolongación de la Prisión Preventiva o cualquier otra relacionado a la libertad, ello en estricta aplicación al principio de preclusión, que es definida por la doctrina como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. **III)** Que, la casación materia de examen solamente tiene como fundamento legal el art. 323 del CPP que regula la función del Juez de Investigación Preparatoria, y los principios de imparcialidad y pluralidad de instancias; desconociendo principios de preclusión procesal y competencia

jurisdiccional, en el apartado 1 del art. 1 del TP del CPP (Imparcialidad por los órganos competentes), obligación que con el criterio esgrimido en la incumpliría, por lo que debe invocarse el principio de legalidad y ser el Juez Penal quien resuelva las incidencias surgidas en la etapa de Juzgamiento ya que la imparcialidad no puede ser analizada como un mero acto de prejuzgamiento sino como obligación legal de los operadores penales al momento de impartir justicia.

- **En segunda Instancia se puede controlar de oficio el plazo de prisión Preventiva (exp. Nro. 02544-2018-60- Callao, 2018)**

En segunda instancia, nada impide que, por la naturaleza del tema, se realice de oficio un control de la legitimidad de la medida de prisión preventiva, en su proyección temporal, a fin de que su duración sea regulada en forma razonable y proporcional. Ello no implica contravenir el principio de congruencia recursal, por cuanto, toda orden judicial que limite derechos fundamentales, debe respetar el principio de proporcionalidad, de acuerdo a la naturaleza y finalidad de la medida, conforme lo exige el artículo VI del T.P. del CPP, norma rectora que prevalece sobre el resto de disposiciones del Código; más aún, si el artículo 255.2 del CPP, faculta al Juez reformar de oficio las medidas de coerción procesal.

- **Precedente Vinculante sobre los alcances del Principio Acusatorio (queja 1678 – 2012. LIMA)**

Que, en cuanto al principio acusatorio, es evidente -según doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal (conforme: GIMENO SENDRA,

VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Colex, Madrid, página setenta y nueve); que, entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en *primer lugar*, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal -que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal-, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en *segundo lugar*, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal; que, por tanto, si el órgano judicial está conforme con el dictamen no acusatorio del Fiscal Provincial y, por ello, no decide incoar el procedimiento para forzar la acusación, y si a continuación, con motivo del recurso de apelación de la parte civil, el Fiscal Superior igualmente emite un dictamen no acusatorio, ratificando el parecer del Fiscal Provincial -

es de recordar al respecto que el Ministerio Público, a nivel institucional, está regido por el principio de unidad en la función y dependencia jerárquica, de suerte que, en estos casos, prima el parecer del Superior Jerárquico y si éste coincide con lo decidido por el Fiscal inferior concreta y consolida la posición no inculpativa del Ministerio Público- no existe posibilidad jurídica que el órgano jurisdiccional de Alzada dicte una resolución de imputación; que, no obstante ello, como ha venido sosteniendo esta Suprema Sala en reiterada jurisprudencia, y pese a lo expuesto, es posible – asumiendo una ponderación de otros derechos fundamentales en conflicto una anulación del procedimiento cuando, de uno u otro modo, y de manera especialmente relevante, se afecte el derecho a prueba de la parte civil -que integra la garantía constitucional de defensa procesal- o la decisión fiscal incurra en notorias incoherencias contradicciones o defectos de contenido que ameritan un nuevo pronunciamiento fiscal y, en su caso, la ampliación de la propia instrucción, tales como se omita valorar determinados actos de investigación o de prueba, no se analiza determinados hechos que fueron objeto de la denuncia fiscal y del auto de apertura de instrucción, así como, desde otra perspectiva, se niega inconstitucionalmente la actuación de prueba pertinente ofrecida oportunamente en la oportunidad, el modo y forma de ley por la parte civil o cuando admitida la prueba no se actúa en función a situaciones irrazonables, que no son de cargo de aquélla; que, en el presente caso, no se ha producido ninguna de las situaciones de excepción ancladas en el derecho o la prueba o a la completa

valoración de los hechos que integran la instrucción judicial, por lo que, la invocación del principio acusatorio como motivo suficiente para confirmar el sobreseimiento, es legalmente correcto y no infringe precepto constitucional alguno.

- **Congruencia Fáctica entre Acusación y Sentencia (R.N.1051 – 2017, Lima)**

Una de las exigencias es la correlación entre la acusación y sentencia. La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado. En efecto, debe existir congruencia fáctica, por ende, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación. *Primera Sala Penal Transitoria – Lima.*

- **Ser condenado como autor, cuando la fiscalía formulo acusación por coautoría, ¿No lesiona el principio Acusatorio? (Casación 59 – 2016, San Martín)**

No existe diferencia alguna en cuanto al tratamiento punitivo de la **autoría** y **coautoría**; que el **principio acusatorio** en nada se ve lesionado si el órgano jurisdiccional califica indistintamente la intervención delictiva de los imputados: no existe vicio de incongruencia jurídica, ni siquiera se modifica, en lo esencial, la ejecución material del hecho típico conforme a lo propuesto en el *factum* acusatorio. ii) Desde la perspectiva procesal, distinta del enfoque penal material, basta que de la prueba actuada fluya la intervención de una tercera persona para que el órgano jurisdiccional de mérito pueda aplicar esa circunstancia agravante específica para el delito de tráfico ilícito de drogas.

- **Revocan prolongación de PRISION Preventiva porque Audiencia se realizó cuando el plazo ya había vencido (Exp. 634-2020-7, 6to JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SJL- SANTA ROSA.** En ese orden de ideas, si bien Ministerio Público trato de ingresar por mesa de partes virtual su requerimiento de prolongación de prisión preventiva y no lo pudo realizar, también es cierto que conforme a la resolución administrativa antes mencionada podía haber ingresado su requerimiento en la mesa de partes física, lo cual no se advierte del cuaderno incidental, así como tampoco ha sido señalado en la audiencia de apelación por la señora Fiscal Superior. Habiendo ingresado recién la disposición fiscal al órgano judicial con fecha 19.10.2020, esto es el mismo día que el plazo de prisión preventiva vencía, llamando la atención que el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria realizó la audiencia con fecha 20.10.2020 y emitió la resolución que prolongó la medida con fecha 21.10.2020, es decir que se prolongó una prisión preventiva cuando el plazo de la misma ya había culminado, vulnerándose de esta manera el Art. 273 del Código Procesal Penal, que prescribe que al vencimiento del plazo sin haberse dictado sentencia de primera Instancia , el juez de oficio o a solicitud de las partes decretara la inmediata libertad del imputado. En razón a lo precisado este órgano superior considera que al haber vencido el plazo no corresponde que se analice si la prolongación de la prisión preventiva corresponde ser confirmada o revocada, de conformidad con la norma precitada.
- **Prolongación de la prisión Preventiva, (EXP. 7- 2019-9, Corte Suprema, Lima).**
El Ministerio Público no ha brindado buenas razones para sustentar una discrepancia con la interpretación contenida en la Casación N.º 147-2016/LIMA de 6 de julio de 2016, según la

cual, para la prolongación de la **prisión preventiva**, se requieren acumulativamente los presupuestos de: a) especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso; y, b) que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. Esa carencia es suficiente para desestimar el pedido de **prolongación de prisión preventiva**.

- **Certeza fiscal a la hora de acusar (Casación 760-2016, La Libertad)**

Ahora bien, durante el desarrollo del proceso penal, desde que se realizan diligencias preliminares, se formaliza la investigación preparatoria, se formula un pedido de prisión preventiva y se formula una acusación fiscal, se producen diversos grados de convicción, en el fiscal, de la existencia de un hecho punible y de la vinculación probable del imputado, como autor o partícipe. El grado de convicción que es objeto de examen, en la presente sentencia casatoria, es el que se debe verificar en la etapa intermedia, y que debe evidenciarse con una de las dos únicas opciones posibles: el pedido de sobreseimiento o la formulación de una acusación fiscal. En otros términos, durante el desarrollo del proceso, en cada una de sus etapas, se requieren distintos y ascendentes estándares de convicción, **i)** El inicio del proceso, para el inicio de diligencias preliminares, basta con el aviso inicial, conocido también como noticia criminal, el cual va a generar el primer grado de convicción requerido: La sospecha. **ii)** El avance a la formalización y continuación de la investigación preparatoria requiere como elemento adicional el descubrimiento de indicios reveladores, los cuales conllevan a un nivel de convicción superior: La posibilidad. **iii)** La acusación requiere un nivel de convicción completo, para el fiscal, respecto de la responsabilidad penal del autor o partícipe y de sus circunstancias personales (Certeza Fiscal).

- **En fase de Apelación se puede presentar actos de investigación actuados con posterioridad al auto de prisión Preventiva. (Casación 216-2016, El Santa, Lima)**

Aun cuando los recurrentes no cumplen con justificar el interés casacional es pertinente puntualizar que no está negada en la **fase de apelación** de un auto la presentación de **actos de investigación** actuados con posterioridad al auto de **prisión preventiva** emitido por el Juez de Primera Instancia. Si bien tal posibilidad no es absoluta, pues está sujeta a determinados plazos y trámites previos para su debida valoración en la Alzada, ello en modo alguno significa que los errores sobre esas limitaciones importen la nulidad del auto de vista, pues corresponde examinarlas en casación desde el contenido global de la causa y si existen otros elementos de convicción que justifican la decisión adoptada.

- **¿Imponer o mantener en prisión preventiva al acusado afecta la presunción de inocencia? (Bayarri vs Argentina - Corte interamericana de derechos humanos)**

Ya quedó establecido que la víctima permaneció en prisión preventiva aproximadamente trece años y que dicho período excedió el plazo máximo previsto por la legislación interna (*supra* párr. 77). La Corte también consideró que durante ese tiempo el señor Bayarri estuvo sujeto a un proceso penal en el cual se violaron diversas garantías judiciales (*supra* párrs. 107 y 108). Tomando en cuenta todo lo anterior, el Tribunal estima que la prolongada duración de la prisión preventiva de Juan Carlos Bayarri en el transcurso de un proceso penal violatorio de la Convención Americana convirtió aquella en una medida punitiva y no cautelar, lo cual desnaturaliza dicha medida. El Tribunal estima que el Estado violó el derecho del señor Bayarri a ser presumido inocente y que, en consecuencia, es responsable por la violación del artículo 8.2 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.

4. DISCUSIÓN

- a) Los coprocesados Si ejercieron su **derecho de defensa**; tan pronto como se les atribuyo la comisión del hecho punible de Robo Agravado 12SET16, Marco Antonio COAQUIRA SONCO, designo la defensa técnica de la Dra. Lily Jeaneth HUANQUI RAMOS, C.C.A. 03698, en tanto Christopher Leoncio MILLA VARGAS contó con la defensa Pública del Dr. Juan Carlos RAMOS PERALTA. Asimismo, durante el proceso efectuaron los actos de alegación, prueba e impugnación que estimaron necesarios en punto a hacer valer, con eficacia, el derecho fundamental a la libertad que le asiste a todo ciudadano.
- b) Consideramos que, el **Fiscal** en representación del Ministerio Publico, **cumplió** su función de liderar y ser titular de la acción penal, condujo la investigación del delito desde sus Actos iniciales. Asimismo, el **Juez** de Investigación Preparatoria, y jueces penales que emitieron su decisión, **cumplieron** su labor de observar los plazos y Administrar justicia dentro del marco normativo que les rige.
- c) Se Observo la **Instancia plural**, puesto que, al emitirse Sentencia en primera instancia, las partes del proceso, tanto los procesados, como el Ministerio Publico, instaron su inconformidad respecto a tal decisión del juez penal, por lo que acudieron mediante el recurso de Apelación a una instancia superior, exponiendo sus fundamentos; garantizándose así una dilucidación de la controversia existente en sede judicial.
- d) La **Confesión sincera**, No se aplicó correctamente, toda vez que fue invocada a destiempo por los coprocesados, dentro del desarrollo del Juicio Oral (08MAR17), siendo precisos **seis meses** después de haberse suscitado los hechos (12SET16), a criterio particular, esta **carecería ya de utilidad**, puesto que los procesados fueron

capturados en **flagrancia** delictiva. Ello amparado por lo dispuesto en el Art. 161 del Código Procesal Penal, que indica que No es posible invocar la confesión sincera cuando los imputados han sido capturados in fraganti, como el presente caso.

5. CONCLUSIONES

No hubo vulneración respecto del Ámbito Constitucional, toda vez que, el proceso integro, se desarrollo conforme a las bases garantistas que ofrece la legislación constitucional, proyectadas en todos los momentos por los que paso el desenvolvimiento del proceso, es decir desde la fase preliminar o prejudicial, pasando por las fases preparatoria, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, es decir hasta la conclusión del proceso penal.

Respecto del proceso, concluimos que este se desarrolló mediante un **trámite común**, dejando el pasado proceso ordinario (mixto) y el inconstitucional proceso sumario (inquisitivo), caracterizados por ser inminentemente escritos, reservados y sin juicio oral; siendo el presente caso conducido por el **código procesal penal del 2004**, se realizaron las etapas de i) **Investigación preparatoria**, que a su vez tiene dos sub fases: diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada, donde el director de la investigación, (Ministerio Publico), obligado por el principio de objetividad, recabaron todos los elementos de convicción de cargo como de descargo a fin sustentar su Requerimiento de Acusación, tras el cumplimiento del plazo de 120 días de investigación, ello sin observarse alguna complicación. ii) **etapa intermedia**, dispuesta la conclusión de investigación preparatoria, el juez de investigación preparatoria (llámese juez de garantías) controló el requerimiento fiscal de Acusación, efectuando un filtro legal, siendo el presente una causa probable (suficientes elementos de convicción), llego al iii) **Juzgamiento**, dada la **conformidad** de los acusados conforme a los hechos, se abrió debate solo respecto de la **pena**, emitiendo el juzgador su decisión, que ante la inconformidad de las partes (procesado y

ministerio público), presentaron sus recursos de Apelación ante la Corte Superior y Corte Suprema.

Luego de la evaluación de la forma como se condujo el presente proceso, somos de la **opinión**, de que contamos con un modelo procesal garantista, puesto que es sismógrafo de la Constitución política del estado, por lo cual es común emplear frases como “derechos fundamentales” “derechos fundamentales procesales”, “derechos humanos”, “principios procesales”, “libertades públicas”, “garantías institucionales”, entre otros conceptos para referirse por lo general a lo mismo: “garantías procesales penales constitucionalizadas”. Es así que se mantuvo un **equilibrio** entre la búsqueda de la **verdad material** y los **derechos fundamentales** de los coprocesados. Solo la vigencia de estos principios garantistas permitirá el destierro de ese “derecho penal de enemigo”, y la construcción de un derecho penal del ciudadano, que a la vez no sea débil con las formas de criminalidad que enfrenta nuestra sociedad, aun las más graves y violentas que demandan el efectivo despliegue preventivo del Derecho Penal.

VII. Plan de actividades y cronograma.

ACTIVIDAD	2022					
	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set
1. Selección del Expediente Civil o Penal	X					
2. Revisión Bibliográfica	X					
3. Revisión y corrección del trabajo de Suficiencia Profesional		X				
4. Recopilación de la información			X			
5. Informe del Asesor			X			
6. Entrega del Trabajo de Suficiencia Profesional					X	
7. Correcciones					X	

8. Presentación y sustentación						X
--------------------------------	--	--	--	--	--	---

VIII. Referencia Bibliográfica. –

- Bramont-Arias Torres, Luis Miguel. (2008). *Manual de Derecho Penal - Parte General*, 4ta. Edición, Lima. EDDILI.
- Carnelutti, Francesco. (1971). *Principios del Proceso Penal*, II, Ediciones Jurídicas Europa-América
- Gálvez Villegas, Tomás Aladino y Delgado Tovar, Walther Javier. (2012). *Derecho Penal – Parte Especial, Tomo II*. Lima. Instituto Derecho y Justicia, Jurista Editores.
- García Cavero, Percy. (2021). *Derecho Penal – Parte General* – Lima. Jurista Editores.
- Hurtado Pozo, José. (2005). *Manual de Derecho Penal – Parte General Tomo I*. Lima. Grijley.
- La Rosa, Mariano. (2018). *La libertad individual durante el proceso penal*. Madrid. La Ley.
- Lascurain Sánchez, J. (2007). *Bien jurídico y objeto protegible*. Madrid.
- NIEVA FENOLL, Jordi. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Paucar Chappa, M. E. (2019). *La Prueba en el delito de Organización Criminal*, Actualidad Penal. Número 61.
- Peña Cabrera Freyre, Raúl. (2009). *Derecho Penal – Parte Especial*. Tomo I. Lima. Idemsa.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*, 3era Edición. Lima. Editorial San Marcos.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. (2013). *Curso elemental de Derecho Penal - Parte Especial*. Lima. Ediciones Legales.
- Prado Saldarriaga, Víctor. (1993). *Comentarios al Código Penal de 1991*. Lima. Editorial Alternativas.
- Salinas Siccha, Ramiro. (2019). *Derecho Penal – Parte Especial, Volumen II*. Lima. Editorial IUSTITIA.

- San Martín Castro, César (2007). *Derecho Procesal Penal – Tomo I*. Lima. Grijley.
- San Martín Castro, César (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales / Centro de altos estudios en ciencias jurídicas, políticas y sociales.
- Sosa Calderón, Guillermo. (2006) *Manual de Derecho Penal Peruano*, 3era Edición. Arequipa. Editorial SCRIPT.
- Villa Stein, J. (2001). *Derecho Penal General*, 2da. ed., Lima, Editorial San Marcos.
- <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>
I - JURISPRUDENCIA NACIONAL SISTEMATIZADA.

IX. Anexos (Principales Piezas Procesales del Expediente)

DILIGENCIAS PRELIMINARES – INFORME POLICIAL

INSTITUCIONAL DEL FPM
REGION AREQUIPA
DIVICAJ
REC. INM. DEPENDIENTE

INFORME POLICIAL N° 199-2016-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SECICP/R.

ASUNTO Diligencias e investigación preliminar en flagrancia delictiva con relación a la identificación de los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en Organización Criminal autodenominada "LOS POKEMONES DE CAYMA", integrada por: Marco Antonio COAQUIRA SONCCO (20) (a) "MARQUITO" "DETENIDO", Christopher Leoncio MILLA VARGAS (20) (a) "LIMEÑO" "DETENIDO" y los conocidos como (a) "Carlín" y "Loco Manuel" (En proceso de investigación e identificación); en agravio de Franklin BORDA CRUZ (20); robando dinero en efectivo y tarjetas de crédito; utilizando vehículo de servicio público taxi - Colectivo, marca DAEWOO, modelo TICO, de placa V5H - 647 (INCAUTADO), hecho ocurrido aprox. a las 01,45 horas del 12.SET.2016, en las inmediaciones de la Quebrada de Tucos Cayma - Arequipa.-

I. ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA INTERVENCION POLICIAL.

A. "ACTA DE INTERVENCION POLICIAL s/N. 2016.- En Arequipa, siendo las 01.45 horas, del día 12.SET.2016, el Suscrito de servicio de patrullaje integrado en la móvil EUE-041 de serenazgo de Cayma con el apoyo de las móviles EUE-037 y EUE-043 de serenazgo de Cayma al recibir una llamada de su central radio que en la quebrada de Tucos se habría suscitado un asalto y robo a un transeúnte en la jurisdicción de la Comisaría de Acequia Alta y habría sido arrojado en la Quebrada de Tucos - Cayma, realizándose la persecución por la Quebrada de Tucos, Honorio Delgado, Vicente Angulo, Av. Ramón Castilla, ingresando a la Av. Bolognesi para luego ingresar la Av. Ramón Castilla - Puente Chilina, ingresando a la jurisdicción de Alto Selva Alegre, dicho vehículo ingresó a la Urb. Villa Arequipa Mz - K - Lt - 1, con la intersección de la Urb. Javier Heraud, vehículo que por la velocidad que imprimía impactó contra la base de las aceras, dicho vehículo impactó con el desmoronamiento de concreto frente al inmueble J - 7 de dicha Urbanización, el vehículo de placa de rodaje V5H-647, color amarillo, marca DAEWOO, modelo TICO, presenta un casquete de la parte superior del transportes y el mismo imperial, asimismo se logró intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio COAQUIRA SONCCO (20), Arequipa, soltero, taxista, refiere DNI. Nro. 72354637, con domicilio en el pasaje Hipólito Unanue Nro. 105 Alto Misti Miraflores, el segundo, quien dice llamarse Cristófer Leoncio MILLA VARGAS (20), Lima, soltero, obrero, refiere DNI. Nro. 70178450, domicilio en un hospedaje en el centro de la ciudad, cuyo nombre no recuerda refiere encontrarse de tránsito por esta localidad, cabe indicar que dentro

del vehículo habrían cuatro ocupantes; logrando capturar a dos, y dos se dieron a la fuga, por otro lado se hace mención que la persecución se dio inicio desde la Quebrada de Tucos - Cayma, donde el sereno de nombre Juan Carlos CONTRERAS CORNEJO, presencio que estos individuos arrastraban a un joven de nombre Franklin BORDA CRUZ (20), Cuzco, soltero, obrero, identificado con DNI. Nro. 74730016, domiciliado en UPIS 19 de Enero Cayma, quien manifiesta haber tomado los servicios de este vehículo en el Puente Grau, hacia Alto Cayma, dicha unidad vehicular aparentemente hacia servicio de colectivo, fue en momentos que al llegar a la Quebrada de Tucos, los cuatro ocupantes incluido el conductor le pusieron al agraviado, una correa alrededor del cuello con la que le sujetaron, asimismo con la chalina que portaba, al no dejar que continúen ajustándolo con sus pies trato de defenderse arrinconando con los pies hacia adelante, hecho que generó que el conductor no pudiera maniobrar su vehículo y posterior los delincuentes lo bajaron del vehículo para sustraer sus pertenencias, una billetera contiendo documentos personales, tarjetas de banco, y la suma de S/ 340.00 Soles, producto del pago de un trabajo, siendo agredido de puñadas y aprisionado con la rodilla sobre el cuello en el suelo, hasta que apareció un vehículo del serenazgo, y estos en forma rauda de inmediato se dieron a la fuga, siendo auxiliado por uno de los vehículos de los serenos de Cayma, donde se inició la persecución indicada líneas arriba, producto de esta persecución el vehículo de placa EUE-043 perteneciente a la flota de serenazgo de Cayma, el mismo que era conducido por Juan Carlos CONTRERAS CORNEJO, sufrió daños en la estructura de su vehículo, como las puertas del lado izquierdo delantero y posterior abollado, Stop del espejo izquierdo roto, parachoques, descuadrado y roto, guardafangos abollado, La móvil de placa EUE-037, conducido por José Edwin TINTA COLQUE (33), domiciliado en la Av. Bolognesi Nro. 1000 Cayma, dicha unidad presenta abolladura en las puertas lado derecho e izquierdo, parachoques posterior roto lado izquierdo; se contó con el apoyo de las móviles PL-15538 Cayma, EGT-688 de la Comisaría de Robos y Furtos de la Comisaría de Alto Selva Alegre, con sus respectivas tripulaciones; de esta intervención se comunicó al Ministerio Público, así como SEINCRI de la Comisaría PNP de Alto Selva Alegre y DEPINCRI - Robos.- Siendo las 02.50 horas del mismo día se da por concluida la presente Acta de Intervención, firmando al pie el Instructor y de conformidad los partícipes.- Adjuntando (02) Actas de Notificación de Detención.- (02) Actas de Lectura de Derechos al Imputado, Acta de Protección de la escena, (02) Actas de Registro Personal y Lacrado, (01) sobre de cadena de custodia, Acta de Auxilio Prestado.- Acta de Incautación.- Fdo. El Agraviado.- Una Firma ilegible, Una impresión digital.- Fdo. Los intervenidos.- Dos firmas ilegibles, dos impresiones digitales.- Fdo. El Instructor.- Una firma ilegible.- CIP.- 30580881.-



II. DILIGENCIAS POLICIALES EFECTUADAS

A. Declaraciones.

- VIII.**
1. Se recepcionó la declaración del AGRAVIADO Franklin BORDA CRUZ (20).
 2. Se recepcionó la declaración de los IMPUTADOS:
 - a. Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20)
 - b. Christopher Leoncio MILLA VARGAS (20)
 3. Se recepcionó la declaración de los TESTIGOS:
 - a. Juan Carlos CONTRERAS CORNEJO (35)
 - b. David Walter PARRA CHOQUEANCO (42)
 - c. José Edwin TINTA COLQUE (33)
 - d. SOB. PNP Carlos David PACSI PEQUEÑA (50)

B. Actas Formuladas

1. Una (01) Acta de Intervención Policial de horas 01.45 del 12.SET.2016.
2. Una (01) Acta de Intervención Policial de horas 01.30 del 12.SET.2016.
3. Una (01) Acta de Auxilio Prestado.
4. Un (01) Acta de Protección y aislamiento de Escena.
5. Una (01) Acta de Entrega de Escena.
6. Tres (03) Actas de Registro Personal.
7. Un (01) Acta de Registro vehicular e Incautación.
8. Un (01) Acta de Incautación de vehículo
9. Un (01) Acta de incautación de equipo celular
10. Cuatro (04) Actas de información de Derechos al Testigo.
11. Dos (02) Acta de Lectura de Derechos al Imputado.
12. Un (01) Acta de situación vehicular.
13. Una (01) Acta de Llamada telefónica
14. Una (01) Acta de Entrevista.
15. Dos (02) Actas de Entrega.
15. Dos (02) Actas de verificación domiciliarla.

C. Notificaciones de Detención y Constancia de Buen Trato.

1. Dos (02) Notificaciones de Detención.
2. Dos (02) Constancia de Buen Trato.

D. Oficios Formulados

1. Con Oficio Nro. 2098-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., Se solicitó al DEPCRI PNP, la IC. En el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
2. Con Oficio Nro. 2099-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., Se solicitó al DEPCRI PNP, el Barrido Biológico en el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
3. Con Oficio Nro. 2095-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al DEPROVE PNP, la pericia de identificación vehicular en el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
4. Con Oficio Nro. 2084-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al DEPINCRI PNP, los Antecedentes Policiales de los

Imputados Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS.

5. Con Oficio Nro. 2085-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., Se solicitó al DEPINCRI PNP, Las posibles Requisitorias de Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS.
6. Con Oficio Nro. 2083-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R, se solicitó Registro en el sistema automatizado AFIS de Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS.
7. Con los Oficios Nros. 2089 y 2090-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R, se solicitó los Dosajes etílicos a Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS.
8. Con Oficio Nro. 2086 y 2087 -16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R, se solicitó al Instituto de Medicina legal los RML a los detenidos Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS.
9. Con Oficio Nro. 2088-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R, se solicitó al Instituto de Medicina legal el RML en la persona agraviada Franklin BORDA CRUZ (20).
10. Con Oficio Nro. 2101-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R, se solicitó al DEPCRJ la Pericia Física en el automóvil de placa de rodaje V5H-847, color amarillo, marca DAEWOO, modelo TICO.
11. Con Oficio Nro. 2102-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R, se solicitó al DEPCRJ se realice la pericia Física en las móviles de serenazgo de Cayma de placas de rodaje Nros. EUE-037 y EUE-043.

E. Documentos Recepcionados

1. Certificados Médicos Legales:
 - a. BORDA CRUZ Franklin.- Nro. 023305 - L.
 - b. COAQUIRA SONCO Marco Antonio.- Nro. 023307 - L - D.
 - c. MILLA VARGAS Christopher Leoncio.- Nro. 023306 - L - D.
2. Informe de consulta RENIEC:
 - a. BORDA CRUZ Franklin.- CUI: 74730016 - 5.
 - b. COAQUIRA SONCO Marco Antonio.- CUI: 72359327 - 7.
 - c. MILLA VARGAS Christopher Leoncio.- CUI: 70178450 - 8.

F. Verificación Domiciliaria

- a. Realizado en el inmueble ubicado en el Pasaje Hipólito Unanue Nro. 100, Alto Misti Miraflores, atendido por Sonia Margot SALAZAR SONCO (31) y lugar de residencia del detenido Marco Antonio COAQUIRA SONCO; no se encontró elementos criminalísticos aprovechables.
- b. Realizado en el inmueble ubicado en el PP.JJ. Independencia, Los Guindos, Zona B, Mz. 49, lote 1-ASA, (Ref. Pje. Los Guindos con Pje. La Cruz, atendido por Silveria CONDE HUAMANI (65), quien indicó que MILLA VARGAS Christopher Leoncio no vive en dicho lugar, siendo su hermano Milano VARGAS TARAZONA, quien tiene alquilado un cuarto en dicho predio.

G. Otros X.

1. Vistas fotográficas de vehículo e intervenidos al momento de la aprehensión.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS.

A. A horas 01.45 del 12.SET.2016, Juan Carlos CONTRERAS CORNEJO a bordo de vehículo de serenazgo (Placa EUE-041) de la Municipalidad de Cayma, sorprende en la quebrada de Tucos- Cayma, a individuos perpetrando el presunto Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado con utilización de vehículo servicio público taxi - Colectivo, con casquete de la empresa de TRANSPORTES TURISMO IMPERIAL; los delincuentes al observar la presencia del vehículo sereno, optan por darse a la fuga en el automóvil de placa de rodaje V5H-647, color amarillo, marca DAEWOO, modelo TICO, lo cual origina su persecución por diferentes Avenidas y calles del distrito de Cayma hasta pasar el Puente Chilina e ingresar al distrito de Alto Selva Alegre, llegando a la Urb. Villa Arequipa en donde por la velocidad en que se desplazaba colisionó contra la acera y desnivel de concreto frente al inmueble de la Mz. J, lote 7 - ASA; motivo de aprehensión de dos ocupantes: Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20) (Chofer) y a Christopher Leoncio MILLA VARGAS (20); circunstancia que dos delincuentes bajaron del vehículo y se dieron a la fuga con dirección desconocida.



B. Se identificó al agraviado como Franklin BORDA CRUZ (20), quien tomó los servicios de colectivo del automóvil DAEWOO-TICO, de placa de rodaje V5H-647, color amarillo, en el Puente Grau con destino a Alto Cayma, pero al desplazarse por la Quebrada de Tucos - Cayma, los cuatro ocupantes incluido el conductor lo redujeron con golpes y le colocaron una correa alrededor del cuello, para despojarlo de su billetera conteniendo documentos personales (DNI y Libreta Militar), tarjetas de crédito de la Caja Arequipa y S/ 340.00 Soles, para posteriormente a viva fuerza ser bajado del automóvil, circunstancia en que apareció el vehículo de serenazgo, motivo por el cual emprenden rauda huida, generando su persecución; ~~el agraviado fue auxiliado por otro vehículo sereno~~ (Conducido por Juan Carlos CONTRERAS CORNEJO de Placa EUE-043), quien se sumó a la persecución y tuvo resultados positivos, no sin antes soportar daños en su estructura (Puertas del lado izquierdo delantero y posterior abollado, Stop del espejo izquierdo roto, parachoques descuadrado y roto, guardafangos abollado) y el móvil de placa EUE-037, conducido por José Edwin TINTA COLQUE (33), soportar daños en las puertas lado derecho e izquierdo, parachoques posterior roto lado izquierdo. Cabe significar que se contó con el apoyo policial de las tripulaciones de las móviles PE - 15533 - Cayma, EGT-680 y KP - 0902 de la Comisaría de Alto-Selva Alegre.

C. Analizada la modalidad delictiva empleada, se establece que los delincuentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancia

agravada y conducía relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio (Colectivo).-

D. De los acontecimientos del hecho delictivo, se puede resaltar lo siguiente:

1. A persecución realizada por diferentes arterias del distrito de Cayma y distrito de Alto Selva Alegre, intervinieron los móviles de serenazgo de placas de rodaje Nro. EUE-043) y EUE-037, las cuales resultaron con daños en su estructura, como producto de la colisión del vehículo DAEWOO-TICO, de placa de rodaje V5H-647, color amarillo, momentos antes de su intervención (Se solicitó Pericia Física en las unidades vehiculares).
2. En el lugar, se aprehendió al conductor Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20) (Chofer) y a un ocupante, Cristopher Leoncio MILLA VARGAS (20); siendo que del interior del vehículo se fugaron dos individuos que según el segundo nombrado son conocidos como (a) "Carlín" y "Loco Manuel" (En proceso de investigación e identificación).
3. Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20), como consecuencia del despiste y colisión del vehículo que conducía, sufrió lesiones, por lo cual fue auxiliado y conducido al Hospital Goyeneche para su atención médica, donde el médico de turno Dra. Maira TORRES, diagnóstico "POLICONTUSO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y DADO DE ALTA POR NO PRESENTAR LESIONES DE CONSIDERACIÓN".
4. El automóvil DAEWOO-TICO, de placa de rodaje V5H-647, quedó inoperativo, con el parabrisas delantero roto e incautado (Estacionado en el frontis de la Comisaría PNP de Alto Selva Alegre).

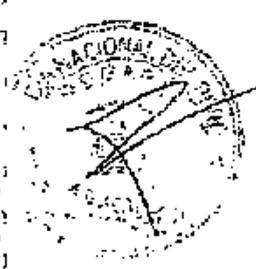
E. De la diligencia de recepción de declaración escrita Cristopher Leoncio MILLA VARGAS (20), con participación de la RMP. Dra. Bertha FERRARI VALDERRAMA, de la ZFPPC-Arequipa y de su abogado defensor Público Juan Carlos RAMOS PERALTA, narro los hechos acontecidos y detallo los roles que cumplieron los implicados del presente ilícito: Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20) "DETENIDO" y los conocidos como (a) "Carlín" y "Loco Manuel" (En proceso de investigación e identificación); por ende se encuentra acreditada la circunstancia agravante de los partícipes del hecho delictivo, los mismos que se repartían funciones para realizar el evento delictivo. -



XII
K. SITUACION DE LOS IMPLICADOS, VEHICULOS, Y ESPECIES

- A. Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20) y Christopher Leoncio MILLA VARGAS (20).- "DETENIDOS".
- B. El vehículo de placa de rodaje V5H-647, marca DAEWOO, modelo TICO, INCAUTADO y en custodia, estacionado en el frontis de la Comisaría PNP de Alto Selva Alegre.
- C. El equipo celular encontrado en el registro personal a Marco Antonio COAQUIRA SONCO, INCAUTADO; será remitido a la Autoridad Competente en Cadena de custodia para las diligencias que estime por conveniente.
- D. Los bienes encontrados en el Registro personal de Marco Antonio COAQUIRA SONCO y a Christopher Leoncio MILLA VARGAS, fueron entregados según Acta de Entrega, que se adjunta al presente.

IV. ANEXOS

- 
- Y Dos (02) Actas de Intervención policial
- Y Un (04) Acta de Auxilio prestado.
- Y Un (04) Acta de Protección y aislamiento de escena
- Y Un (01) Acta de entrega de escena
- Y Dos (02) Actas de Lectura de Derechos al Imputado.
- Y Dos (02) Actas de Notificación de Detención.
- Y Tres (03) Actas de Registro Personal
- Y Un (01) Acta de registro vehicular
- Y Un (01) Acta de Incautación de vehículo
- Y Un (01) Acta de Incautación de Equipo celular
- Y Un (01) Acta de situación vehicular
- Y Un (01) Acta de llamada telefónica.
- Y Un (01) Acta de Entrevista
- Y Una (01) Fotocopia de DNI. Nro. 40254868.
- Y Tres (03) Actas de Entrega.
- Y Cuatro(04) Actas de Lectura de Derechos
- Y Dos (02) Actas de Verificación Domiciliaria.
- Y Doce (12) Copias de los Oficios Nros. 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2098, 2099, 2101 y 2102-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R.
- Y Tres (03) Certificados Médicos Legales
- Y Tres (03) Fichas RENIEC.
- Y Siete (07) Declaraciones.
- Y Diez (10) Vistas fotográficas.
- Y Una (01) Copia de LC. Nro. H72359327

DISPOSICIÓN DE

FORMALIZACIÓN DE

INVESTIGACIÓN

PREPARATORIA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL XIII.
CORPORATIVA DE AREQUIPA

Carpeta Fiscal N° :
Imputado : Marco Antonio Coaquira Sonco y otro
Agravado : Franklin Borda Cruz
Delito : Robo Agravado

DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
N° 01-2016 -2FPPC-MP-AR.

Arequipa, doce de septiembre
Del dos mil dieciséis.

I.- DADO CUENTA.- De la investigación seguida en contra de MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS por la presunta comisión del delito de comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el art. 188 concordado con el artículo 189, primer párrafo incisos 2, 4; del Código Penal, en agravio del señor Franklin Borda Cruz.

II.- DATOS PERSONALES DE LAS PARTES.-

IMPUTADOS

Nombre : MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
Dni : 72359327
Grado de instrucción : Secundaria completa
Fecha Nacimiento : 24 de octubre de 1995
Lugar de nacimiento : Arequipa, Arequipa, Arequipa
Edad : 21
Domicilio Real : Calle Hipólito Unzué Nro. 100, Edificadores Misti, Miralores
Domicilio Procesal : Calle Nueva Nro. 234, Cercado. Abogada Dra. Lily Huanqui Ramos.
Ocupación : pintor
Sus padres : Claudio José Coaquira Castillo y Encarnación Doris Sonco Condori

Nombre : CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
Dni : 70178450
Grado de instrucción : Cuarto de Secundaria
Fecha Nacimiento : 10 de Julio de 1996
Lugar de nacimiento : Distrito Succha, Provincia Aija, Departamento Ancash.
Edad : 20 años
Domicilio Real : Pueblo Joven Independencia, Los Guindos (no recuerda el número) Zona B, Alto Selva Alegre.
Domicilio Reniec : Enrique Milla Orchoa Mz. 136, Los Olivos, Lima.
Domicilio Procesal : Av. Independencia Nro. 927, Cercado. Defensoría Pública.
Abogado Dr. Juan Carlos Ramos Peralta
Ocupación : Empleado en Kola Real
Sus padres : Julia Gregoria Vargas Tarazona y Fernando Milla Quispe

AGRAVIADO

FRANKLIN BORDA CRUZ

Testigo al que se le otorgará medidas de protección y deberá de ser notificado por intermedio



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PEMU
CORPORATIVA DE AREQUIPA

XIV.

de la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos del Ministerio Público UDAVIT.
Domicilio procesal: Calle La Merced Nro. 427, Cercado:

III.- ATENDIENDO A:

PRIMERO.- DE LOS HECHOS:

Hechos antecedentes:

El día 12 de Septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 1:00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de Taxi con placa de rodaje V5H-647, cuyo conductor pregonaba que hacia colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes.

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucus, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual trato de ahortarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquiza Sonco estaciono el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se estraba por encima de su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que se encontraba la cantidad de S/ 340.00 soles, Tarjeta de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI Nro. 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujeto del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateo en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta de que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Comejo de Cayma que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta de que estaban siendo observados emprendieron raudamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuo la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, y luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Heraud en el frontis de la vivienda signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 optó por cerrarle el paso al taxi, el cual se

MINISTERIO PÚBLICO
JORGE MINGUZO CANQUIRE
FISCAL PROVINCIAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



despistó con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro del serenazgo logro divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de dichos sujetos pero no pudo darle alcance, mientras tanto el sereno Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3, José Erwin Tinta Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron los que han sido plenamente identificados como Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, acto seguido llegaron al lugar la móvil 2 y 4 del serenazgo y también los vehículos policiales de las Comisarias de Cayma y de Alto Selva Alegre.

Analizada la modalidad delictiva empleada, se establece que los delincuentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancias agravadas y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices, que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio (Colectivo).

SEGUNDO.-

Por lo que los hechos denunciados por el agraviado, se subsumen en el tipo penal contenido en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4, el cual establece que:

"El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

Artículo 189:

"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido:

[...]"

2.- Durante la noche o en lugar desolado.

4.- Con el concurso de dos o más personas.

Tercero.- Que el artículo 336 del Código Procesal Penal, señala que si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares realizadas, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria. En este orden de ideas, en el presente caso se cumplen dichos presupuestos que exige la Investigación Preparatoria puesto que el hecho delictivo de Lesiones Leves es un delito de Acción Penal Pública, cuyo ejercicio es objeto de persecución por el Ministerio Público, no encontrándose prescrita la acción penal, asimismo los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, se encuentra individualizados e identificados.

Cuarto.- Que, resultan elementos de convicción que vinculan a los imputados, con el hecho investigado de Robo Agravado tenemos:

1. El acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 siendo las 01.45



horas, en la que se da cuenta que se recibió la señal de alerta de un robo suscitado en la Quebrada de Tucos, por lo que se inició la persecución y el tico de color amarillo de placa V5H-647 con casquete de taxi Turismo Imperial impacto en el frontis del inmueble ubicado en la urb. Javier Heraud J-7, Alto Selva Alegre, procediéndose a intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, apreciándose que el interior del vehículo habían cuatro personas de las que se capturo a dos y los otros dos se dieron a la fuga. También se da cuenta de que el vehículo de serenazgo EUE-043 que era conducido por Juan Carlos Coaquira Cornejo sufrió daños en su estructura.

2. Acta de Intervención Policial del 12 de Septiembre del año 2016 a las 1:30 horas en la que se da cuenta que los efectivos policiales Erick Quispe Huaman, Jorge Maciño Valdívila, Mauro Garibay Ochoa y Cornelio Sanchez Velarde, fueron alertados por la central 105 a fin de apoyar en una persecución de un automóvil Marca Daewoo Modelo tico, de color amarillo, con casquete de la empresa Turismo Imperial, el que había participado en un secuestro al paso en la modalidad de transporte público (colectivo), a una persona de sexo masculino, por lo que ambas móviles policiales procedieron a cubrir el ingreso y salida del Puente Chilina, constando el desplazamiento de dicho vehículo el que circulaba a gran velocidad, siendo perseguido por las diferentes vías del distrito de Alto Selva Alegre, el mismo que en el afán de eludir la presencia policial, colisiono frontalmente en un desnivel de la acera ubicada en la Ma J, Lote 7, de la Urbanización Javier Heraud, interviniéndose a los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas. Al momento de la indicada intervención se desplazaron en la persecución las siguiente móviles policiales KP-0902; EGT-680 de la Comisaría de Alto Selva Alegre; PL-15533 de la Comisaría de Cayma, y las móviles del servicio de serenazgo de cayma EUE-037; EUE-041; EUE-043 Y Serenazgo de Alto Selva Alegre, EGF-736; EGF-617.
3. Acta de Auxilio prestado a persona detenida, 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta que se traslado al Hospital Goyeneche al detenido Marco Antonio Coaquira Sonco quien resulto herido al conducir el vehículo de placa de rodaje V5H-647 de su propiedad, quien fue atendido y dado de alta por no presentar lesiones de consideración.
4. Acta de aislamiento y protección de la escena, 12 de septiembre del año 2016, protegiendo el lugar en el que finalmente quedo el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
5. Acta de Entrega de escena, del 12 de septiembre del año 2016, en la que se hace entrega de la escena aislada y protegida al señor Perito Alex Lopez Acosta Ingeniero Forense del Departamento de Criminalística.
6. Acta de Registro Personal del agraviado Franklin Borda Cruz del 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta de la vestimenta de dicha persona que consta de un chaleco de color azul, una polera de color rojo, un pantalón de drill color café, una chalina color acero, zapatillos de color negro, asimismo en el lado izquierdo de su chaleco se halla un celular marca LG de color negro movistar con número telefónico 986845283, refiriendo que su billetera que contenía en su interior su DNI Nro. 74730016, Libreta Militar, una tarjeta de crédito de la Caja Municipal Arequipa, así como dinero en efectivo la que la fue sustraída por los delinquentes cuando se encontraba en el interior del vehículo.
7. Acta de Registro personal del detenido Christopher Leoncio Milla Vargas en la que se da cuenta que se le halló dos billetes de S/. 50.00 soles.
8. Acta de incautación del 12 de septiembre del año 2016, en la que se procede a incautar el vehículo de placa de rodaje V5H-647, dando cuenta que dicho vehículo

MINISTERIO PÚBLICO

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

- presenta desperfectos mecánicos en el sistema de refrigeración radiador en vista que al momento de la persecución este colisiono con un desnivel (muro).
9. Acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje V5H-647, el que presenta la llanta delantera derecha pinchada, parabrisas delantero ausente (trizado), vehículo que fue trasladado a la comisaría de Alto Selva Alegre.
 10. Acta de entrevista del 12 de septiembre del año 2016, realizada en el interior de la Pollería Norkys ubicada en la Calle Misá Nro. 100, Yanahuara, entrevistando a la persona de Norman Oliver Bustamante Pilco, Administrador, quien indica que si conoce al agraviado Franklin Borda Cruz que trabaja para la empresa Norkys desde hace un año, y se desempeña en el área de limpieza y mantenimiento del local, manifiesta que a dicha persona se la paga todos los días domingos de cada semana, entregándole un monto de S/. 243.00 soles cobro que hizo efectivo el día de ayer domingo 11 de septiembre del 2016 en horas de la noche.
 11. Certificado Médico Legal Nro. 23305-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado al agraviado FRANKLIN BORDA CRUZ de 26 años, el que al examen presenta dos equimosis violáceas de 1.5x 4 cm y 0.4 x 0.2 en el lado derecho de la frente, equimosis violácea de 1x0.5 cm en concha de pabellón auricular izquierdo, excoiación ungueal de 1x0.2 cm en región mastoidea izquierda, excoiación de 0.4x0.3 en región hipotenar de palma izquierda, otorgándole un día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.
 12. Certificado médico legal Nro. 23307-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado a Marco Antonio Coaguira Sonco, persona que presenta lesiones ocasionadas al momento de la colisión, otorgándole un día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médico legal.
 13. Declaración del agraviado Franklin Borda Cruz, rendida el 12 de septiembre del año 2016 en presencia fiscal, en la que narra los hechos que ya han sido detallados, manifiesta también que tenía en su poder S/. 340.00 soles de ellos S/. 240.00 soles era lo que había cobrado el domingo en la noche en su trabajo y S/. 100 soles eran para pagar su recibo de celular.
 14. Declaración del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas, en presencia del Fiscal de turno y de su Abogado Defensor, en la que refiere que ese día se encontraba en compañía de unos amigos Marco Antonio Coaguira iba manejando, el iba en el asiento del copiloto y también se encontraban "Carlin" y el "loco Manuel" que estaban en el asiento posterior del tico amarillo de propiedad de Marco Antonio, indica que estaban libando licor, y luego se pusieron de acuerdo para ir a la cancha es decir salir a robar, y el loco le dice a Marco parate en Puente Grau y los dos de atrás se bajaron hasta que suba un pasajero que era flaquito y joven y luego volvieron a subir sus otros dos amigos, percaciéndose que sus amigos Carlin y el Loco le estaban rebuscando los bolsillos al muchacho, el que oponía resistencia y decía que no le hagan nada, y el imputado se bajo del vehículo y vio al serenazgo y luego se subió atrás y Carlin se subió adelante, y en el suelo indica que no sabe que le hacían al pasajero, luego subieron y arrancaron el vehículo y el pasajero se colgó de la parte de atrás y de ahí se soltó cuando el carro acelero, y luego se escaparon, cruzaron el puente Chilisa y en una curva se chocaron con un concreto.
 15. Declaración del Miembro de Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo, del 12 de septiembre del año 2016, en presencia Fiscal, en la que narra que el día de los hechos 12 de septiembre del año en curso se encontraba realizando patrullaje-móvil a bordo del vehículo de placa EUE-043, de la Municipalidad de Cayma, en esos momentos se encontraba solo, y en circunstancias que se dirigía a recoger a su operador, transitando por la Quebrada de Tucos de Cayma, diviso un vehículo taxi tico de color amarillo que



101-308

llevaba un casquete de color rojo y blanco que indicaba las letras de Turismo Imperial, que se encontraba estacionado a un lado de la vía en dirección del Pueblo Joven Buenos Aires de Cayma, y cuando se encontraba a unos 10 o 15 metros de distancia de dicho vehículo se percato que en el exterior del vehículo en el lado derecho colindante con las chucherías que existen en el lugar, había dos sujetos masculinos tenían reducido y agrediendo físicamente en el suelo a una tercera persona y estos dos sujetos y estos sujetos al notar su presencia en el lugar en forma rápida procedieron a ingresar al taxi, emprendiendo la fuga, en circunstancias que huían del lugar el agraviado se sujeto al vehículo siendo arrastrado por unos 5 metros aproximadamente, hasta caer tendido en el suelo, optando los imputados por dar la vuelta en U, con dirección a la cancha de fútbol de la tomilla de Cayma. Por lo que en forma inmediata inicio la persecución por la Calle Honorio Delgado, Av. Ramon Castilla, Av. Bolognesi, Calle Ramon Castilla, ingresando por el Puente Chilina, y cuando se encontraba por inmediaciones de la Asoc. Villa Arequipa con la intersección de Javier Heraud, en el frontis de la vivienda signada con la Mez J, Lote 7, opto por cerrarle el paso al taxi el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinal, existente en el lugar, chocando la unidad vehicular. En esos instantes diviso que del interior del taxi del lado derecho puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos en diferentes direcciones, motivo por el cual el operador de la móvil Nto. 3 David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de ellos, mientras tanto el señor Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3 Jose Erwin Tinta Colque se quedaron en el lugar de la colisión ya que al interior del vehículo taxi se encontraban dos sujetos más a los que procedieron a aprehender. Indica que el agraviado fue auxiliado por la móvil 4 del serenazgo de Cayma. También indica que en ningún momento perdió de vista al taxi hasta que logro su intervención. Indica que producto del accidente el conductor del taxi sufrió lesiones por lo que fue auxiliado al Hospital Goyeneche, asimismo da cuenta que las unidades vehiculares tanto el taxi como el vehículo de serenazgo presentan daños materiales.

16. Declaración del testigo David Walter Parra Choqueanco, miembro del serenazgo en presencia Fiscal, en el que narra las circunstancias en las que se produjo la intervención, cuando recibieron por radio la alerta de una persecución a un automóvil tico color amarillo el que se encontraba arrastrando a una persona de sexo masculino en la Quebrada de Tucos, y estando en la intersección de la Avenida Progreso con Calle Honorio Delgado diviso al automóvil Tico Amarillo que paso a excesiva velocidad y detrás de el paso el Apolo 7, por lo que procedió a apoyarlo en la persecución bajando por la Av Ramón Castilla para luego ingresar por el Puente Chilina, donde lograron cercar al vehículo Tico sobrepasándolo y este nos impacto en la parte posterior en ciertos momentos, opto por reducir la velocidad de su móvil para que este vehículo se estacionara, pero el Tico logro esquivar aumentando nuevamente la velocidad, ingresando al distrito de Alto Selya Alegre, dando la vuelta en la rotonda ubicada a la altura del Colegio Militar ingresando por una de las calles logrando cerrarlo a la altura de la vivienda ubicada en la Villa Arequipa J-7, el taxi choco con la parte lateral de su vehículo y luego choco con la parte alta de la vereda, luego observo que el conductor del tico trataba de salir motivo por el cual lo agarró y lo puso en el suelo tendido boca abajo, mientras su compañero Contreras traía a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.

17. Declaración del miembro del serenazgo José Erwin Tinta Colque, narra que el día 12 de septiembre del año 2016 se encontraba de servicio en la móvil Apolo 3, en compañía del Conductor José Tinta Colque, circunstancias en las que escuchan por radio que la móvil Apolo 7 se encontraba en persecución de un vehículo Tico color amarillo el que estaba arrastrando a una persona de sexo masculino a la altura de la

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINALSKI GARRANDE
FISCAL PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



quebrada de Tucos, por que le brindaron apoyo de forma inmediata, finalmente lograron cerrar al vehículo Tico frente al inmueble J-7 de la Asoc. Villa Arequipa, al momento de interceptarlo el vehículo tico chocó con su móvil y luego el tico impactó en la vereda, observando que una persona bajo de la parte posterior del vehículo yendo en su persecución pero no logio alcanzarlo, regresando al lugar de los hechos, observando a dos sujetos tendidos en el piso boca abajo.

18. Declaración del Efectivo Policial Carlos David Pacsi Pequeña, quien narra que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje integrado por Cayma en compañía de un miembro de serenazgo, instantes en los que fueron alertados por el radio que otra móvil de serenazgo se encontraba en persecución de un vehículo tico amarillo de placa V5H-647, comunicando asimismo el hecho a la central 105, solicitando apoyo policial para ejecutar el plan cerrojo, luego hallaron al vehículo Tico en la Urb. Villa Arequipa el que se había despistado y chocado contra un desnivel de la berma frente al inmueble J-7, dos sujetos de sexo masculino estaban tendidos en el piso al lado de dicho vehículo, procediendo a colocarles los grilletes de seguridad y realizar el registro personal, procediendo también al aislamiento de la escena.
19. Vista Fotográficas del vehículo tico de placa de rodaje V5H-647 en las que se aprecia que tiene el pambriñas delantero trizado y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquero de Taxi Imperial.

Quinto.- Que de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Penal, la Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación, y en su caso, al imputado preparar su defensa, Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima así como la existencia del daño causado.

Sexto.- Corresponde que se dicte en contra de los investigados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, mandato de Prisión Preventiva.

Por lo expuesto, con las atribuciones conferidas en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado, y atendiendo a lo establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 336 y 337 del Código Procesal Penal.

SE DISPONE:

PRIMERO: LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el art 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4 del Código Penal, en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, en agravio de Franklin Borda Cruz.

SEGUNDO: ORDENAR LOS SIGUIENTES ACTOS DE INVESTIGACIÓN:

1. Se recabe el resultado de la pericia física efectuada en el vehículo V5H-647
2. Se recabe el resultado de la pericia física efectuada en el vehículo de placa de rodaje EUE-043.
3. Se recabe el resultado de la pericia biológica realizada en el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
4. Se curse oficio a la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre a fin de que nos remita la copia de los videos de seguridad del lugar de los hechos.

MINISTERIO PÚBLICO

OSCAR MALLADO CANALARE



103 433

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

XX.

5. Se recabe el resultado de la pericia de ingeniería forense que se llevo a cabo en el lugar de los hechos;
6. Se recabe el resultado de la Inspección Criminalística llevada a cabo en el lugar de los hechos.
7. Se solicite los antecedentes policiales que pudieran registrar los imputados.
8. Solicitar la confirmatoria de incautación del vehículo de placa de rodaje V5H-647, marca DAEWOO, modelo TICO, a efecto de evaluar la pericias solicitadas.
9. Se realice la visualización del equipo celular incautado a Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20), a efecto de determinar su conexión con otras personas antes y durante del hecho delictivo.
10. Las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

TERCERO.-PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN -PREPARATORIA la presente disposición, conforme al artículo 3° del Código Procesal Penal, notificándose al imputado en la forma establecida, conforme a Ley.

Notifíquese a las partes conforme a ley.



MINISTERIO PÚBLICO

JORGE HERRERO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

REQUERIMIENTO DE **PRISION PREVENTIVA**

Carpeta Fiscal N° : TURNO
Exp. Judicial N° :
Especialista :
Requerimiento N° : 01-2016-2FPPC-AR

10
104
ESTADO
RECEBIDO
12/09/2016
HORA
12:00 PM
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE CERRO COLORADO

JORGE MINAURO CANAHUIRE Fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, con domicilio procesal en Calle La Merced Nro. 400, Cercado, CASILLA ELECTRONICA 34073, ante Ud. me presento y expongo:

I.- REQUERIMIENTO FISCAL:

A tenor de lo establecido en el artículo 208° del Código Procesal Penal, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, solicita **MANDATO DE PRISION PREVENTIVA** para los imputados **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** y **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** por la presunta comisión del delito de comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2; 4; del Código Penal, en agravio del señor Franklin Borda Cruz. Requerimiento que se formula en los términos siguientes:

POR EL PLAZO MÁXIMO DE 9 MESES; dado que se requiere la continuación de los actos procesales impulsados en el presente proceso, así como asegurar el desarrollo de la etapa intermedia y del Juzgamiento.

II.- HECHOS INVESTIGADOS E IMPUTADOS:

Hechos antecedentes:

El día 12 de Septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 1:00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letero de Taxi con placa de rodaje V5H-647, cuyo conductor pregonaba que hacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes.

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual trató de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas

MINISTERIO PUBLICO

JORGE MINAURO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
TITULAR DEL SEGUNDO DESPACHO DE DECISION TEMPRANA DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA

chacras y les gritaba a los ~~XXI~~ sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñeros en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se esdraba por encima de su asiento y buscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/. 340.00 soles, Tarjeta de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI Nro. 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojado del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujeto del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateo en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta de que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo de Cayma que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta de que estaban siendo observados emprendieron rápidamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuó la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, y luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Heraud en el frontis de la vivienda signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 optó por cerrarle el paso al taxi, el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro del serenazgo logró divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de dichos sujetos pero no pudo darle alcance, mientras tanto el sereno Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3, José Erwin Tinta Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron los que han sido plenamente identificados como Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, acto seguido llegaron al lugar la móvil 2 y 4 del serenazgo y también los vehículos policiales de las Comisarias de Cayma y de Alto Selva Alegre.

Analizada la modalidad delictiva empleada, se establece que los delincuentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancia agravada y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal,

seducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio (Colectivo).-
XXII.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS:

Los hechos así descritos se subsumen en el tipo penal contenido en el art 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4, el cual establece que:

"El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

Artículo 189:

"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido:

[...]"

2.- *Durante la noche o en lugar desolado.*

4.- *Con el concurso de dos o más personas.*

III. DESARROLLO DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO DE MANDATO DE PRISION PREVENTIVA:

1.- FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCION QUE VINCULAN A LOS IMPUTADOS CON LOS HECHOS.-

1. El acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 siendo las 01.45 horas, en la que se da cuenta que se recibió la señal de alerta de un robo suscitado en la Quebrada de Tucos, por lo que se inició la persecución y el tipo de color amarillo de placa V5H-647 con casquete de taxi Turismo Imperial impacto en el frente del inmueble ubicado en la urb. Javier Heraud J-7, Alto Selva Alegre, procediéndose a intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, apreciándose que el interior del vehículo habían cuatro personas de las que se capturó a dos y los otros dos se dieron a la fuga. También se da cuenta de que el vehículo de serenazgo EUE-043 que era conducido por Juan Carlos Contreras Cornejo sufrió daños en su estructura.
2. Acta de Intervención Policial del 12 de Septiembre del año 2016 a las 1:30 horas en la que se da cuenta que los efectivos policiales Erick Quispe Huaman, Jorge Mariño Valdivia, Mauro Garibay Ochoa y Cornelio Sanchez Velarde, fueron alertados por la central 105 a fin de apoyar en una persecución de un automóvil Marca Daewoo Modelo tico, de color amarillo, con casquete de la empresa Turismo Imperial, el que había participado en un secuestro al paso en la modalidad de transporte público (colectivo), a una persona de sexo masculino, por lo que ambas móviles policiales procedieron a cubrir el ingreso y salida del Puente Chilina, constando el desplazamiento de dicho vehículo el que circulaba a gran velocidad, siendo perseguido por las diferentes vías del distrito de Alto Selva Alegre, el mismo que en el afán de eludir la presencia policial, colisionó frontalmente en un desnivel de la acera ubicada en la Mz J, Lote 7, de la Urbanización Javier Heraud, interviniéndose a los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas. Al momento de la indicada intervención se desplazaron en la persecución

las siguientes móviles policiales KP-0902; EGT-680 de la Comisaria de Alto Selva Alegre; PL-15533 de la Comisaria de Cayma, y las móviles del servicio de serenazgo de cayma EUE-037; EUE-041; EUE-043 Y Serenazgo de Alto Selva Alegre, EGF-736; EGF-617.

3. Acta de Auxilio prestado a persona detenida, 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta que se traslado al Hospital Goyeneche al detenido Marco Antonio Coaquira Sonco quien resulto herido al conducir el vehículo de placa de rodaje V5H-647 de su propiedad, quien fue atendido y dado de alta por no presentar lesiones de consideración.
4. Acta de aislamiento y protección de la escena, 12 de septiembre del año 2016, protegiendo el lugar en el que finalmente quedo el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
5. Acta de Entrega de escena, del 12 de septiembre del año 2016, en la que se hace entrega de la escena aislada y protegida al señor Perito Alex Lopez Acosta Ingeniero Forense del Departamento de Criminalística.
6. Acta de Registro Personal del agraviado Franklin Borda Cruz del 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta de la vestimenta de dicha persona que consta de un chaleco de color azul, una polera de color rojo, un pantalón de drill color café, una chalina color acero, zapatillos de color negro, asimismo en el lado izquierdo de su chaleco se halla un celular marca LG de color negro movistar con número telefónico 986845283, refiriendo que su billetera que contenía en su interior su DNI Nro. 74730016, Libreta Militar, una tarjeta de crédito de la Caja Municipal Arequipa, así como dinero en efectivo la que la fue sustraída por los delincuentes cuando se encontraba en el interior del vehículo.
7. Acta de Registro personal del detenido Christopher Leoncio Milla Vargas en la que se da cuenta que se le halló dos billetes de S/. 50.00 soles.
8. Acta de incautación del 12 de septiembre del año 2016, en la que se procede a incautar el vehículo de placa de rodaje V5H-647, dando cuenta que dicho vehículo presenta desperfectos mecánicos en el sistema de refrigeración radiador en vista que al momento de la persecución este colisiono con un desnivel (muro).
9. Acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje V5H-647, el que presenta la llanta delantera derecha pinchada, parabrisas delantero ausente (trizado), vehículo que fue trasladado a la comisaria de Alto Selva Alegre.
10. Acta de entrevista del 12 de septiembre del año 2016, realizada en el interior de la Pollería Norkys ubicada en la Calle Misó Nro. 100, Yanahuara, entrevistando a la persona de Norman Oliver Bustamante Pilco, Administrador, quien indica que si conoce al agraviado Franklin Borda Cruz que trabaja para la empresa Norkys desde hace un año, y se desempeña en el área de limpieza y mantenimiento del local, manifiesta que a dicha persona se le paga todos los días domingos de cada semana, entregándole un monto de S/. 243.00 soles cobro que hizo efectivo el día de ayer domingo 11 de septiembre del 2016 en horas de la noche.
11. Certificado Médico Legal Nro. 23305-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado al agraviado FRANKLIN BORDA CRUZ de 20 años, el que al examen presenta dos equimosis violáceas de 1.5x 4 cm y 0.4 x 0.2 en el lado derecho de la frente, equimosis violácea de 1x0.5 cta en concha de pabellón auricular izquierdo, exconación ungueal de 1x0.2 cm en región mastoidea izquierda, exconización de 0.4x0.3 en región hipotenar de palma izquierda, otorgándole un día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.
12. Certificado médico legal Nro. 23307-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado a Marco Antonio Coaquira Sonco, persona que presenta lesiones ocasionadas al momento de la colisión, otorgándole un día de atención facultativa y

3 días de incapacidad médico legal.

13. Declaración del ~~ag~~ ~~XXIX~~ Franklin Borda Cruz, rendida el 12 de septiembre del año 2016 en presencia fiscal, en la que narra los hechos que ya han sido detallados, manifiesta también que tenía en su poder S/. 340.00 soles de ellos S/. 240.00 soles era lo que había cobrado el domingo en la noche en su trabajo y S/. 100 soles eran para pagar su recibo de celular.
14. Declaración del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas, en presencia del Fiscal de turno y de su Abogado Defensor, en la que refiere que ese día se encontraba en compañía de unos amigos Marco Antonio Coaquita iba manejando, el iba en el asiento del copiloto y también se encontraban "Carlín" y el "Loco Manuel" que estaban en el asiento posterior del tico amarillo de propiedad de Marco Antonio, indica que estaban libando licor, y luego se pusieron de acuerdo para ir a la cancha es decir salir a robar, y el loco le dice a Marco parate en Puente Grau y los dos de atrás se bajaron hasta que suba un pasajero que era flaquito y joven y luego volvieron a subir sus otros dos amigos, percatándose que sus amigos Carlín y el Loco le estaban rebuscando los bolsillos al muchacho, el que oponía resistencia y decía que no le hagan nada, y el imputado se bajo del vehículo y vio al serenazgo y luego se subió atrás y Carlín se subió adelante, y en el suelo indica que no sabe que le hacían al pasajero, luego subieron y arrancaron el vehículo y el pasajero se colgó de la parte de atrás y de ahí se soltó cuando el carro aceleró, y luego se escaparon, cruzaron el puente Chilina y en una curva se chocaron con un concreto.
15. Declaración del Miembro de Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo, del 12 de septiembre del año 2016, en presencia Fiscal, en la que narra que el día de los hechos 12 de septiembre del año en curso se encontraba realizando patrullaje móvil a bordo del vehículo de placa EUE-043, de la Municipalidad de Cayma, en esos momentos se encontraba solo, y en circunstancias que se dirigía a recoger a su operador, transitando por la Quebrada de Tucos de Cayma, diviso un vehículo taxi tico de color amarillo que llevaba un casquete de color rojo y blanco que indicaba las letras de Turismo Imperial, que se encontraba estacionado a un lado de la vía en dirección del Pueblo Joven Buenos Aires de Cayma, y cuando se encontraba a unos 10 o 15 metros de distancia de dicho vehículo se percató que en el exterior del vehículo en el lado derecho colindante con las chacras que existen en el lugar, había dos sujetos masculinos tenían reducido y agrediendo físicamente en el suelo a una tercera persona y estos dos sujetos al notar su presencia en el lugar en forma rápida procedieron a ingresar al taxi, emprendiendo la fuga, en circunstancias que huían del lugar el agraviado se sujeto al vehículo siendo arrastrado por unos 5 metros aproximadamente, hasta caer tendido en el suelo, optando los imputados por dar la vuelta en U, con dirección a la cancha de fútbol de la torquilla de Cayma. Por lo que en forma inmediata inició la persecución por la Calle Honorio Delgado, Av. Ramon Castilla, Av. Bolognesi, Calle Ramon Castilla, ingresando por el Puente Chilina, y cuando se encontraba por inmediaciones de la Asoc. Villa Arequipa con la intersección, de Javier Heraud, en el frontis de la vivienda signada con la Mz J, Lore 7, optó por cerrar el paso al taxi el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, existente en el lugar, chocando la unidad vehicular. En esos instantes diviso que del interior del taxi del lado derecho puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos en diferentes direcciones, motivo por el cual el operador de la móvil Nro. 3 David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de ellos, mientras tanto el señor Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3 Jose Erwin Tinta Colque se quedaron en el lugar de la colisión ya que al interior del vehículo taxi se encontraban dos sujetos más a los que

procedieron a aprehender. Indica que el agraviado fue auxiliado por la móvil 4 del serenazgo de Cayma. También indica que en ningún momento perdió de vista al taxi hasta que logro su intervención. Indica que producto del accidente el conductor del taxi sufrió lesiones por lo que fue auxiliado al Hospital Goyeneche, asimismo da cuenta que las unidades vehiculares tanto el taxi como el vehículo de serenazgo presentan daños materiales.

16. Declaración del testigo David Walter Parra Choqueanco, miembro del serenazgo en presencia Fiscal, en el que narra las circunstancias en las que se produjo la intervención, cuando recibieron por radio la alerta de una persecución a un automóvil tico color amarillo el que se encontraba arrastrando a una persona de sexo masculino en la Quebrada de Tucos, y estando en la intersección de la Avenida Progreso con Calle Honorio Delgado diviso al automóvil Tico Amarillo que paso a excesiva velocidad y detrás de el paso el Apolo 7, por lo que procedió a apoyarlo en la persecución bajando por la Av. Ramón Castilla para luego ingresar por el Puente Chilina, donde lograron cercar al vehículo Tico sobrepasándolo y este nos impacto en la parte posterior en ciertos momentos, opto por reducir la velocidad de su móvil para que este vehículo se estacionara, pero el Tico logro esquivar aumentando nuevamente la velocidad, ingresando al disueto de Alto Selva Alegre, dando la vuelta en la rotonda ubicada a la altura del Colegio Militar ingresando por una de las calles logrando cerrarlo a la altura de la vivienda ubicada en la Villa Arequipa J-7, el taxi choco con la parte lateral de su vehículo y luego choco con la parte alta de la vereda, luego observo que el conductor del tico trataba de salir motivo por el cual lo agarro y lo puso en el suelo tendido boca abajo, mientras su compañero Contreras traía a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.
17. Declaración del miembro del serenazgo José Erwin Tinta Colque, narra que el día 12 de septiembre del año 2016 se encontraba de servicio en la móvil Apolo 3, en compañía del Conductor José Tinta Colque, circunstancias en las que escuchan por radio que la móvil Apolo 7 se encontraba en persecución de un vehículo Tico color amarillo el que estaba arrastrando a una persona de sexo masculino a la altura de la quebrada de Tucos, porque le brindaron apoyo de forma inmediata, finalmente lograron cerrar al vehículo Tico frente al inmueble J-7 de la Asoc. Villa Arequipa, al momento de interceptarlo el vehículo tico choco con su móvil y luego el tico impacto en la vereda, observando que una persona bajo de la parte posterior del vehículo yendo en su persecución pero no logro alcanzarlo, regresando al lugar de los hechos, observando a dos sujetos tendidos en el piso boca abajo.
18. Declaración del Efectivo Policial Carlos David Pacsi Pequeña, quien narra que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje integrado por Cayma en compañía de un miembro de serenazgo, instantes en los que fueron alertados por el radio que otra móvil de serenazgo se encontraba en persecución de un vehículo tico amarillo de placa V5H-647, comunicando asimismo el hecho a la central 105, solicitando apoyo policial para ejecutar el plan cerrojo, luego hallaron al vehículo Tico en la Urb. Villa Arequipa el que se había despistado y chocado contra un desnivel de la bermá frente al inmueble J-7, dos sujetos de sexo masculino estaban tendidos en el piso al lado de dicho vehículo, procediendo a colocarles los grilletes de seguridad y realizar el registro personal, procediendo también al aislamiento de la escena.
19. Vista Fotográficas del vehículo tico de placa de rodaje V5H-647 en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero trizado y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE NAVARRETTA LANARI NURE
FISCAL ACUSADOR
Fiscalía Provincial de Arequipa

36

XXVI

2. QUE LA SANCION A IMPONERSE SEA SUPERIOR A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

Los hechos así descritos se subsumen en el tipo penal contenido en el art 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4, el cual establece que:

"El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

Artículo 189:

"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido:

[...]"

2.- Durante la noche o en lugar desolado.

4.- Con el concurso de dos o más personas.

Por lo que el extremo mínimo de la pena que le correspondiera es de 12 años superando ampliamente los cuatro años.

3. QUE EL IMPUTADO, EN RAZON A SUS ANTECEDENTES Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO PARTICULAR, PERMITA COLEGIR RAZONABLEMENTE QUE TRATARIA DE ELUDIR LA ACCION DE JUSTICIA (PELIGRO DE FUGA) U OBSTACULIZAR LA AVERIGUACION DE LA VERDAD (PELIGRO DE OBSTACULIZACION)

RESPECTO AL PELIGRO DE FUGA:

En relación a este presupuesto este despacho considera que los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas intentarían sustraerse de la acción penal, ya que al calificar este punto en relación a los considerandos establecidos por el propio legislador para la calificación del peligro de fuga, es que en el inciso 1 del artículo 269 del Código Procesal Penal, establece que deberá meritarse el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, o las facultades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

Respecto al imputado Marco Antonio Coaquira Sonco

En cuanto a su arraigo domiciliario se aprecia que vive en una casa familiar, junto a su conviviente y su menor hijo.

En cuanto a su arraigo laboral hasta la formulación del presente no se ha recepcionado ningún documento idóneo que acredite que efectivamente labora como taxista afiliado a una empresa, ya que en la copia de su fotocheq se aprecia que estaría afiliado a la empresa Taxisur con la unidad vehicular de su propiedad V5H-647 y sin embargo su vehículo tiene un casquete de taxi IMPERIAL, lo que constituye una grave contradicción, de otro lado se aprecia que precisamente el imputado ha utilizado el vehículo de su propiedad y su apariencia de un medio de transporte público taxi precisamente para perpetrar el ilícito, por lo que no se encuentra acreditado su arraigo laboral.

En cuanto a su arraigo familiar no obra en autos el DNI de su conviviente ni el DNI de su menor hijo por lo que no se tiene certeza respecto a dicho extremo y en todo caso no se ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite que efectivamente dichas personas se encuentran a su cargo.

Allo que se auna la conducta del imputado al momento de ser descubierto ya que siendo el la persona que manejaba el vehiculo y al advertir que habian sido descubiertos por un miembro del serenazgo emprendió la huida a toda velocidad por diferentes arterias de Cayma y Alto Selva Alegre y finalmente solo se detuvo cuando el vehiculo de serenazgo le cercó el paso impactando en una herina.

Por lo que es más que evidente y claro que su conducta revela que se sustrata de la acción de la justicia, ello también en razón a la pena que será de 12 años o superior, considerando que no tiene un arraigo de calidad.

Respecto al imputado Christopher Leoncio Milla Vargas.

En cuanto a dicha persona en relación al arraigo domiciliario en el acta de intervención policial de la 1:45 del 12 de septiembre del año 2016 indica que domicilia en un hospedaje del centro de la ciudad cuyo nombre no recuerda refiere encontrarse de tránsito por esta ciudad. Luego en su declaración voluntaria proporciona el domicilio de su hermano indicando que domicilia en el "Pueblo Joven Independencia, Los Guindos (no recuerda el número) Zona B, Distrito de Alto Selva Alegre", y luego cuando se realiza la verificación domiciliaria de dicha persona en el domicilio sito en Urb. Independencia Mz. 49, Lote 01, Calle Los Guindos con Pasaje La Cruz su familiar (Silvetia Conde Huamani suegra de su hermano) indica que el imputado no vive en dicho domicilio, apreciándose además de su ficha rentier que dicha persona registra domicilio real en Enrique Milla Ochoa Mz. 136, Los Olivos, Lima, por lo que definitivamente dicha persona carece de arraigo domiciliario.

En cuanto al arraigo familiar dicha persona no ha acreditado con ningún documento que tenga personas dependientes a su cargo, por lo que carece de tal arraigo.

En cuanto al arraigo laboral, dicha persona indica laborar en la Empresa Kola Real desde el mes de Julio del año 2016, sin embargo dicho extremo no ha sido acreditado con los documentos correspondientes.

Por lo que copulativamente dicha persona carece de un arraigo de calidad, es más que evidente y claro que su conducta de fuga al momento de ser descubiertos revela que se sustrata de la acción de la justicia, ello también en razón a la pena que será de 12 años o superior.

La magnitud del daño causado en la presente investigación se ha causado una grave afectación no solo al patrimonio del agraviado sino también en su integridad física y psicológica en mérito a la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos de forma sumamente violenta y agresiva.

Proporcionalidad de la medida cautelar solicitada:

Estando a las consideraciones expuestas en la Casación N° 626-2013 Moquegua emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República la presente medida cautelar requerida resulta ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto por lo siguiente:

Es idónea porque su requerimiento se encuentra legalmente amparado por ley más aún si en el caso concreto se advierte que existen fundados y graves elementos de convicción que vinculan a los investigados como autores de los hechos denunciados.

Es necesaria porque no existe otra medida alternativa a imponerse en el caso concreto ya que conforme a verificado por el Despacho Fiscal, los investigados no reúnen copulativamente un arraigo de calidad que indique su voluntad de someterse a la

persecución penal en consecuencia cuentan con todas las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, a lo que se adiciona su conducta de inobservancia a las normas que nos rigen, más aún cuando se aprecia de los actuados que luego de ser descubiertos in fraganti en la conducta ilícita iniciaron una rauda huida a toda velocidad por Cayma y Alto Selva Alegre y finalmente solo detuvieron su fuga cuando el vehículo de sercazgo les cerró el paso impactando con una berna de concreto.

Es proporcional en sentido estricto porque conforme a la naturaleza del delito cometido se ha afectado el bien jurídico patrimonio, por lo que la medida resulta ser razonable.

Por tales consideraciones, se advierte que existen circunstancias que permiten establecer, razonablemente, que el investigado tratará de eludir la acción de la justicia.

En consecuencia se dan claramente en el presente caso los elementos concurrentes para que se dicte Mandato de Prisión Preventiva, conforme a lo establecido en el artículo 268° del Código Procesal Penal.

Plazo de la medida de prisión preventiva

Se solicita se imponga la medida de prisión preventiva **POR EL PLAZO MÁXIMO DE 9 MESES**; dado que se requiere la continuación de los actos procesales impulsados en el presente proceso, la realización de las diligencias dispuestas en la Formalización de investigación Preparatoria, así como asegurar el desarrollo de la etapa intermedia y del Juzgamiento.

IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Señor Juez, amparamos nuestra pretensión en el artículo 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal.

VI.- PRUEBA DOCUMENTAL Y ANEXOS:

- Se cumple con anexar al presente requerimiento, copias certificadas de los **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN A LOS IMPUTADOS CON LOS HECHOS.**

POR TANTO: A usted señor Juez, solicito que se tenga por solicitada la **PRISIÓN PREVENTIVA** contra los imputados **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** y **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** conforme a Ley, así mismo, solicito se pueda **FIJAR DÍA Y HORA** para la realización de la audiencia solicitada, notificándose a las partes como también a este Despacho Fiscal para los fines de ley.

BPV/

Arequipa, 12 de septiembre del año 2016

IMPUTADOS

Nombre : MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
Domicilio Real : Calle Hipólito Unzué Nro. 100, Edificadores Misti, Miraflores
Domicilio Procesal : Calle Nueva Nro. 234, Cercado. Abogada Dra. Lily Huanqui Ramos.
Ramos. CASILLA ELECTRONICA 41169; CELULAR 951716516.

Nombre : CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
Domicilio Real : Pueblo Joven Independencia, Los Guindos (no recuerda el número) Zona B, Alto Selva Alegre.
Domicilio Real : Enrique Milla Ochoa Mz. 136, Los Olivos, Lima.
Domicilio Procesal : Av. Independencia Nro. 927, Cercado. Defensoría Pública.
Abogado Dr. Juan Carlos Ramos Peralta



MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINUÑO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Sección Provincial Fiscal Arequipa

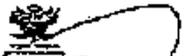
1º JUZ. INVESTIG. PREPARATORIA - Sede Cerro Colorado
EXPEDIENTE : 0011-2016 (Nº Provisional No Hay Sistema)
ESPECIALISTA: LUQUE RECHARTE, JUAN
MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALÍA PPC
IMPUTADO : COAQUIRA SONCO, MARCO ANTONIO Y OTRO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : BORDA CRUZ, FRANKLIN

Resolución Nº 01

Arequipa, dos mil dieciséis

Septiembre, doce.-

Defiéndose constancia de la lentitud del Sistema Integrado Judicial SIJ, lo que ocasiona dificultad y retraso en la tramitación de los expedientes.- Por recibido en la fecha el requerimiento de Prisión Preventiva, solicitado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa y de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos setenta y uno del Código Procesal Penal: **SE SEÑALA:** fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA diligencia que se llevará a cabo el día CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS A LAS CATORCE HORAS, EN LA SALA DEL MODULO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DE CERRO COLORADO SITO EN LA CALLE ALFONSO UGARTE 119 (costado del Mercado de Cerro Colorado), con la concurrencia obligatoria del Fiscal Provincial en lo Penal del caso, imputado y Abogado defensor, bajo apercibimiento en caso de inasistencia para del señor Fiscal de remitirse copias a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público y para la Defensora Técnica del encausado, de ser sancionada con multa de una Unidad de Referencia Procesal y/o ser subrogada y llevarse a cabo la audiencia con Defensor Público en caso de inasistencia. *Autorizando al Especialista Judicial que suscribe por expresa delegación del Magistrado que conoce la presente causa y en mérito a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Procesal Civil.-*


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


JUAN DOMINGO LUQUE RECHARTE
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
JUZGADO PENAL DE CERRO COLORADO

INFORME DE PERICIA
RETROSPECTIVA DE
DOSAJE ETÍLICO DE
MARCO ANTONIO
COAQUIRA VARGAS.

XXX.

XXXI.

FORME N° 211 -2016-DIRSAN-PNP/REGSAL-ARE/DIVREMED.DD.EE.

XXXII.

XXXIII.

SEÑOR : CORONEL MED. PNP
JEFE REGSAL HRA
AREQUIPA.

ASUNTO : Sobre Examen Retrospectivo.

GD.Nro.5267-DIRSAN-PNP/REGSAL-ARE-SEC. 14OCT16
OFC. N°912-2016-MP-FN-2FPPC-2DDT-(5726-2016) 11OCT16

El día 18OCT16, se han recepcionado los documentos de la referencia, con los cuales se solicita se realice la pericia retrospectiva del examen de Dosaje Etílico Verificado Nro. 030-010109 practicado a la persona de COACQUIRA SONCO PEDRO ANTONIO de fecha 12SET16.

La alcoholemia encontrada en la muestra de sangre fue de 0.86 g/l., la misma que se realizó según el Método de Sheffield Modificado.

Después de realizar el Cálculo Retrospectivo de Alcoholemia total, y trabajándose con el Coeficiente de Beta de Etil oxidación; (convirtiendo las horas a minutos) y teniendo en consideración la Velocidad de Oxidación y el Volumen de distribución del Etanol de la muestra correspondiente a una persona normal, se obtiene como resultado una Alcoholemia Teórica que podría ser aproximadamente de 2.11 g/l.

Debe tener en cuenta que los resultados pueden variar de persona a persona ya que todas no metabolizan de igual manera el alcohol debido a la idiosincrasia (peso), la velocidad de la ingesta, además se debe considerar el tipo de bebida alcohólica que han consumido ya que todas no contienen la misma graduación alcohólica, la cantidad de bebida ingerida y si se encontraban con el estómago vacío o con alimentos.

Es cuanto cumplo con informar a Ud., de acuerdo a lo solicitado en el documento de la referencia.

Arequipa, 21 de Octubre del 2016



252989
Pedro Ernesto HUAMAN VEGA
COMANDANTE SPNP
JEFE DEL OPTO. DE DOSAJE ETILICO
REGSAN - AREQUIPA



DISPOSICIÓN DE

CONCLUSIÓN DE

INVESTIGACIÓN

PREPARATORIA

Cacpeta Fiscal Nro. 5726-2016
DISPOSICIÓN N°03-2016 -2°FP-PC-AR
XXXIV.

Arequipa, Veintinueve de Diciembre
Del dos mil Dieciséis.-

ATENDIENDO:

A la investigación preparatoria seguida por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4 del Código Penal, en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, en agravio de Franklin Borda Cruz. Y en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco por la presunta comisión del delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 274 del Código Penal en agravio de La Sociedad representada por el Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-

La presente investigación se ha cumplido el plazo de la Investigación Preparatoria conforme a lo establecido en el artículo 342° del Código Procesal Penal, que señala: "El plazo de la investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causa justificada, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta un máximo de sesenta días naturales".

SEGUNDO.-

A lo largo de la presente investigación se ha logrado cumplir con los fines de la Investigación Preparatoria, es decir obtener los elementos de convicción que posteriormente justifiquen el pronunciamiento de fondo por parte del Ministerio Público.

Todas las diligencias que se han realizado dentro del plazo establecido para la investigación y han servido para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, por lo que conforme al estado del proceso resulta del caso que el Ministerio Público tiene que decidir conforme al artículo 344° inciso 1 del Código Procesal Penal.

Por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 343° numeral 1 del Código Procesal Penal, el Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa

SE DISPONE: LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4 del Código Penal, en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, en agravio de Franklin Borda Cruz. Y en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco por la presunta comisión del delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 274 del Código Penal en agravio de La Sociedad representada por el Ministerio Público. PONGASE en conocimiento del Señor Juez de la Investigación Preparatoria de Cetr Colorado, para los fines a los que hace referencia el artículo 344.1 del Código Procesal Penal.

Notifíquese a las partes.



MINISTERIO PÚBLICO

JORGE LUIS RO DR CANARIRE
FISCAL PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Arequipa

ETAPA INTERMEDIA

REQUERIMIENTO DE
ACUSACIÓN

225



XXXV.

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

MUY URGENTE REOS EN CARCEL (2)

REQUERIMIENTO N°: 001 -2016-MP-2FPPC-AR
EXPEDIENTE N° : 6946-2016
CARPETA FISCAL : 5726-2016
DENUNCIADO : Marco Antonio Coaquira Sonco
y otro.
AGRAVIADO : Franklin Borda Cruz
DELITO : Robo Agravado y otro
~~FISCALIA~~ : ~~BENIGNA FERRARI VALDEKAMA~~
SUMILLA : Requerimiento de Acusación

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CERRO COLORADO.
DR. BDDY LEVA CASCAMAYTA

JORGE MINAURO CANAHUIRE, Fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, con domicilio procesal en la calle La Merced N° 400 (interior), del Cercado de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa, CON CASILLA ELECTRÓNICA 34073, ante Ud. respetuosamente digo:

Luego de realizada la Investigación Preparatoria y a tenor de lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal se FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACION en contra de MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2; 4 y 5 del Código Penal, en agravio de Franklin Borda Cruz. Y en contra de MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO por la presunta comisión del delito de Peligro Común en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, en agravio de la Sociedad representada por el Ministerio Público, en los siguientes términos:

I.- DATOS PERSONALES DE LAS PARTES:

Nombre : MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
DNI : 72359327
Grado de instrucción : Secundaria completa
Fecha Nacimiento : 24 de octubre de 1995
Lugar de nacimiento : Arequipa, Arequipa, Arequipa
Edad : 21
Ocupación : Chofer
Sus padres : Claudio José Coaquira Casallo y Encarnación Doris Sonco
Condori
Domicilio Real : Calle Hipólito Unanue Nro. 100, Edificadores Misti,
Miraflores
Domicilio Procesal : Calle Siglo XX Nro. 224, Oficina 6, Cercado. Abogado
Reynaldo Vera Merma. Celular 959615599.

MINISTERIO PÚBLICO
JORGE MINAURO CANAHUIRE
Segundo Fiscal Provincial Penal Corporativa de Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIBA

XXXVI.

Nombre : CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
DNI : 70178450
Grado de instrucción : Cuarto de Secundaria
Fecha Nacimiento : 10 de Julio de 1996
Lugar de nacimiento : Distrito Succcha, Provincia Ajja, Departamento Ancash.
Edad : 20 años
Domicilio Real : Pueblo Joven Independencia, Los Guindos (no recuerda el número) Zona B, Alto Selva Alegre.
Ocupación : Empleado en Kola Real
Sus padres : Julia Gregoria Vargas Tarazona y Fernando Milla Quispe
Domicilio Procesal : Av. Independencia Nro. 927, Segundo Piso, Cercado.
Defensoría Pública. Abogado Dr. Rogger Flores Chancayauri.

AGRAVIADO:

Nombre : FRANKLIN BORDA CRUZ
Domicilio real : UPIS 19 de enero Mz S, Lote 5, Alto Cayma, Cayma.

III.- DESCRIPCIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO A LOS IMPUTADOS:

Se imputa a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS haber obrado de manera conjunta simultánea y con una voluntad común, a fin de perpetrar el delito de Robo Agravado, en agravio del señor Franklin Borda Cruz, y en el caso Marco Antonio Coaquira Sonco además se le imputa el delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad en agravio de la sociedad representada por el Ministerio Público, relatándose a continuación los hechos que son materia de la presente acusación.

Hechos antecedentes:

El día 12 de Septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 1:00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de Taxi con placa de rodaje V5H-647, cuyo conductor pregonaba que hacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes:

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual trato de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estaciono el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto que se encuentra plenamente identificado y responde al nombre de Cristopher Leoncio Milla Vargas se estiraba por encima de su

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIBA



233
227

asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/. 340.00 soles, Tarjeta de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI Nro. 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojando del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botado del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujeto del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateo en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta de que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo de Cayma que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta de que estaban siendo observados emprendieron raudamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuo la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, y luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Heraud en el frontis de la vivienda signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 opto por cerrarle el paso al taxi, el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro del serenazgo logro divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de dichos sujetos pero no pudo darle alcance, mientras tanto el sereno Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3, José Erwin Tinta Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron los que han sido plenamente identificados como Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, acto seguido llegaron al lugar la móvil 2 y 4 del serenazgo y también los vehículos policiales de las Comisarias de Cayma y de Alto Selva Alegre.

Analizada la modalidad delictiva empleada, se establece que los delincuentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancia agravada y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio de colectivo.

MINISTERIO PÚBLICO
JOSÉ ROSARIO GARCÍA
FISCAL PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



228

XXXVIII.

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

En la presente investigación se ha logrado obtener los siguientes elementos de convicción los cuales vinculan a los imputados con los hechos delictivos, estos son:

1. A fojas 10 y 11, El acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 siendo las 01.45 horas, en la que se da cuenta que se recibió la señal de alerta de un robo suscitado en la Quebrada de Tucos, por lo que se inició la persecución y el tico de color amarillo de placa V5H-647 con casquete de taxi Turismo Imperial impacto en el frontis del inmueble ubicado en la urb. Javier Heraud J-7, Alto Selva Alegre, procediéndose a intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, apreciándose que el interior del vehículo habían cuatro personas de las que se capturo a dos y los otros dos se dieron a la fuga. También se da cuenta de que el vehículo de serenazgo EUE-043 que era conducido por Juan Carlos Contreras Cornejo sufrió daños en su estructura.
2. A fojas 12, Acta de Intervención Policial del 12 de Septiembre del año 2016 a las 1:30 horas en la que se da cuenta que los efectivos policiales Erick Quispe Huaman; Jorge Mariño Valdivia; Mauro Garibay Ochoa y Cornelio Sánchez Velarde, fueron alertados por la central 105 a fin de apoyar en una persecución de un automóvil Marca Daewoo Modelo tico, de color amarillo, con casquete de la empresa Turismo Imperial, el que había participado en un secuestro al paso en la modalidad de transporte público (colectivo), a una persona de sexo masculino, por lo que ambas móviles policiales procedieron a cubrir el ingreso y salida del Puente Chilina, constando el desplazamiento de dicho vehículo el que circulaba a gran velocidad, siendo perseguido por las diferentes vías del distrito de Alto Selva Alegre, el mismo que en el afán de eludir la presencia policial, colisiono frontalmente en un desnivel de la acera ubicada en la Mz J, Lote 7, de la Urbanización Javier Heraud, interviniéndose a los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas. Al momento de la indicada intervención se desplazaron en la persecución las siguiente móviles policiales KP-0902; EGT-680 de la Comisaría de Alto Selva Alegre; PL-15533 de la Comisaría de Cayma; y las móviles del servicio de serenazgo de cayma EUE-037; EUE-041; EUE-043 Y Serenazgo de Alto Selva Alegre, EGF-736; EGF-617.
3. A fojas 13, Acta de Auxilio prestado a persona detenida, 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta que se traslado al Hospital Goyeneche al detenido Marco Antonio Coaquira Sonco quien resulto herido al conducir el vehículo de placa de rodaje V5H-647 de su propiedad, quien fue atendido y dado de alta por no presentar lesiones de consideración.
4. A fojas 14, Acta de aislamiento y protección de la escena, 12 de septiembre del año 2016, protegiendo el lugar en el que finalmente quedo el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
5. A fojas 15, Acta de Entrega de escena, del 12 de septiembre del año 2016, en la que se hace entrega de la escena aislada y protegida al señor Perito Alex Lopez Acosta Ingeniero Forense del Departamento de Criminalística.
6. A fojas 20, Acta de Registro Personal del agraviado Franklin Borda Cruz del 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta de la vestimenta de dicha persona que consta de un chaletico de color azul, una potera de color rojo, un pantalón de drill color café, una chalina color acero, zapatillas de color negro, asimismo en el lado

MINISTERIO PÚBLICO
 JORGE MARIÑO VALDIVIA
 FISCAL EN JEFE
 SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
 CORPORATIVA DE AREQUIPA

229



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AYACUCHA

XXXIX.

- izquierdo de su chaleco se halla un celular marca LG de color negro movistar con número telefónico 986845283, o hallándose su billetera.
7. A fojas 22, Acta de Registro personal del detenido Christopher Leoncio Milla Vargas en la que se da cuenta que se le halló dos billetes de S/. 50.00 soles.
 8. A fojas 25, Acta de incautación del 12 de septiembre del año 2016, en la que se procede a incautar el vehículo de placa de rodaje V5H-647, dando cuenta que dicho vehículo presenta desperfectos mecánicos en el sistema de refrigeración radiador en vista que al momento de la persecución este colisiono con un desnivel (muro).
 9. A fojas 27, Acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje V5H-647, el que presenta la llanta delantera derecha pinchada, parabrisas delantero ausente (trizado), vehículo que fue trasladado a la comisaría de Alto Selva Alegre.
 10. A fojas 29, Acta de entrevista del 12 de septiembre del año 2016, realizada en el interior de la Pollería Norkys ubicada en la Calle Misti Nro. 100, Yanahuara, entrevistando a la persona de Norman Oliver Bustamante Pilco, Administrador, quien indica que si conoce al agraviado Franklin Borda Cruz que trabaja para la empresa Norkys desde hace un año, y se desempeña en el área de limpieza y mantenimiento del local, manifiesta que a dicha persona se la paga todos los días domingos de cada semana, entregándole un monto de S/. 243.00 soles cobro que hizo efectivo el día de ayer domingo 11 de septiembre del 2016 en horas de la noche.
 11. A fojas 53, Certificado Médico Legal Nro. 23305-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado al agraviado FRANKLIN BORDA CRUZ de 20 años, el que al examen presenta dos equimosis violáceas de 1.5x 4 cm y 0.4 x 0.2 en el lado derecho de la frente, equimosis violácea de 1x0.5 cm en concha de pabellón auricular izquierdo, excoriación ungueal de 1x0.2 cm en región mastoidea izquierda, excoriación de 0.4x0.3 en región hipotenar de palma izquierda, otorgándole un día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.
 12. A fojas 54, Certificado médico legal Nro. 23307-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado a Marco Antonio Coaquira Sonco, persona que presenta lesiones ocasionadas al momento de la colisión, otorgándole un día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médico legal.
 13. A fojas 59 y ss., Declaración del agraviado Franklin Borda Cruz, rendida el 12 de septiembre del año 2016 en presencia fiscal, en la que narra que el día 12 de septiembre del año 2016 aproximadamente a la 1:00 de la madrugada se encontraba en el Puente Grau esperando un vehículo de transporte público para que lo traslade a Alto Cayma, de pronto apareció un vehículo Tico amarillo con letrero de taxi, cuyo conductor pregonaba colectivo Cayma, en el interior del vehículo había un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, y él se subió por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto, cuando estaban a la altura del estadio de Bolognesi de Cayma, el carro volteó y entro a la quebrada de Tucos, en ese momento el sujeto que estaba a su costado le puso una correa en el cuello con la que trato de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que llevaba en el cuello no lo pudieron sujetar, el chofer estaciono el vehículo a un costado cerca de unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el luchaba contra ellos, y lo comenzaron a golpear con puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se estaba por encima de su asiento y comenzaba a rebusarme mis bolsillos, despojándolo de su billetera, hasta que lo jaloron del vehículo hacia el lado derecho y lo seguían golpeando, abrieron la puerta y lo sacaron del vehículo y como él no dejaba que se fueran, lo seguían golpeando y él les pedía que le devolvían sus pertenencias, perolos

MINISTERIO PÚBLICO
 JUNDO SEPTIEMBRE 2016
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
 CORPORATIVA DE AYACUCHA



XL.

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

23
23

sujetos lo seguían golpeando para botado, hasta que el vehículo arranco y ya estando fuera del vehículo se sujetó del mismo y lo arrastraron por unos 3 o 4 metros y uno de los delinquentes lo pateó en la frente y él se soltó y cayó al suelo, en esos instantes un vehículo de serenazgo comenzó la persecución de los sujetos que lo habían asaltado. También ha manifestado que tenía en su poder S/. 340.00 soles de ellos S/. 240.00 soles era lo que había cobrado el domingo en la noche en su trabajo y S/. 100 soles eran para pagar su recibo de celular.

14. A fojas 61 y ss., Declaración del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas, en presencia del Fiscal de turno y de su Abogado Defensor, en la que refiere que ese día se encontraba en compañía de unos amigos Marco Antonio Coaquira iba manejando, él iba en el asiento del copiloto y también se encontraban "Carlin" y el "loco Manuel" que estaban en el asiento posterior del tico amarillo de propiedad de Marco Antonio, indica que estaban libando licor, y luego se pusieron de acuerdo para ir a la cancha es decir salir a robar, y el loco le dice a Marco parate en Puente Grau y los dos de atrás se bajaron hasta que suba un pasajero que era flaquito y joven y luego volvieron a subir sus otros dos amigos. Luego se percató que sus amigos Carlin y el Loco le estaban rebuscando los bolsillos al muchacho, el que oponía resistencia y decía que no le hagan nada, y el imputado se bajo del vehículo y vio al serenazgo y luego se subió atrás y Carlin se subió adelante, y en el suelo indica que no sabe que le hacían al pasajero, luego subieron y arrancaron el vehículo y el pasajero se colgó de la parte de atrás y de ahí se soltó cuando el carro aceleró, y luego se escaparon, cruzaron el puente Chilina y en una curva se chocaron con un concreto.

15. A fojas 66 y ss., Declaración del Miembro de Serenazgo Juan Carlos Contreras Comejo, del 12 de septiembre del año 2016, en presencia Fiscal, en la que narra que el día de los hechos 12 de septiembre del año en curso se encontraba realizando patrullaje móvil a bordo del vehículo de placa EUE-043, de la Municipalidad de Cayma, en esos momentos se encontraba solo, y en circunstancias que se dirigía a recoger a su operador, transitando por la Quebrada de Tucos de Cayma, diviso un vehículo taxi tico de color amarillo que llevaba un casquete de color rojo y blanco que indicaba las letras de Turismo Imperial, que se encontraba estacionado a un lado de la vía en dirección del Pueblo Joven Buenos Aires de Cayma, y cuando se encontraba a unos 10 o 15 metros de distancia de dicho vehículo se percató que en el exterior del vehículo en el lado derecho colindante con las chacras que existen en el lugar, había dos sujetos masculinos tenían reducido y agrediendo físicamente en el suelo a una tercera persona y estos dos sujetos al notar su presencia en el lugar en forma rápida procedieron a ingresar al taxi, emprendiendo la fuga, en circunstancias que huían del lugar el agraviado se sujeto al vehículo siendo arrastrado por unos 5 metros aproximadamente, hasta caer tendido en el suelo, optando los imputados por dar la vuelta en U, con dirección a la cancha de fútbol de la tomilla de Cayma. Por lo que en forma inmediata inicio la persecución por la Calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, Calle Ramón Castilla, ingresando por el Puente Chilina, y cuando se encontraba por inmediaciones de la Asoc. Villa Arequipa con la intersección de Javier Heraud, en el frente de la vivienda signada con la Mz J, Lote 7, optó por cerrarle el paso al taxi el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, existente en el lugar, chocando la unidad vehicular. En esos instantes diviso que del interior del taxi del lado derecho puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos en diferentes direcciones, motivo por el cual el operador de la móvil Nro. 3 David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de ellos, mientras tanto el señor Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3 José Erwin Tinta

MINISTERIO PÚBLICO

JOSÉ ARMANDO CARRILLO
Fiscal Provincial Penal
CORPORATIVA DE AREQUIPA



Colque se quedaron en el lugar de la colisión ya que al interior del vehículo taxi se encontraban dos sujetos más a los que procedieron a aprehender. Indica que el agraviado fue auxiliado por la móvil 4 del serenazgo de Cayma. También indica que en ningún momento perdió de vista al taxi hasta que logró su intervención. Señala que producto del accidente el conductor del taxi sufrió lesiones por lo que fue auxiliado al Hospital Goyeneche, asimismo da cuenta que las unidades vehiculares tanto el taxi como el vehículo de serenazgo presentan daños materiales.

16. A fojas 69 y ss., Declaración del testigo David Walter Parra Choqueanco, miembro del serenazgo en presencia Fiscal, operador de la móvil EUE-037, en el que narra las circunstancias en las que se produjo la intervención, cuando recibieron por radio la alerta de una persecución a un automóvil tico color amarillo el que se encontraba arrastrando a una persona de sexo masculino en la Quebrada de Tucos, y estando en la intersección de la Avenida Progreso con Calle Honorio Delgado diviso al automóvil Tico Amarillo que paso a excesiva velocidad y detrás de el paso el Apolo 7, por lo que procedió a apoyarlo en la persecución bajando por la Av. Ramón Casilla para luego ingresar por el Puente Chilina, donde lograron estar cerca al vehículo Tico impactándolo en la parte posterior en ciertos momentos, pero este se encontraba esquivando, ingresando al distrito de Alto Selva Alegre, dando la vuelta en la rotonda ubicada a la altura del Colegio Militar ingresando por una de las calles logrando cerrarlo a la altura de la vivienda ubicada en la Villa Arequipa J-7, el taxi choco con la parte lateral de su vehículo y luego choco con la parte alta de la vereda, luego observo que el conductor del tico trataba de salir motivo por el cual lo agarro y lo puso en el suelo tendido boca abajo, mientras su compañero Contreras traía a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.

17. A fojas 72 y ss., Declaración del miembro del serenazgo José Erwin Tinta Colque, narra que el día 12 de septiembre del año 2016 se encontraba de servicio en la móvil Apolo 3, en compañía de su operador Walter Parra Choqueanco, circunstancias en las que escuchan por radio que la móvil Apolo 7 se encontraba en persecución de un vehículo Tico color amarillo el que estaba arrastrando a una persona de sexo masculino a la altura de la quebrada de Tucos, porque le brindaron apoyo de forma inmediata, finalmente lograron cerrar al vehículo Tico frente al inmueble J-7 de la Asoc. Villa Arequipa, al momento de interceptarlo el vehículo tico choco con su móvil y luego el tico impacto en la vereda, momentos en los que observa que una persona sale de la puerta del copiloto, corriendo hacia arriba, así como también salen de las puertas posteriores dos sujetos tratando de darse a la fuga, por lo que observo que el conductor del tico estaba tratando de salir del vehículo por tal motivo lo agarro y lo puso en el piso tendido boca abajo, mientras que su compañero Juan Contreras traía a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.

18. A fojas 75 y ss., Declaración del Efectivo Policial Carlos David Pacsi Pequeña, quien narra que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje integrado por Cayma en compañía de un miembro de serenazgo, instantes en los que fueron alertados por el radio que otra móvil de serenazgo se encontraba en persecución de un vehículo tico amarillo de placa V5H-647, comunicando asimismo el hecho a la central 105, solicitando apoyo policial para ejecutar el plan cerrojo, luego hallaron al vehículo Tico en la Urb. Villa Arequipa el que se había despistado y chocado contra un desnivel de la berma frente al inmueble J-7, dos sujetos de sexo masculino estaban tendidos en el piso al lado de dicho vehículo, procediendo a colocarles los grilletes de seguridad y realizar el registro personal, procediendo también al aislamiento de la

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MANRIQUE CANAVIURE
Fiscal Provincial Penal
Corporativa de Arequipa



escéna.

19. A fojas 82 y 83, Vista Fotográfica del vehículo tipo de placa de rodaje V5H-647 en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero completamente roto y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.
20. A fojas 93 obra el Oficio Nro. 971-2015 de fecha 12 de Septiembre del año 2016 en el que se informa que MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO no registra antecedentes penales ni judiciales.
21. A fojas 94 obra el Oficio Nro. 973-2015 de fecha 12 de septiembre del año 2016 en el que se informa que CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS no registra antecedentes penales ni judiciales.
22. A fojas 150 y ss., Informe Pericial Nro. 2142-2016-REGARE-DIVICAJ-DEPCRI-SECINCRI en el que se da cuenta de la Inspección Criminalística llevada a cabo en el lugar de los hechos el 12 de septiembre del año 2016 a las 3:00 horas, respecto al vehículo de placa V5H-647 el cual ha impactado contra el muro de cemento de la vereda del frontis del inmueble ubicado en la Miz. J, lote 7 de la Urb. Javier Heraud, Pampas de Polanco Alto Selva Alegre, en el que se describe que el vehículo presenta el parabrisas delantero totalmente roto, deformación del capot lado izquierdo y guardafangos izquierdo delantero, entre otros daños que se detallan allí más ampliamente, también se da cuenta de la presencia de un casquete de Taxi Imperial, en la guantera se encontró una billetera metálica, un fotochek a nombre de Marco Coaquira Sonco.
23. A fojas 170 y ss., Obra la copia certificada de la partida registral Nro. 60036312 del vehículo de placa de rodaje V5H-657, en la que se aprecia que desde el 06 de abril del año 2016 y a la actualidad el propietario de dicho vehículo es el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco.
24. A fojas 192 obra el Certificado de dosaje etílico Nro. 0030-010109 de Marco Antonio Coaquira Sonco del 12 de septiembre del año 2016, el que arroja un resultado de 0.86 gramos de alcohol por litro de sangre.
25. A fojas 193 obra el Certificado de dosaje etílico Nro. 0030-010110 de Christopher Leoncio Milla Vargas del 12 de septiembre del año 2016, el que arroja un resultado negativo arrojando 0.00 gramos de alcohol por litro de sangre.
26. A fojas 194 obra el Informe Nro. 211-2016 -DIRSAN-PNP/REGSAL-ARE/DIVREMED.DD.EE. del 21 de octubre del año 2016 en el que se realiza un examen retrospectivo del dosaje etílico Nro. 0030-010109 de Marco Antonio Coaquira Sonco, el que presenta una alcoholemia teórica de 2.11 g/l.
27. A fojas 213 y ss., obra la Declaración del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco, rendida el 29 de diciembre del año 2016, en presencia de su Abogado Defensor de Elección, en el que señala lo siguiente: *"el día 11 de septiembre (...), subí a mi carro tico en mi carro había un vino, me salí y llegando a la esquina de mi casa que está ubicada en el Paraje Hipólito Unanus Nro. 100 Alto Misti, Miraflores, y me encontré con un amigo Christopher Milla Vargas y le dije que suba para conversar porque yo estaba enojado porque había discutido con mi esposa y le dije sube y subió y nos pusimos a tomar más obeso por un colegio Escuela de Mujeres, eran como las ocho u ocho y media y nos pusimos a tomar el vino, y de ahí a la media hora aparece un amigo que conocí en la cancha que le dicen "Carlín", creo que es Carlos pero no se su apellido, y se subió al vehículo atrás y luego se nos acabó el vino y Christopher le dicen timeroño y él dijo que iba a sacar un vino más y más adelante había una tienda y compramos allí un vino y fuimos a comprar y estábamos tomando y al rato apareció mi otro amigo que también lo conocí en la cancha que se llama "Loco Manuel", y se subió también al carro atrás, y a eso de las once de la*

MINISTERIO PÚBLICO
 JORGE NAVARRO CARRANQUE
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
 CORPORATIVA DE AREQUIPA



noche más o menos ya estábamos tomando, estábamos más borrachos y el Loco Manuel nos dijo que ya no tenemos plata y me dijo a mí vamos a robar vamos a hacer colectivo y ahora cualquier chico carga un buen celular, y yo le dije que tenía miedo que no hacía esas cosas y me dijo es fácil yo te voy a explicar cómo se hace, yo agarre y le dije que tenía miedo, y de ahí, me daba miedo y yo le dije que no quería y si no voy a seguir tomando para que me de valor para hacer eso, y seguí tomando uino, y a eso de las doce me dijo vamos y yo le dije vamos y yo seguía de misado, seguimos los cuatro dentro del carro, y el Loco Manuel me dijo párate en el Puente Grau y grita Cayma Cayma, y yo agarre y grite Cayma Cayma y se acercó un joven el agraviado, y se subió en la parte de atrás detrás mío y me dirigi a la cancha Bolognesi en Cayma y voltee por la entrada de Buenos Aires y ahí es donde el Carlin y el Loco me dicen freno freno yo freno y vi por el espejo retrovisor si que le estaban quitando sus cosas al muchacho, vi que lo forcejaban no pude ver bien porque estaba mirando hacia adelante, ahí es donde apareció el serenazgo, lo bajaron al agraviado los tres Christopher, el Loco Manuel y el Carlin, y yo les dije que se apuren porque allá estaba el serenazgo, y de ahí opte por dar la vuelta en U y no me percate que el agraviado se había agarrado del carro y opte por seguir volteando y por escapar (...) y es donde hemos chocado contra un muro (...)"

28. A fojas 216 obra el Dictamen Pericial Inspección de Ingeniería Forense Nro. 231-2016, en el que se detalla los daños que sufrió el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
29. A fojas 218 y ss., obra el Dictamen Pericial Físico Nro. 659-2016 realizado en los vehículos de placa de rodaje EUE-043 Y EUE-037 en el que se describe los daños que presentan dichas unidades.

V. GRADO DE RESPONSABILIDAD Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

- 5.1. Grado de Responsabilidad.- los acusados MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, tienen la calidad de COAUTORES del delito de ROBO AGRAVADO quienes actuaron de manera conjunta simultánea y con una voluntad común para sustraer los bienes del agraviado.
- 5.2. En cuanto a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO además tiene la calidad de autor del delito de Peligro Común en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, que se le atribuye en concurso real con el delito de Robo Agravado.
- 5.3. Circunstancias modificatorias de responsabilidad.- No existen.

VI. SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN, PENA REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

VI. 1.- TIPIFICACIÓN.-

El delito de ROBO AGRAVADO se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal en concordancia con las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4 del mismo cuerpo legal.

El delito de Peligro Común en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, en agravio de la Sociedad representada por el Ministerio Público.



VI. 2.- PENA.-

La determinación judicial de la pena, es una labor constitucionalmente encomendada a la judicatura jurisdiccional cuya aplicación opera habiendo determinado la concurrencia del injusto penal.

Las reformas sustantivas en lo que respecta a ésta materia han sido objeto de reciente modificación mediante Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, según la cual, la pena requiere la siguiente operación.

a. IDENTIFICACIÓN DEL ESPACIO PUNITIVO Y DIVISIÓN POR TERCIOS

<p>Robo</p> <p>El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años</p> <p>Robo agravado</p> <p>La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2) Durante la noche o en lugar desolado. 4) Con el concurso de dos o más personas. 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

Límite mínimo : 12 años (144 meses)
 Límite máximo : 20 años (240 meses)

Entonces, el espacio punitivo en el que se efectuará la división por tercios es de 96 meses, cada tercio está conformado por 32 meses.

En ese entender las escalas punitivas son las siguientes:

Primer Tercio	: Desde 144 meses hasta 176 meses.
Segundo Tercio	: Desde 176 meses hasta 208 meses.
Tercer Tercio	: Desde 208 meses hasta 240 meses.

MINISTERIO PÚBLICO
 JUDGE MIGUEL CANAHURE
 FISCALÍA PROVINCIAL
 CORPORATIVA DE AREQUIPA

<p>Conducción en estado de ebriedad</p> <p>"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con</p>



pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7."

Para la pena privativa de la libertad

Límite mínimo : 06 meses

Límite máximo : 2 años o 24 meses

Entonces, el espacio punitivo en el que se efectuará la división por tercios es de 18 meses, cada tercio está conformado por 6 meses.

En ese entender las escalas punitivas son las siguientes:

Primer Tercio : Desde 06 meses hasta un 12 meses.

Segundo Tercio : Desde 12 meses hasta 18 meses.

Tercer Tercio : Desde 18 meses hasta 24 meses.

A fin de realizar la individualización de la pena de forma correcta, se realizará el análisis respecto a cada uno de los acusados.

b. DETERMINACIÓN DE PENA CONCRETA

• RESPECTO A MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO

A dicho acusado se le atribuye en concurso real la comisión de dos delitos Robo Agravado y Peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad.

Se aprecia que en el presente caso concurre una atenuante genérica ya que el imputado no registra antecedentes penales, y también se observa que respecto al delito de Robo Agravado concurre una circunstancia atenuante privilegiada ya que al momento de los hechos el imputado se encontraba en estado de ebriedad lo que ha quedado corroborado con su dosaje etílico, por lo que deberá de determinarse un nuevo marco punitivo en el que el extremo mínimo será la mitad de la pena mínima es decir partiremos de seis años, por lo que el nuevo espacio punitivo en el que se determinará la pena PARA EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, es el siguiente:

Desde 6 años (72 meses) hasta 12 años (144 meses).

En ese entender las escalas punitivas son las siguientes:

Primer Tercio : Desde 72 meses (6 años) hasta 96 meses (8 años)

Segundo Tercio : Desde 96 meses hasta 120 meses

Tercer Tercio : Desde 120 meses hasta 144 meses.

Por lo que la pena respecto a este delito debe establecerse en el primer tercio y en atención a la cantidad de circunstancias agravantes del delito de robo agravado que en este caso son los numerales 2, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal debe establecerse la pena en la mitad del primer tercio, por lo que finalmente la pena que le corresponde por el delito de robo agravado sería de 7 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

MINISTERIO PÚBLICO

SECRETARÍA GENERAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



En cuanto al delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad.

En cuanto a este delito en atención a la carencia de antecedentes penales corresponde fijar la pena en el primer tercio, es decir desde los 6 meses hasta un año (12 meses).

Por lo que respecto a este delito la pena que le corresponde es de 1 AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

• RESPECTO A CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS

A dicha persona se le atribuye la comisión del delito de Robo Agravado. Respecto a dicha persona se evidencia que concurre una circunstancia atenuante genérica ya que no registra antecedentes penales y ninguna agravante, por tanto el ámbito de aplicación de la pena corresponde al primer tercio y en atención a la cantidad de circunstancias agravantes del delito de Robo Agravado que en este caso son los numerales 2, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal debe establecerse la pena en la mitad del primer tercio:

Primer Tercio : Desde 12 años (144 meses) hasta 14 años y ocho meses (176 meses)

Siendo el punto medio del primer tercio 160 meses o 13 años y 4 meses.

Por tanto, en atención al acto, además de la necesidad de prevenir éste tipo de conductas que agreden uno de los bienes jurídicos más importantes de la sociedad es que la pena debe imponerse según el análisis realizado para cada uno de los acusados; por lo que SE SOLICITA:

- i. Para el señor MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO la pena de 8 AÑOS de pena privativa de libertad, a razón de 7 años por el delito de Robo Agravado y 1 año por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, los que se le atribuyen en concurso real.
- ii. Para el señor CRISTHOPER LEONCIO MILLA VARGAS la pena de 13 años y 4 meses de pena privativa de la libertad. Por la comisión del delito de Robo Agravado.

VI. 3.- REPARACIÓN CIVIL.-

Qué, de conformidad con lo prescrito por el artículo 92° del Código Penal, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor, es así, que en aquellos casos en los que la conducta de los agentes produce un daño al agraviado, como en el presente caso se observa, por lo que se debe fijar en forma prudencialmente; debe regir el principio del daño causado, por cuya razón la reparación civil debe de alguna manera tender a compensar dicho agravio, fijándose prudencialmente de acuerdo a la magnitud del mismo, por lo que este despacho SOLICITA LA SUMA DE S/ 3,000.00 (TRES MIL NUEVOS SOLES) COMO CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, que deberá ser pagada en forma solidaria por los dos acusados a favor del agraviado Franklin Borda Cruz, ello en cuanto al delito de Robo Agravado.

En cuanto al delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, con el que se ha alterado y perturbado el ordenamiento jurídico de manera significativa, así como ha generado un sentimiento colectivo de INSEGURIDAD EN LOS

MINISTERIO PÚBLICO

PROF. MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
FISCAL EN JEFE



MINISTERIO PÚBLICO XLVII.
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

CONDUCTORES DE LOS OTROS VEHICULOS, Y EN LOS PEATONES QUE TRANSITABAN POR DICHAS VIAS, y a la "Tabla de referencias para la Reparación Civil por conducción en estado de ebriedad", "Incorporado mediante resolución de la fiscalía de la nación N°2508-2013-MP-FN de fecha 26 de agosto de 2013, la Fiscalía SOLICITA que: el imputado Marco Antonio Coaquira Sonco abone el monto de S/. 1,100.00 (Un mil cien con 00/100 soles) por concepto de reparación civil a favor de la Sociedad Representada por el Ministerio Público.

VIII.- SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN.

Ninguna.

IX.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Ninguna

X.- MEDIOS DE PRUEBA

A. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDAS: VÍCTIMAS, TESTIGOS, PERITOS Y PRUEBAS OFRECIDAS: TESTIGOS, PERITOS Y OTRAS DILIGENCIAS

N°	COND.	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	EXTREMOS DE LA DECLARACIÓN
1	TESTIGO	Agraviado FRANKLIN BORDA CRUZ	REAL: Upiá 19 de Enero Mz. S, Lote 5, Cayma.	NARRARA: La forma y circunstancias en las que fue víctima del delito de robo agravado por parte de los acusados. (fojas 59)
2	TESTIGO	Miembro del Serenazgo JUAN CARLOS CONTRERAS CORNEJO	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Municipalidad de Cayma y en su domicilio REAL sito en Av. Aviación 202, Urb. Francisco Bolognesi, Cayma.	NARRARA: Respecto a lo que observo el día 12 de septiembre del año 2012, las circunstancias de la persecución y captura de los dos acusados. (fojas 66)
3	TESTIGO	Miembro del Serenazgo WALTER PARRA CHOQUEANCO	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Municipalidad de Cayma y en su domicilio REAL sito en Av. Arequipa B-34, Villa El Mirador, Francisco Bolognesi, Cayma.	NARRARA: Respecto a lo que observo el día el día 12 de septiembre del año 2012, sobre las circunstancias en que se produjo la persecución y captura de los dos acusados. (fojas 69).
4	TESTIGO	Miembro del Serenazgo JOSE ERWIN TINTA COLQUE	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Municipalidad de Cayma y en su domicilio REAL sito en Av. Bolognesi Nro. 1000, Cayma.	NARRARA: Respecto a lo que observo el día 12 de septiembre del año 2016, las circunstancias de la persecución y captura de los acusados. (fojas 72)
5	TESTIGO	Efectivo Policial CARLOS DAVID PACSI PEQUEÑA	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos	NARRARA: Respecto al contenido del acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016, 1:45 horas.

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MANUEL CARRILLO
FISCAL PROVINCIAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



23824

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA XLVIII.

			Humanos de la REGARE sito en Calle Enamel 106, interior, Yanahuara.	(fojas 10 y 11). Respecto al contenido del acta de protección y aislamiento de la escena del 12 de septiembre del año 2016. (fojas 14). Respecto al Acta de entrega de escena del 12 de septiembre del año 2016 (fojas 15) Respecto al acta de registro personal de Christopher Leoncio Milla Vargas. (fojas 22) Respecto al acta de incautación de vehículo de placa V5H-647. (fojas 25)
6	TESTIGO	Efectivo Policial JOHN ADRIAN LOZANO	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle Enamel 106, interior, Yanahuara.	NARRARA: Respecto al contenido del acta de registro personal del agraviado Franklin Borda Cruz. (fojas 20).
7	TESTIGO	NORMAN OLIVER BUSTAMANTE PILCO	REAL: Calle San Antonio Nro. 335, Distrito de Miraflores. LABORAL: Calle Misti 100, Yanahuara, Pólicia Norkys.	NARRARA: Respecto al vínculo laboral que tiene con su empresa el agraviado Franklin Borda Cruz y respecto al pago de su remuneración. (fojas 29).
8	TESTIGO	Efectivo Policial CORNELIO EDINSON SANCHEZ VELARDE	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle Enamel 106, interior, Yanahuara	NARRARA: Respecto al contenido del acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 a las 1:30 horas. (fojas 12).
9	PERITO	Médico Legista Dra. PATRICIA PAZ CANEDO	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio del Instituto de Medicina Legal de Arequipa.	EXAMEN: Será examinada respecto al contenido del certificado Médico Legal Nro. 23305-L de Franklin Borda Cruz (fojas 53) Certificado médico Legal Nro. 23307-L-D de Marco Antonio Coaquira Sonco. (fojas 54)
10	PERITO	Efectivo Policial LEHL DANIEL NUÑEZ VIDAL Perito en inspecciones criminalísticas	LABORAL se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle Enamel 106, interior, Yanahuara	EXAMEN: Será examinado respecto al Informe Pericial Nro. 2142-2016-REGARE-DIVICAJ-DEPCRI-SECINCRI (fojas 150).
11	PERITO	Comandante PNP PEDRO ERNESTO HUAMAN VEGA	LABORAL se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle	EXAMEN: Será examinado respecto al contenido de los certificados de dosaje etílico 0030-010109 de Marco Antonio Coaquira Sonco y 0030-010110 de Christopher Leoncio Milla Vargas. (fojas 192 y 193)

MINISTERIO PÚBLICO
JURADO CALIFICADOR
JURADO CALIFICADOR
JURADO CALIFICADOR



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

XLIX.

		Perito Químico Farmacéutico	Enmel 106, interior, Yanahuara	Y respecto al informe Nro. 211-2016-- DIRSAN-PNP/REGSAL- ARE/DIVREMED.DD.EE. (fojas 194).
12	PERITO	Efectivo policial Perito Ingeniero Químico ALEX FRANK LOPEZ ACOSTA	LABORAL se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle Enmel 106, interior, Yanahuara.	EXAMEN: Será examinado sobre el contenido del Dictamen Pericial de Inspección de Ingeniería Forense Nro. 231-2016. (fojas 216).
13	PERITO	Efectivo policial Perito en Ingeniería Forense JOSE DARIO MAQUERA BUSTINZA	LABORAL se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle Enmel 106, interior, Yanahuara.	EXAMEN: Será examinado sobre el contenido del Dictamen Pericial Físico Nro. 659-2016. (fojas 219).

PRUEBA DOCUMENTAL:

B.- Medios de prueba documentales:

1. A fojas 82 y 83, PANEUX FOTOGRÁFICO del vehículo tipo de placa de rodaje V5H-647 en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero completamente roto y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.
2. A fojas 93 obra el Oficio Nro. 971-2015 de fecha 12 de Septiembre del año 2016 en el que se informa que MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO no registra antecedentes penales ni judiciales.
3. A fojas 94 obra el Oficio Nro. 973-2015 de fecha 12 de septiembre del año 2016 en el que se informa que CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS no registra antecedentes penales ni judiciales.
4. A fojas 170 y ss., Obra la copia certificada de la partida registral Nro. 60036312 del vehículo de placa de rodaje V5H-657, en la que se aprecia que desde el 06 de abril del año 2016 y a la actualidad el propietario de dicho vehículo es el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco.

XI.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

Los acusados MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS se encuentran cumpliendo la medida de PRISIÓN PREVENTIVA en su contra por el lapso de 7 MESES, estando internados en el Penal de Varones de Socabaya.

POR TANTO:

Señor Juez, sírvase tener por presentado el presente requerimiento acusatorio, debiendo correr traslado del mismo a las partes del proceso, y continuar el séquito del proceso.



240

L.
MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

PRIMER OTROSI DIGO.- Para los fines previstos en el Numeral 01 del Art. 350° del Código Procesal Penal, adjunto al presente 3 ejemplares del presente requerimiento acusatorio y así se pueda notificar oportunamente, con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Se remitan copias certificadas de la presente Carpeta Fiscal 502-2016-5726 a la mesa de partes de las Fiscalías Penales Corporativas de Arequipa a fin de que se continúe con la investigación respecto a los otros dos imputados del presente proceso que utilizan el sobrenombre de "Loco Manuel" y "Carlín".

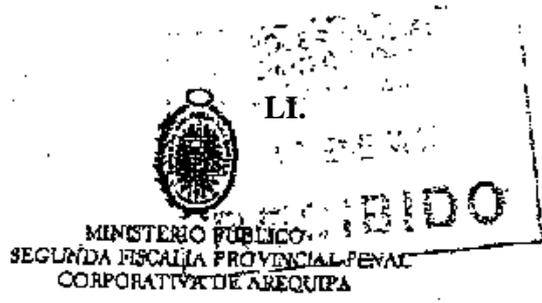
Arequipa, 03 de Enero del año 2017.



MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MORALES CANADIRE
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE AREQUIPA

OBSERVACIÓN DE NO
HABERSE INCRITO EL
CUADERNO DE PRISIÓN
PREVENTIVA.



MUY URGENTE CON PRISIÓN PREVENTIVA

Nº CASO FISCAL : 5726-2016
 FISCAL RESPONSABLE : BERTHA FERRARI VALDERRAMA
 EXPEDIENTE JUDICIAL : 6946-2016-53
 ESPECIALISTA LEGAL: JUAN LUQUE RECHARTE

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE CERRO COLORADO.-
 DOCTOR EDDY LEVA CASCAMAYTA

BERTHA FERRARI VALDERRAMA Fiscal Adjunta
 Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, en la carpeta fiscal 5726-2016,
 Ante Usted me presento y digo:

Habiendo sido notificada con la Resolución Nro. 01 emitida el 11 de enero del año 2017 en la que se programa fecha de control de acusación para el día 26 de abril del año 2017 a las 11:30 horas, debo manifestar que en el presente proceso existen dos imputados con medida coercitiva de prisión preventiva la que fue otorgada por el plazo de 7 MESES y vence el 11 DE ABRIL DEL AÑO 2017, motivo por el cual le solicito con carácter de urgencia y tratándose de un proceso con dos reos en cárcel que vienen cumpliendo prisión preventiva, se sirva usted reprogramar la audiencia de control de acusación para la fecha más próxima, ello a fin de asegurar el desarrollo del proceso en la etapa intermedia y el juicio oral.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Usted reprogramar para la fecha más próxima la audiencia de control de acusación.

Arequipa, 20 de enero del año 2017

Fiscal Adjunta
 Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 Distrito Fiscal Arequipa



LII.

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

PODER JUDICIAL
CERRO COLORADO
MESA DE PARTES UCPEP
30 ENE 2017
RECIBIDO

MUY URGENTE CON PRISIÓN PREVENTIVA DOS REOS EN CÁRCEL

Nº CASO FISCAL : 5726-2016
FISCAL RESPONSABLE : BERTHA FERRARI VALDERRAMA
EXPEDIENTE JUDICIAL : 6946-2016 -53
ESPECIALISTA LEGAL: JUAN LUQUE RECHARTE

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE
CERRO COLORADO.-
DOCTOR EDDY LEVA CASCAMAYTA

BERTHA FERRARI VALDERRAMA Fiscal Adjunta
Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Arequipa, encargada del Despacho Fiscal
por Disposición de la Presidencia de la Junta de Fiscales
Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, en la carpeta
fiscal 5726-2016, Ante Usted me presento y digo:

Habiendo sido notificada con la Resolución Nro. 01 emitida el 11 de enero del año 2017 en la que se programa fecha de control de acusación para el día 26 de abril del año 2017 a las 11:30 horas, al respecto se curso un escrito a vuestro Juzgado el día 30 de Enero del año 2017, solicitando que se programe dicha audiencia en la fecha más próxima, en razón a que los dos imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Cristópher Leoncio Milla Vargas se encuentran con la medida coercitiva de prisión preventiva la que vence el 11 de Abril del año 2017.

Asimismo respecto el señor secrista asignado a este Despacho Fiscal José Gerald del Carpio el día 30 de enero del año en curso se entrevisto con el Especialista Legal Juan Luque Recharte a fin de indicarle que se habia presentado un escrito para que la audiencia se fije en la fecha más próxima en razón a que existen dos imputados con prisión preventiva, a lo que dicho especialista le indico que en el presente expediente no existe ningún cuaderno de prisión preventiva.

Al respecto solicitamos a usted que de manera inmediata se subsane esta gravísima situación, la que ha sido originada por el señor Especialista Legal Juan Luque Recharte que no registro el cuaderno de prisión preventiva en el trámite del expediente judicial 6946-2016 y por dicho motivo no figura en vuestro sistema, y además que se tomen las medidas correctivas que el caso amerita, ya que la audiencia de prisión preventiva se llevo a cabo el 14 de septiembre del 2016, es decir, hace casi 5 meses y dicho trámite no fue registrado.

LIII.

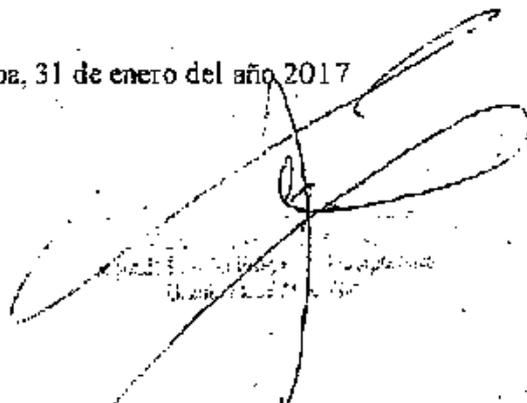
ANEXOS:

- Copia certificada del oficio Nro. 832-2016 con el que se comunica la formalización de investigación preparatoria el que fue recibido por el especialista Juan Luque Recharte el 12 de septiembre del 2016.
- Copia certificada del requerimiento de prisión preventiva para los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Cristópher Leoncio Milla Vargas el que fue recibido el 12 de septiembre del 2016 por el especialista legal Juan Luque Recharte.
- Copia certificada de la resolución Nro. 01 emitida el 12 de septiembre del año 2016 en el expediente 11-2016 (Nro. provisional no hay sistema) que señala fecha para la realización de la Audiencia de Prisión Preventiva para el 14 de septiembre del año 2016 a las 14:00 horas, firmado por el especialista legal Juan Luque Recharte.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Usted tener presente lo expuesto y se sirva reprogramar para la fecha más próxima la audiencia de control de acusación.

Arequipa, 31 de enero del año 2017

A handwritten signature in black ink is written over a faint, circular official stamp. The signature is stylized and appears to be the name of the specialist mentioned in the text. The stamp is mostly illegible due to the signature and the quality of the scan.

1º JUZ. INVESTIG. PREPARATORIA PERM.- SEDE CERRO COLORADO
EXPEDIENTE LIV.06946-2016-53-0401-JR-PE-01
JUEZ : EDDY LEVA CASCAMAYTA
ESPECIALISTA : JUAN LOQUE RECHARTE
MINISTERIO PUBLICO: 2DA FPPC JORGE MINAURO CANAHUIRE
IMPUTADO : COAQUIRA SONCO, MARCO ANTONIO
MILLA VARGAS, CRISTOPHER LEONCIO
DELITO : ROBO AGRAVADO Y OTRO
AGRAVIADO : BORDA CRUZ, FRANKLIN Y LA SOCIEDAD

Resolución Nro. 02

Arequipa, dos mil diecisiete

Enero, treinta y uno.-

Dejándose constancia de la lentitud del Sistema Integrado Judicial SII, lo que ocasiona dificultad y retraso en la tramitación de los expedientes.- Tramitándose la Formalización de la Investigación Preparatoria en el Expediente número 6636-2016-0 y la Prisión Preventiva en el Expediente número 6636-2016-18 con la Especialista de Causas Vivian Ojeda Midolo, por la "distribución aleatoria" de Mesa de Partes del Módulo Penal, y estando por vencerse los plazos de la referida prisión preventiva, **SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION** para el día **LUNES TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE A HORAS ONCE DE LA MAÑANA**, diligencia que se realizará en el Local del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado, CALLE ALFONSO UGARTE 119 (costado del mercado central de dicho distrito), con la presencia obligatoria del Fiscal Provincial en lo Penal a cargo del caso, de la Defensa Técnica de la parte encausada, bajo apercibimiento en caso de inasistencia, del representante del Ministerio Público de remitirse copias a su Órgano de Control, de la Defensa Técnica de la parte encausado de imponerle multa de una Unidad de Referencia Procesal y/o ser subrogado y llevarse a cabo la audiencia con Defensor Público.- Siendo un solo proceso penal tramítese toda la causa en el expediente número 6636-2016 a cargo de la Especialista de Causas Vivian Ojeda Midolo.- Autorizando al Especialista Judicial que suscribe por expresa delegación del Magistrado que conoce la presente causa y en mérito a lo dispuesto en el artículo 122º del Código Procesal Civil.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE AREQUIPA

JUAN DOMINGO LOQUE RECHARTE
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
JUZGADO PENAL DE CERRO COLORADO

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

18 291
Alvarez

LV.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA CERRO COLORADO

Expediente Nro.	06946-2016-53-0401-JR-PE-03
Fecha	Arequipa, 13 de Febrero del 2017
Juzgado	1º J.I.P. Cerro Colorado
Magistrado	Dr. Eddy Laya Cascamayta
Imputado	Marco Antonio Coaquira Sonco y otro.
Delito	Robo
Agravado	Franklin Borda Cruz
Sala de Audiencias	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Especialista Audiencia	Granda Paucar Ariste
Hora de Inicio / Término	11:01 horas / 12:02 horas

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a una copia de dicho registro.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES (00:30)

- > MINISTERIO PÚBLICO: Dra. Berta Ferrari Valderrama, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, casilla electrónica 34073.
- > DEFENSOR: Reynaldo Vera Merma, con registro del C.A.A. 21000, en defensa del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco, con domicilio procesal en calle Siglo XX 224, Of. 06, Cercado, casilla electrónica 36255.
- > DEFENSA PÚBLICA: Lucio Toro Ríos, en defensa del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas, casilla electrónica 34310.

II. ACTUACIONES REALIZADAS EN AUDIENCIA

- 00:01:28 Ministerio Público: Oraliza su requerimiento, corre en audio.
- 00:07:42 Juez: Se precise sobre el delito de conducción en estado de ebriedad, corre en audio.
- 00:09:42 Ministerio Público: Subsana la omisión de la imputación penal respecto a Marco Antonio Coaquira Sonco, corre en audio.
- 00:10:38 Defensa: Sobre conducción del delito de conducción en estado de ebriedad solicita la aplicación de un criterio de oportunidad, dada la negativa del Ministerio Público, corre en audio.
- 00:13:46 Ministerio Público: No acepta la aplicación de un criterio de oportunidad, y fundamenta su postura, corre en audio.
- 00:15:55 Ministerio Público: Expone el marco punitivo y quantum de la pena para cada uno de los imputados, la pretensión civil y los medios de prueba, corre en audio.
- 00:22:45 Defensa: Fundamenta su pedido de aplicación de Principio de Oportunidad; cuestiona la pena a imponerse a su patrocinado, la reparación civil, y presenta como nuevo medio probatorio una constancia de depósito judicial, corre en audio.
- 00:27:41 Defensa Pública: Observa la pena de su patrocinado.
- 00:30:54 Ministerio Público: Levanta las observaciones efectuadas por la defensa de Marco Antonio Coaquira, precisa el monto de la reparación civil, corre en audio.
- 00:32:39 Ministerio Público: Levanta las observaciones efectuadas por la defensa pública del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas, corre en audio.
- 00:35:08 Defensa: Conforme.
- 00:35:09 Defensa Pública: Conforme.
- 00:05:35 Juez: Proceda a expedir la resolución que corresponde, corre en audio.

RESOLUCIÓN Nº 04-2017

Arequipa, 13 de Febrero del 2017

De conformidad con el Acuerdo Plenario Nº 6-2011/0-116, se procede a transcribir la parte resolutoria de la presente audiencia.

VISTOS Y OÍDOS: conforme obra en audio.

Corte Superior de Justicia de Arequipa
 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
 Dr. Eddy Laya Cascamayta
 Especialista Judicial de Casos

CONSIDERANDO: conforme obra en audio.

Por estos fundamentos: (00:52:30)

SE RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de Instauración de Criterio de Oportunidad a nivel de Etapa Intermedia solicitada por la defensa técnica de Marco Antonio Coaquira Sonco. **SEGUNDO: DECLARAR SANEADA** la presente **ACUSACIÓN FISCAL** así como la **RELACION JURÍDICO PROCESAL VÁLIDA** en consecuencia, **DICTO AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra de **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** a título de **AUTOR** por la presunta comisión del delito de **PELIGRO COMÚN** en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274º del Código Penal en agravio de la sociedad representado por el Ministerio Público, solicitando que se imponga a esta persona en este extremo **UN AÑO** de pena privativa de libertad, así como el pago de **S/. 1 300.00** soles de pretensión civil, las generales de ley de esta persona se encuentran al inicio de la presente resolución. **TERCERO: DICTO AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra de **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** y contra **CHRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** cuyas generales de ley se encuentran al inicio de la presente resolución a título de **COAUTORES** por la presunta comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 188º tipo base concordante con los incisos 2), 4) y 5) del primer párrafo del artículo 189º del Código Penal en agravio de Franklin Borda Cruz; y se **IMPONGA** a Marco Antonio Coaquira Sonco 7 años de pena privativa de libertad, y a Christopher Leoncio Milla Vargas 13 años y 3 meses de pena privativa de libertad, Pretensión civil, en forma solidaria al pago de **S/. 3 000.00** soles, que será abonado tanto por Marco Antonio Coaquira Sonco como por Christopher Leoncio Milla Vargas de la forma siguiente: **S/. 340.00** soles por daño emergente, **S/. 1 330.00** soles por daño a la persona, y **S/. 1 330.00** soles por daño moral. Precisar que respecto de Marco Antonio Coaquira Sonco existe un concurso real, siendo la pena final de corre audio años de pena privativa de libertad.

MEDIOS DE PRUEBA:

Del Ministerio Público se admiten las siguientes declaraciones:

- > La declaración de Franklin Borda Cruz, respecto a los hechos materia imputación.
- > La declaración de Juan Carlos Contreras Cornejo, respecto a lo que observó el día 12 de septiembre del año 2012 y a la persecución y captura de los acusados.
- > La declaración de Walter Parra Choqueanco, respecto a lo que observó el día 12 de septiembre del 2012, sobre las circunstancias en que se produjo la persecución y captura de los dos acusados.
- > En el mismo sentido y extremo la declaración de José Erwin Tinta Cokque.
- > La declaración del efectivo policial Carlos David Pared Pequeña, será examinado respecto del acta de intervención policial del día 12 de septiembre del 2016, al contenido de acta de protección y aislamiento de la escena del 12 de septiembre del 2016, al acta de entrega de escena de la misma fecha; al acta de registro personal de Christopher Leoncio Milla Vargas y respecto al acta de incautación de vehículo de placa VSH-647.
- > La declaración del efectivo policial John Adrian Lozano, respecto al acta de registro personal de Franklin Borda Cruz.
- > La declaración de Norman Oliver Bustamante Pilco, respecto al vínculo laboral que tiene con su empresa el agraviado Franklin Borda Cruz y respecto al pago de su remuneración.
- > La declaración del efectivo policial Cornelio Edinson Sánchez Velarde, respecto al acta de intervención policial del 12 de septiembre del 2016.
- > La declaración del Médico Legista Dra. Patricia Paz Canedo, respecto al contenido del Certificado Médico Legal nro. 23305-L y 23307-L.
- > La declaración del efectivo policial Daniel Núñez Vidal, respecto al Informe Pericial Nro. 2142-2006-REGARE-DIVICAJ-DEPCRU-SECINORI.
- > La declaración de Pedro Ernesto Huamán Vega, respecto al contenido de los certificados de dosaje etílico 0030010109 de Marco Antonio Coaquira Sonco y 0030-010110 de Christopher Leoncio Milla Vargas; así como al informe Nro. 211-2016-DIRSAN- PNP-REGSAL-ARE.
- > La declaración del perito Ing. Químico Alex Frank López Acosta, respecto al contenido del dictamen pericial de Inspección de Ingeniería Forense Nro. 231-2016.
- > La declaración del Perito en Ing. Forense José Darío Maquera Bustinza, respecto al contenido del Dictamen Pericial Físico Nro. 659-2016.
- > A todos ellos se les notificará en sus domicilios propuestos por el Ministerio Público en su requerimiento escrito.

Como medios de prueba documental se admiten de los folios siguientes que pertenecen a la carpeta fiscal:

- > Paneux fotográfico de fojas 82 y 83.
- > Oficio Nro. 971-2015- de fecha 12 de septiembre del año 2016 folios 93.
- > Oficio Nro. 973-2015 de fecha 12 de septiembre del 2016 a fojas 94.

Costa Suboficial Justicia de Arequipa
Ministerio Público

Espectador de la Justicia
Española de la Justicia

La partida registral Nro. 60036312 del vehículo de placa de rodaje V5H-657 de fojas 170.

LVII
Respecto al medio de prueba mencionado por Marco Antonio Coaquira Sonco, en relación a los baucher de pago precisar que ellos no son medio de prueba, en sí los medios de prueba están relacionados a hechos materia de imputación; sin embargo, se tendrá en cuenta en su momento por parte del órgano jurisdiccional.

Respecto a Christopher Leoncio Milla Vargas, por comunidad de pruebas se admiten los mismos a favor del Ministerio Público. Precisar que no hay actor civil, incorporación de tercero civil, no hay convención probatoria.

Señalar que MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CHRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, tiene medida de coerción procesal de PRISIÓN PREVENTIVA la misma que ha de vencer el 11 de abril del 2017 y se encuentran en el Establecimiento Penitenciario de Socabaya Varones Arequipa.

ORDENO que la presente sea remitida en el plazo de 48 horas al Juzgado Colegado de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, estando al *quantum* mínimo en abstracto del delito de robo agravado previsto en el primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, bajo responsabilidad. *Hágase saber.*

01:00:09 Ministerio Público: Conforme.

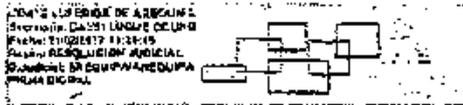
01:00:11 Defensa: Conforme.

01:00:13 Defensa Pública: Conforme.

III. CONCLUSIÓN

Con lo que se da por concluida la audiencia a las doce horas con doce minutos, y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista Judicial de Audiencia encargado de la redacción del acta.- Dejándose expresa constancia que la presente acta ha sido debidamente asociada al SIJ, y que el audio de esta audiencia ha sido debidamente colgado en el SIJ, conforme a la directiva emitida por la Sala de Apelaciones. Doy fe.-

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Tercero Colegado Procesal Penal
Doy fe. [Firma]
Especialista Judicial de Audiencia



LVIII.

1º JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL
 EXPEDIENTE : 06946-2016-14-0401-JR-PE-01
 ESPECIALISTA : DAYSI LUQUE CCUNO
 MINISTERIO PÚBLICO : 2DA FPPC JORGE MINAURQ CANAHUIRE,
 IMPUTADO : COAQUIRA SONCO, MARCO ANTONIO
 DELITO : ROBO.
 MILLA VARGAS, CRISTOPHER LEONCIO
 DELITO : ROBO.
 AGRAVIADO : BORDA CRUZ, FRANKLIN

AUTO DE CITACION A JUICIO, FORMACION DEL EXPEDIENTE JUDICIAL Y CUADERNO PARA EL DEBATE

RESOLUCIÓN NRO. 01-2017
 Arequipa, veinte de febrero
 De dos mil diecisiete.

I.- PARTE EXPOSITIVA

VISTOS: las actuaciones remitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 355 y 359 del NCPP, debe citarse a juicio dentro del plazo legal.

SECUNDO.- El Acuerdo Plenario N° 5-2012/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República establece que, por interpretación sistemática y teleológica de las normas del Código Procesal Penal, corresponde al Juzgado Penal Unipersonal o Colegiado, citar a los testigos y peritos para su comparecencia al Juicio Oral; es así, que el Juzgado Colegiado Supraprovincial Penal Permanente de Arequipa, ha venido citando a todos los referidos órganos de prueba, a la misma hora de inicio del Juicio Oral, ello al no contar con mayor información o criterio para establecer el orden de su participación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que corresponde a los sujetos procesales precisar el momento de la participación del órgano de prueba que ha ofrecido, en armonía a su estrategia de defensa o incriminación, según corresponda, conforme lo establece el artículo 375º, numeral 2. del Código Procesal Penal, que señala: "2. El juez Penal, escuchando a las partes, decidirá el orden en que deben actuarse las declaraciones de los imputados, si fueran varios, y de los medios de prueba". Luego, la práctica judicial (Principio de la Realidad), nos presenta en los casos concretos que todos los órganos de prueba asisten a la misma hora a las audiencias de juicio oral señaladas en los procesos, exigiendo su participación en dicho momento por cuanto muchos de ellos son servidores o funcionarios públicos (policías, peritos del Ministerio Público, peritos de la DIVINCRI, etc.) lo cual implica la pérdida de horas hombre en perjuicio de la administración pública dado que, por colaborar con la administración de justicia, dejan de lado otras actividades tan igual de importantes para cada uno o asisten con un permiso de tiempo limitado de sus centros laborales, generando reclamos y protestas, y ante la imposibilidad de atenderlos, se ven obligados a ausentarse de las audiencias, sin poder prestar su declaración y en muchas ocasiones ya no vuelven a presentarse y no se cuenta con estas declaraciones en el juicio, pese a la aplicación de los apremios establecidos en las normas procesales; todo ello, genera incidencias en las audiencias que en varias oportunidades se ven frustradas por dicha causa. Asimismo, se tiene que en la mayoría de los casos, las partes procesales, en audiencia de juicio oral llegan a convenciones probatorias, prescindiendo la participación de órganos de prueba que ya fueron citados, deviniendo en innecesaria su asistencia, lo que igualmente genera malestar e incomodidad en éstos.

El Juzgado, debe velar por la eficiencia y eficacia de la etapa de juzgamiento, aplicando los principios del juicio (artículo 356º del Código Procesal Penal), que son el de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, que solo se logra con la debida participación de los órganos de prueba aportados por las partes procesales; asimismo, se debe garantizar los principios de continuidad del juzgamiento y de concentración de los actos del juicio; los mismos que en la realidad no encuentran sustento en la interpretación sistemática y teleológica efectuada en el Acuerdo Plenario N° 5-2012/CJ-116, cuyo sustento finalmente es solo identificar a quien corresponde citar a testigos y peritos según la interpretación de normas, sustento que no es de recibo por este Tribunal, debiendo considerarse además que desde la vigencia del referido acuerdo plenario, la mayoría de los órganos de prueba vienen a juicio sin ninguna preparación, contestando a la mayoría de las preguntas que no recuerdan, siendo muchas veces inútil su declaración, lo cual refuerza la necesidad de que la citación a los órganos de prueba la hagan las partes, para que tengan la oportunidad de preparar a los mismos en forma adecuada; sólo este Juzgado de manera excepcional y por motivos justificados realizará la citación de

LIX.

la prueba personal a pedido de parte. Fundamentos por los que nos desvinculamos de los principios jurisprudenciales establecidos en este Acuerdo Plenario, al amparo de lo previsto por el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aplicación extensiva a los Acuerdos Plenarios; y, efectuando una interpretación teleológica, a los fines del juicio oral, del artículo 355°, numeral 5, del Código Procesal Penal. Por lo que debe requerirse al Ministerio Público y los demás sujetos procesales, citar a sus testigos y peritos ofrecidos como órganos de prueba, debiendo presentarlos en juicio oral, en el orden y momento que interesa a sus estrategias y acorde a sus pretensiones y siempre respetando las fechas programadas.

TERCERO.- Sobre los acusados MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS se ha dictado la medida de coerción procesal de prisión preventiva.

CUARTO.- Corresponde observar lo dispuesto en el artículo 136 del CPP, "el juez ordenará formar el respectivo expediente...". Este expediente judicial debe formarse exclusivamente con los actos procesales de incoación del proceso y las resoluciones jurisdiccionales; formará además parte del expediente judicial, actuados de prueba predeterminados, pruebas documentales, a cuyo efecto, se deberá considerar los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento; así, como las declaraciones previas del acusado y testigos, incluyendo los informes periciales, para los efectos a que se contraen los artículos 376.1 (supuesto que el imputado se niegue a declarar en juicio), 378.6 (supuesto que el testigo o perito no recuerde un hecho), 378.5 (necesidad de dar lectura al informe pericial); 383.1.c) y d) (supuesto excepcional de oralización) del CPP, incluyendo las notificaciones efectuadas, a nivel fiscal.

En ese sentido, requirase, al Ministerio Público, a efecto que dentro del plazo de cinco días, cumpla con remitir los actuados pertinentes para la formación del expediente judicial, y una vez formado el mismo, pongase a disposición de las partes por el plazo de 5 días.

Del mismo modo, debe remitirse a aquella dependencia, todos los demás cuadernos que no sean útiles para la formación del expediente judicial; conforme a lo dispuesto en el reglamento del expediente judicial, aprobado por la resolución administrativa Nro. 096-2006-CE-P, artículo 16 incisos 01 y 02.

QUINTO.- Asimismo, para efectos del juicio, formó el Cuaderno para el Debate, que será parte integrante del expediente judicial, tal como se estipula en los artículos 4° a 7° del Reglamento del Expediente Judicial bajo las Normas del Código Procesal Penal; siendo así dicho cuaderno contendrá el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio, así como las resoluciones que se dicten en el mismo, incluida la sentencia.

En mérito todo ello, se hace necesario fijar como fecha de juicio un plazo razonable para no perjudicar el derecho de defensa de los sujetos procesales, y, en consideración a la existencia de otros juicios orales programados.

III.- PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO.- CITAR A JUICIO a:

- a) Acusado:
 - MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
 - CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
- b) Agraviado:
 - Franklin Borda Cruz (también testigo)
- c) Prueba Personal:
 - Juan Carlos Contreras Cornejo
 - David Walter Parra Choque Choquebanco
 - José Erwin Tinta Colque
 - Carlos David Pacci Pequeña
 - John Adrian Lozano
 - Norman Oliver Bustamante Pilco
 - Cornelio Edinson Sánchez Yelarde
 - Patricia Paz Canedo
 - Daniel Núñez Vidal
 - Pedro Emeso Huamán Vega
 - Alex Frank López Acosta
 - José Darío Maquera Buspinza

SEGUNDO.- SEÑALAR para la audiencia de juicio oral, el día 08 DE MARZO DE 2017 a las 15:30 HORAS en la SALA DE AUDIENCIAS NÚMERO 10 de la Sede de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, ubicada en Plaza España s/n en el segundo piso del Módulo Penal, debiendo el auxiliar de justicia cumplir con efectuar las notificaciones oportunamente y conforme a lo establecido en la normatividad procesal penal vigente.

TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento para concurrir a la audiencia de juicio, a todas las personas señaladas en el primer punto de la parte resolutive, bajo los siguientes apercibimientos: i) Para los acusados, ser declarados conurnaces, girarse órdenes de captura en su contra y disponerse el archivo provisional de la causa. ii) Para los testigos y/o peritos, de ser conducidos compulsivamente por la fuerza pública en caso de inasistencia. iii) Para el representante del Ministerio Público, poner en conocimiento del órgano de Control Interno correspondiente su inasistencia.

CUARTO.- DISPONEMOS DESVINCULARNOS de los principios jurisprudenciales establecidos en el Acuerdo Plenario N° 5-2012/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República, al amparo de lo previsto por el

LX.

artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aplicación extensiva a los Acuerdos Plenarios. Por lo que SE REQUIERE al Ministerio Público y los demás sujetos procesales, citar a sus testigos y peritos admitidos como órganos de prueba, debiendo dar cuenta en audiencia del cumplimiento de las citaciones, para efectivizar los apercibimientos prevenidos, de ser el caso. Se precisa que la citación de los testigos y peritos deberá reservarse para una siguiente oportunidad.

QUINTO. - CITAR: al abogado REYNALDO VERA MERMA, como defensor de Marco Antonio Coaquira Senco, quien deberá concurrir al juicio bajo apercibimiento de: i) designarse un abogado de oficio para el acusado y, en su caso, excluirse de la defensa por su inasistencia, ii) imponerse multa equivalente a dos unidades de referencia procesal, en atención a las facultades concedidas al órgano jurisdiccional, conforme a los artículos 08 y 09 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo CITAR a abogado LUCIO TORO RÍOS defensor público del acusado Christopher Leoncio Atilla Vargas, quien deberá concurrir a juicio bajo apercibimiento de: i) Ser subrogado por otro abogado defensor de oficio y en su caso; excluirse de la defensa ii) de informar al Ministerio de Justicia por su inasistencia, según corresponda, remitiéndose las copias respectivas.

SEXTO. - FORMAR el Expediente Judicial, conforme a lo desarrollado en el cuano considerando, para cuyo efecto REQUIERASE al Ministerio Público a efecto que dentro del plazo de cinco días de notificado, cumpla con remitir la documentación necesaria para la formación del referido expediente, bajo apercibimiento de ponerse en conocimiento del órgano de control interno respectivo.

SETIMO. - PONER el citado Expediente Judicial, una vez formado, en secretaría, a disposición del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días, para los fines previstos en el artículo 137 inciso I del Nuevo Código Procesal Penal.

OCTAVO. - FORMAR el Cuaderno para el Debate, que contendrá el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio, y las resoluciones que se dictan en el mismo, hasta la sentencia. TOMESE RAZON Y HÁGASE SABER.

MEDINA TEJADA
ZECARRA CALDERON
CASTRO FIGUEROA

JUICIO ORAL



314
216
Lecanda

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Expediente N°	: 6946-2016-61-0401-JR-PE-01
Juzgado	: 1º Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente - Sede
Magistrados	: Dr. Ronald Medina Tejada : Dr. Yuri Zegarra Calderón (D.O.) : Dr. René Castro Figueroa
Acusados	: Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas
Delitos	: Robo Agravado y Peligro Común
Agraviada	: Franklin Borda Cruz
Sala de Audiencias	: Nro. 10 de la C5JA
Fecha	: Miércoles, 08 de Marzo del 2017
Hora de Inicio	: 15:30
Hora de Término	: 16:34
Especialista de Audiencias	: Flavio Loayza Polanco

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a una copia de dicho registro.

1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

- Ministerio Público: MARTA FERRARI VALDERRAMA, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, casilla electrónica 34073.
- Abogada: MAGALY MENDOZA YANA, CAA 5312, casilla electrónica 35739, defensa del acusado Marco Antonio Coaquira Sonco, celular, 991363375.
- Acusado: MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO, DNI 72359327, preso preventivo.
- Defensor Público: JOSÉ QUISPE VALVERDE, casilla electrónica 22753, defensa del acusado Christopher Leoncio Milla Vargas, Cel RPC 959100750.
- Acusado: CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, DNI 70178450, preso preventivo.

2.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

00:02:45 *Fiscal*: existe posibilidad, solicita tiempo.
 00:03:17 *Defensa de Coaquira*: informa que no hay acuerdo en la pena.
 00:03:33 *Dir. Debates*: da por instalada la audiencia.

2.1.- ALEGATOS DE APERTURA

00:03:40 *Fiscal*: presenta sus alegatos iniciales, calificación jurídica dos delitos: robo agravado los dos acusados, peligro común Marco Coaquira Sonco, menciona la prueba, pena y reparación civil.
 00:10:40 *Abogada Mendoza*: presenta sus alegatos iniciales, está de acuerdo a los hechos, no está de acuerdo con la calificación ni pena, postula un solo delito robo agravado.
 00:11:30 *Defensor Quispe*: presenta sus alegatos iniciales, está de acuerdo con los hechos, discrepa pena.

2.2.- DERECHOS DE LOS ACUSADOS

00:13:00 *Dir. Debates*: da a conocer los derechos a los acusados y les pregunta si son culpables de los cargos y de la reparación civil?
 00:13:49 *Acusado Coaquira*: que si ha comprendido sus derechos.
 00:13:58 *Acusado Milla*: que si ha comprendido sus derechos.
 00:14:22 *Acusado Coaquira*: responde que si es autor del delito y responsable de pena y reparación civil.
 00:14:30 *Acusado Milla*: responde que si es autor del delito y responsable de pena y reparación civil.
 00:14:48 *Dir. Debates*: ante las respuestas afirmativas, declara instaurado proceso de conformidad.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Yuri R. Zegarra Calderón
Juez

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Nueva Código Procesal Penal

Victor Hernán Flavio Loayza Polanco
Especialista de Audiencias

27
302
3/8

2.3.- PEDIDO DE SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

00:15:05 *Fiscal y defensas:* **LXII** Informan que aún no tienen los acuerdos de la pena, solicitan se suspenda para siguiente sesión.

00:15:20 *Dir. Debates:* estando al pedido, vamos a continuar el día VEINTE DE MARZO del 2017 a las DOCE HORAS en esta Sala de Audiencias 10, se ordena el traslado de los internos, quedan notificadas las partes presentes.

3.- CONCLUSIÓN

Con lo que se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez Director de Debates y el Especialista Judicial de Audiencias encargado de la redacción del acta; dejándose expresa constancia que la presente acta y el audio han sido debidamente asociados al SD y SINGE. Doy fe.

~~Corte Superior de Justicia de Arequipa~~

Yuri R. Zagarra Galcerón
Juez

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Nuevo Código Procesal Penal

[Signature]
Victor Hernán Flavió Loayza Potanco
Especialista de Audiencias



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE

304
307
[Handwritten signature]

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Expediente N°	: 6946-2016-61-0401-JR-PE-01
Juzgado	: 1° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente - Sede
Magistrados	: Flavio Loayza Polanco : Yuri Zegarra Calderón (D.D.) : René Castro Figueroa
Acusados	: Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas
Delitos	: Robo Agravado y Peligro Común
Agravada	: Franklin Borda Cruz
Sala de Audiencias	: Nro. 10 de la CSJA
Fecha	: 20 de Marzo del 2017
Hora de Inicio	: 12:01
Hora de Término	
Especialista de Audiencias	: ROBERTO VÍCTOR SALAS VILCA

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a una copia de dicho registro.
Señala que ha existido variación de Magistrado Loayza Polanco en remplazo de Medina Tejada.

1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

- Ministerio Público: MARTA FERRARI VALDEBAMA, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, casilla electrónica 34873.
- Abogada: MAGALY MENDOZA VANA, casilla electrónica 35739, defensa del acusado Marco Antonio Coaquira Sonco.
- Defensor Público: JOSÉ QUISPE VALDERBE, casilla electrónica 22753, defensa del acusado Christopher Leoncio Milla Vargas. Cel APC 959188758.
- Acusado: MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO.
- Acusado: CHRISTOPHER LEONCIO MILLA BARGAS.

2.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se cierra audio.

Se abre audio.

BB:02: Ministerio Público: Señala que no se llegó a un acuerdo respecto a la pena pero ha sido pagada la reparación civil, *Queda en audio.*

BB:5:12: Defensa Mendoza: Realiza las precisiones sobre lo depositado, *Queda en audio.*

BB:06:01: Ministerio Público: Precisa sobre el pago de reparación civil del acusado Milla, *Queda en audio.*

BB:06:40: Defensa Quispe: Señala que se ha depositado a un expediente equivocado por 500 soles, *Queda en audio.*

[Handwritten signature]
Yuri Raymundo Zegarra Calderón
Juez Penal
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
[Handwritten signature]
Roberto Víctor Salas Vilca
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE



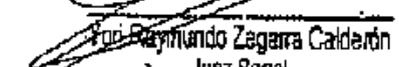
325

32
decreto
2 ab

- 08:08:10: Despacho: Señal que debe realizar las gestiones para que se deposite en el expediente correcto y da por cancelado la reparación civil, *Queda en audio.*
- 08:09:27: Ministerio Público: Señala las posibles convenciones probatorias.
- 08:09:35: Despacho: Señala que queda como convención probatoria que el vehículo de placa de rodaje U-5H657 es de propiedad del acusado Coaquira Sonco.
- 08:10:43: Ministerio Público: Convención probatoria que Coaquira Sonco tiene secundaria completa.
- Defensa y acusado: Conforme.
- 08:11:07: Defensa Quispe: propone que se convenga en que Milla Vargas tiene 4to de secundaria y laboraba en Kola real.
- Defensa y acusado: Conforme.
- 08:11:50: Defensa: Propone el certificado médico de examen retrospectivo que arroja 2.11, *Queda en audio.*
- Ministerio Público: Correcto.
- 08:12:10: Despacho: Señala que es como convención el certificado de dosaje etílico retrospectivo respecto de Milla Vargas se encontraba en estado de ebriedad..
- Se cierra audio.
- Se abre audio.
- 08:13:41: Defensa Quispe: Solicita convención probatoria la ficha RENIEC de su patrocinado nacido el 24 de octubre de 1995.
- Ministerio Público: Conviene.
- 08:14:18: Acusado Milla: Conforme.
- 08:14:32: Defensa Mendoza: certificado negativo de antecedentes penales, *Queda en audio.*
- Ministerio Público: Conforme
- 08:15:35: Defensa Mendoza: Presenta el certificado médico del agraviado, *Queda en audio.*
- Ministerio Público: Conforme.
- Despacho: Se tiene por convenido el certificado y las lesiones descritas en él.
- 08:18:12: Defensa Quispe: La ficha RENIEC de Milla Vargas, fecha de nacimiento 18 de julio de 1996, oficio 973-2015 refiere a los antecedentes penales que no registra, los cupones.
- 08:19:11: Ministerio Público: Conforme con lo propuesto.
- 08:19:20: Despacho: Se señala como hecho no controvertido lo señalado.
- 08:19:45: Defensa Mendoza: Señala que se han presentado un escrito al Ministerio Público acompañando las ficha RENIEC de los cómplices que han participado en los hechos, *Queda en audio.*
- 08:20:13: Ministerio Público: Señala que si se ha presentado este documento.
- 08:20:26: Despacho: Señala que es conforme.

HECHOS DE CLUSURA

- 08:21:12: Ministerio Público: Realiza sus alegatos finales, *Queda en audio.*
- 08:26:17: Defensa Mendoza: Realiza sus alegatos finales, *Queda en audio.*
- 08:30:34: Defensa Quispe: Realiza sus alegatos de clausura, *Queda en audio.*
- 08:36:50: Acusado Coaquira: Hace uso de su derecho de defensa, *Queda en audio.*


 Por Raynaldo Zegarra Calderón
 Juez Penal
 Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

 Roberto Víctor Salas Videa
 ESPECIALISTA NACIONAL EN MEDIOS
 NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

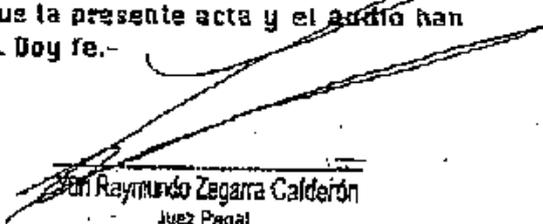


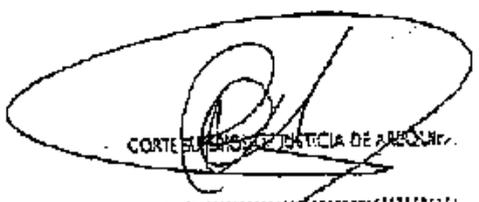
00:37:31: Acusado Milla Vargas: Hace uso de su derecho de defensa, Queda en audio.

00:38:50: Despacho se señala como fecha de lectura de fallo el día 22 de marzo a las 16:15 horas en la sala número 10

3.- CONCLUSIÓN

Con lo que se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez Director de Debates y el Especialista Judicial de Audiencias encargado de la redacción del acta; dejándose expresa constancia que la presente acta y el audio han sido debidamente asociados al SIJ y SINDE. Doy fe.-


Don Raymundo Zegarra Calderón
Juez Penal
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Roberto Víctor Salas Vitea
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
NUNO CODIGO PROCESAL

324
35
1 día

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO

EXPEDIENTE N°	: 6946-2015-81-0401-JR-PE-01
JUZGADO	: 1° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE
MAGISTRADOS	: FLAVIO LOAYZA POLANCO : YURI ZEGARRA CALDERÓN (D.D.) : RENÉ CASTRO FIGUEROA
ACUSADOS	: MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
DELITOS	: ROBO AGRAVADO Y PELIGRO COMÚN
AGRAVIADO	: FRANKLIN BORDA CRUZ
SALA DE AUDIENCIAS	: NRO. 10 DE LA CSJA
FECHA	: 22 DE MARZO DEL 2017
HORA DE INICIO	: 16:47
HORA DE TÉRMINO	: 17:15
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS	: SOLEDAD ALCAMARI PAREDES

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a una copia de dicho registro.

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE INICIA LA AUDIENCIA A ESTA HORA PORQUE RECÍEN SE TERMINÓ LAS AUDIENCIAS ALTERIORES: BENEFICIO PENITENCIARIO Y UN REQUISITORIADO.

1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

- Ministerio Público: BERTA FERRARI VALDERRAMA, Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, casilla electrónica 34073.
- Abogada: MAGALY MENDOZA YANA, casilla electrónica 35739, defensa del acusado Marco Antonio Coaquira Sonco.
- Defensor Público: JOSÉ QUISPE VALVERDE, casilla electrónica 22753, defensa del acusado Christopher Leoncio Milla Vargas. Cel RPC 959100750.
- Acusado: MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO.
- Acusado: CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS.

2.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

00.01.37 Sr. Director de Debates: Precisa que la audiencia convocada es para la lectura de fallo, es el caso que ambos acusados han reconocido los hechos, aceptados los cargos por consiguiente tienen el beneficio de reducción de pena, señala que se tiene en consideración lo solicitado por el Ministerio Público para cada acusado, y da a conocer el fallo:

LECTURA DE FALLO (00.10.53)

Por estas razones administrando justicia a nombre LA NACION Peruana, del Pueblo Peruano de donde emana dicha facultad.

FALLAMOS: por unanimidad

Yuri Reymundo Zegarra Calderón
 Juez Penal
 Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
 Corte Superior de Justicia de Arequipa

Soledad Alcamari Paredes
 Especialista de Audiencia
 Módulo Penal NCPP
 Corte Superior de Justicia de Arequipa

312
36
y 605

PRIMERO - **APROBANDO** mediante la presente sentencia de conformidad, los acuerdos celebrados entre los acusados y el Ministerio Público durante el juicio, respecto de la responsabilidad penal así como respecto del extremo civil, no habiendo acuerdo respecto de la pena, nos pronunciamos y decidimos respecto a la pena merecida, en consecuencia:

SEGUNDO - **DECLARAMOS A MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y a CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** coautores de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado por el artículo 188 tipo base, concordante con el inciso 2, 4, y 5 primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en agravio de Franklin Borda Cruz, y como tal, **LES IMPONEMOS** a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de 4 años y 3 meses, la misma que se cumplirá en forma efectiva en el Establecimiento Penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine, y que contada la pena desde el día en que han sido privados de su libertad, 12 de septiembre del dos mil dieciséis, la pena se cumplirá el día 11 de enero del dos mil veintuno,

TERCERO - **FIJAMOS** como monto de la reparación civil en la suma de 3,000.00 soles, a favor de la parte agraviada, suma que damos por cancelada conforme a los pagos y depósitos judiciales que obran en autos, cuyo endoso se ordena a favor de la parte agraviada.

CUARTO - **DECLARAMOS** que No corresponde fijar costas.

QUINTO - **ABSOLVEMOS A MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** de la calificación jurídica por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, como delito de peligro común, previsto en el primer párrafo del artículo 174 del Código Penal, en agravio de la sociedad, y disponemos en ese extremo el archivo definitivo de la causa y la cancelación de todos los antecedentes.

SEXTO - **DISPONEMOS** que firme sea la presente sentencia se inscriba la misma en el Registro Nacional y Departamental de Condenas, así como en el RENIPROS y los demás registros que de por ley corresponda su inscripción.

Debiendo para tal efecto y para el cumplimiento de la pena que en forma provisional, **SE ORDENA** la ejecución provisional de la pena para los efectos de la ejecución provisional de la pena así como los registros correspondientes, para lo cual se ordena se cursen los oficios correspondientes al Establecimiento Penitenciario y a los demás Registros que correspondan.

00:16:21 El Despacho: SE SEÑALA FECHA para la lectura integral de sentencia para el día 31 DE MARZO DEL 2017 a las 16:00 horas en la sala de audiencias 10, se ordena que se comunique al Instituto Nacional Penitenciario para el traslado de los sentenciados para el día y hora señalado; dando por terminada la sesión.

3.- CONCLUSIÓN

Con lo que se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez Director de Debates y el Especialista Judicial de Audiencias encargado de la redacción del acta; dejándose expresa constancia que la presente acta y el audio han sido debidamente asociados al SIJ y SINDE. Doy fe.-

Yuri Ramiro Zúñiga Calderón
Juez Penal
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Solimar Alcántara Paredes
Especialista de Audiencia
Módulo PEN-5000
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

329
[Handwritten signature]

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

EXPEDIENTE N°	: 06946-2016-61-0401-JR-PE-01
JUZGADO	: 1° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE
MAGISTRADOS	: FLAVIO LDAYZA POLANCO : YURI ZEGARRA CALDERÓN : RENÉ CASTRO FIGUEROA (D.E.)
ACUSADOS	: MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y : CRISTÓFER LEONCIO MILLA VARGAS
DELITOS	: ROBO AGRABADO Y PELIGRO COMÚN
AGRAVIADO	: FRANKLIN BORDA CRUZ
SALA DE AUDIENCIAS	: NRO. 10 DE LA CSJA
FECHA	: AREQUIPA, VEINTES 31 DE MARZO DEL 2017
HORA DE INICIO	: 16:30
HORA DE TÉRMINO	: 16:45
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS	: EVELYN GLADYS FUENTES GARCÍA

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a una copia de dicho registro.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES (00:00:35)

- > DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO: JOSE ADRIAN QUISPE VALVERDE, con CASILLA ELECTRÓNICA 22753, en defensa del acusado Milla Vargas.
- > ACUSADO: MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO.
- > ACUSADO: CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS.

II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

- 00:01:16 SR. DIRECTOR DE DEBATES: Deja constancia de la inasistencia del representante del Ministerio Público y no siendo indispensable su asistencia, pregunta a la defensa técnica que parte de la sentencia se va dar lectura.
- 00:01:27 LA DEFENSA: indica solo la parte resolutive.
- 00:01:29 SR. DIRECTOR DE DEBATES: Estando a la petición expresa de la parte concurrente se da lectura a la parte resolutive.

FALLAMOS POR UNANIMIDAD

PRIMERO.- APROBANDO mediante la presente sentencia de conformidad, los acuerdos celebrados entre los acusados y el Ministerio Público durante la presente audiencia.

SEGUNDO.- DECLARAMOS A MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y a CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, cuyas calidades personales aparecen en la parte expositiva de esta audiencia, COAUTORES del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto en el artículo 188, concordado con los incisos 2, 4, y 5 primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en agravio de Franklin Borda Cruz, y como tal, LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados 4 años y 3 meses de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva, la misma que se cumplirá que determine el Establecimiento Penal que el Instituto Nacional Penitenciario, deduciendo el plazo de prisión preventiva que viene sufriendo desde el 12 de septiembre del dos mil dieciséis, la pena impuesta vencerá el día 11 de enero del dos mil veintinueve, a cuyo efecto deberán cursarse los oficios al establecimiento penal de

Ronald M. Medina Tejada
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

[Handwritten signature]
Evelyn Fuentes García
Especialista de Audiencia
Módulo Penal HCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

330

Handwritten signature and initials

Socabaya, asimismo disponiendo la ejecución provisional de la presente sentencia en caso de ser impugnada.

TERCERO.- FIJAMOS por concepto de reparación civil en la suma de S/ 3,000.00 soles, que deberán pagar los sentenciados a favor de la parte agraviada, siendo que dicho monto se encuentra cancelada íntegramente en la presente causa, por tanto ordenamos el endoso correspondiente a favor de los agraviados antes mencionados.

CUARTO.- DECLARAMOS que No corresponde fijar costas del proceso por tratarse de una sentenciada de conformidad.

QUINTO.- DISPONEMOS ABSOLVER A MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO de la calificación jurídica por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad - Peligro Común, ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 174 del Código Penal, en agravio de la sociedad, y disponemos en ese extremo el archivo definitivo de la causa y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados.

SEXTO.- ORDENAMOS que una vez firme sea la presente sentencia se cursen las comunicaciones respectivas al Registro Nacional y Departamental de Condénas, así como en el RENIPROS, al Establecimiento Penal de Socabaya y demás órganos que por ley corresponda tomar conocimiento de esta decisión judicial.

ORDENAMOS la ejecución provisional de la sentencia con cuyo objeto deben cursarse las comunicaciones correspondientes al INPE y demás órganos que corresponda. Por esta sentencia que así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en acto público de la fecha.

00:04:47 LA DEFENSA: Interpone recurso de apelación por el acusado Milla Vargas.

00:04:54 SR. DIRECTOR DE DEBATES: Se tiene por interpuesto el recurso de apelación formulado por la defensa del acusado Christopher Leoncio Milla Vargas, en tal sentido se le concede el término de ley, esto es cinco días hábiles, a efecto de fundamentar su recurso impugnatorio bajo apercibimiento de rechazarse por inadmisible en caso de incumplimiento. SE DISPONE que se notifique a la defensa técnica del sentenciado Marco Antonio Coaquira Sonco de manera que el cómputo para la impugnación de la sentencia se comience desde la fecha de la notificación en su domicilio procesal, sin objeción de las partes da por concluida la presente audiencia.

III. CONCLUSIÓN

Con lo que se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez Director de Debates y el Especialista Judicial de Audiencias encargado de la redacción del acta; dejándose expresa constancia que la presente acta y el audio han sido debidamente asociados al SIJ y SINOE. Doy fe.-

Ronald M. Medina Tajada
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Evelyn Fuentes Garcia
Especialista de A. Audiencias
Módulo Penal KCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SENTENCIA DE
PRIMERA
INSTANCIA -
JUEZ PENAL.

EXPEDIENTE N° : 6946-2016-61-0401-JR-PE-01
JUECES : MEDINA TEJADA RONALD
(*)ZEGARRA CALDERON YURI RAYMUNDO
CASTRO FIGUEROA RENE
IMPUTADOS : MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
MIN. PUBLICO : ZDA. FISC. PROVINCIAL PENAL CORP. DE AREQUIPA
DELITO : ROBO AGRAVADO, CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD
AGRAVIADO : FRANKLIN BORDA CRUZ, LA SOCIEDAD
ESPECIALISTA : DAYSI LUQUE CCUNO

En la ciudad de Arequipa, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrado por los Señores Magistrados Ronald Medina Tejada, Yuri Raymundo Zegarra Calderón (ponente), y René Castro Figueroa; en el proceso seguido contra MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, por los delitos de Robo Agravado y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, ejerciendo la potestad de administrar justicia, han pronunciado la siguiente sentencia:

SENTENCIA N° - 2017-LJPCSPA

I.- PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO.- Identificación del proceso y de las partes.-

1.1 En audiencia pública ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa, integrado por los Magistrados Ronald Medina Tejada, Yuri Zegarra Calderón (ponente), y René Castro Figueroa, se realizó juicio oral en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas por el delito de Robo Agravado en agravio de Franklin Borda Cruz, y en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco por el delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad en agravio de La Sociedad Representada por el Ministerio Público.

1.2 Datos de los imputados: MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO identificado con Documento Nacional de Identidad número 72359327, sexo masculino, domiciliado EN CALLE Hipólito Unanue N° 100 Miraflores. CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, identificado con Documento Nacional de Identidad número 70178450, domiciliado en calle Hipólito Unanue N° 111 Miraflores.

SEGUNDO.- Itinerario procesal.-

2.1. Remitido el expediente a éste despacho judicial, se dictó el auto de citación a juicio oral y en la fecha señalada, se instaló el juicio oral.

2.2. Los imputados asistidos por su abogado defensor, reconocen su responsabilidad penal y civil por los hechos imputados, acogiéndose al procedimiento de conclusión anticipada de juicio.

2.3. Por ello, se declaró concluido el juicio oral y el estado del proceso es de dictarse sentencia. LXXI.

TERCERO.- ACUSACIÓN FISCAL:

3.1 Hechos imputados: el Ministerio Público, precisa que el día 12 de setiembre del año 2016 siendo aproximadamente la una de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con a finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de taxi con placa de rodaje V5H847 cuyo conductorregonaba que hacia colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto. En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucus, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado, le puso una correa en el cuello con la cual trató de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetas en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto que se encuentra plenamente identificado y responde al nombre de Christopher Leoncio Milla Vargas se estiraba por encima del su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera, en la que tenía la cantidad de S/340.00 soles, tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI número 74730D16y su Libreta Militar, el agraviado seguía oponiendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaron hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía oponiendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arrancó y el agraviado se sujetó del mismo, por lo que fue arrastrado unos 3 o 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateó en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo. Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo a bordo su móvil había observado el momento en que trataban de expulsar al agraviado del vehículo, siendo que cuando cayeron en cuenta que los estaban observando acudieron en su ayuda, iniciando una persecución, pidiendo ayuda a otras móviles

y al cerrarles el paso una de las unidades despidiéndose el taxi en un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular, de donde salieron dos personas de sexo masculino corriendo en diferentes direcciones no pudiendo darles alcance, y otro miembro del serenazgo se quedó en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos personas las que han sido plenamente identificadas como Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas.

LXXII

3.2 Calificación jurídica.- La Fiscalía ha calificado los hechos como delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito previsto y sancionado por el artículo 188º concordado con el Artículo 189 primer párrafo incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, y como delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del mismo cuerpo legal.

3.3 Pretensión punitiva: El Ministerio Público ha solicitado para el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco ocho años de pena privativa de libertad a razón de 7 años por el delito de Robo Agravado y 1 año por el delito de Conducción en Estado de ebriedad, y para el acusado Christopher Leoncio Milla Vargas trece años y 4 meses de pena privativa de libertad.

3.4 Pretensión Civil: A falta de actor civil, el Ministerio Público, solicitó que se ordene a los acusados el pago de tres mil soles (3,000.00 soles), por concepto de Reparación Civil, a favor del agraviado Franklin Borda Cruz.

CUARTO.- Posición de la Defensa.-

4.1 Defensa Técnica de Marco Antonio Coaquira Sonco: Señaló como estrategia defensiva, aceptar los cargos y acogerse a la conclusión anticipada del proceso.

4.2 Marco Antonio Coaquira Sonco: en el plenario oral, aceptó los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.

4.3 Defensa Técnica de Christopher Leoncio Milla Vargas: Señaló como estrategia defensiva, aceptar los cargos y acogerse a la conclusión anticipada del proceso.

4.4 Christopher Leoncio Milla Vargas: en el plenario oral, aceptó los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: De la conclusión anticipada de juicio.-

1.1 La conclusión anticipada de juicio,¹ deriva de la necesidad de conseguir una justicia rápida y eficaz, respetando el principio de legalidad procesal, requiere en primer lugar de una manifestación expresa de conformidad de los cargos por los acusados y la imposición de una sanción penal y una reparación civil, importa la renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público, constituye un

¹ Fue objeto de diversas sentencias vinculantes, a saber El Acuerdo Plenario No. 03-2003/CJ-116 del dieciocho de julio del dos mil ocho; la Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 1766-2004/Colco del veintinueve de setiembre del dos mil cuatro; y, en Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 2206-2005/Ayacucho, del doce de julio del dos mil cinco; y, por último el Acuerdo Plenario 03-2009-CJ-116, que si bien está referido a la renuncia anticipada, los fundamentos sobre el control de legalidad y proporcionalidad aplican a la conclusión anticipada.

acto de disposición del propio proceso, esto es, que la teoría del caso de Ministerio Público sea cierta. **XXIII.**

1.2 En segundo lugar, conforme al artículo 372.5° del Código Procesal Penal, el Juzgador respetará la descripción del hecho -vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*), pero por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad y del título de la imputación, asimismo respecto del quantum de la pena y la reparación civil, debe evitar la vulneración, por exceso o por defecto, del principio de proporcionalidad, la finalidad de la pena o que se afecte indebidamente los derechos e intereses de la víctima; por tanto, sólo podrá rechazar el acuerdo, si de modo palmario y evidente la pena o reparación civil sean evidentemente desproporcionadas o que, se lesione ostensiblemente el principio preventivo de la pena.

SEGUNDO: Subsunción jurídica de los delitos de Robo Agravado y Lesiones Leves.

2.1 Las conductas imputadas, Robo agravado, está previsto en el artículo 188° y 189° primer párrafo, incisos 2, 4 y 5 del Código Penal que en su parte pertinente establecen: "Artículo 188: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...). El Artículo 189 dice "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche o en lugar desierto, 4. Con el concurso de dos o más personas, 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público privado de pasajeros o de carga.... y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, previsto en el primer párrafo del artículo 274° que establece Artículo 274: El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicodélicas o sintéticas, conduce opera o manobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7"

2.2 Juicio de tipicidad.- La conducta de los acusados se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito de Robo agravado, por cuanto los acusados marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, y dos sujetos no identificados, el día 12 de setiembre del año 2016, aproximadamente a la una de la madrugada, en el interior de un vehículo, tico amarillo al cual le pusieron un letrero de taxi, le indicaron al agraviado que faltaba un pasajero para ir a Cayma, subiéndolo el agraviado y al llegar cerca unas chacras, procedieron a tratar de ahorcar con una correa al agraviado, propinándole golpes, mientras que el

acusado Christopher Leoncio Milla Vargas, desde el asiento del copiloto se volteó por encima del asiento para rebuscarle los bolsillos despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad ^{LXXIV} S/ 340.00 soles, 01 tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI 74730016 y su Libreta Militar, el agraviado seguía oponiendo resistencia y seguía siendo golpeado por los imputados, mientras que el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco, que era el que manejaba el taxi, les gritaba que se apuren, y como el agraviado se seguía defendiendo lo agredieron con puñetes y lo jalaban hacia la puerta del lado derecho con la intención de botarlo del vehículo, y cuando ya estaba casi fuera del vehículo este arrancó, por lo que el agraviado se agarró del mismo, siendo arrastrado aproximadamente tres o cuatro metros y a fin de que el agraviado se suelte, uno de los imputados le propinó una patada en la frente, soltándose el agraviado, cayendo al suelo, hechos que fueron vistos por una unidad de serenazgo iniciando la persecución y logrando detenerlos una vez que estos chocaran el vehículo, dándose a la fuga dos de los ocupantes del taxi sin ser detenidos, y en el interior del vehículo fueron detenidos los acusados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas.

2.3 Juicio de antijuricidad.² En el caso, la conducta atribuida a los acusados transgrede la norma penal particular y se opone al derecho en general, además no existe causa que las justifique, por tanto, la conducta de los imputados es antijurídica.

2.4 Juicio de Culpabilidad.- La conducta imputada es reprochable, pues los imputados pudieron haber actuado de manera distinta, vale decir, sin afectar bienes jurídicos, máxime si no padecen de anomalía psíquica o psicológica que haya sido evidenciada por el colegiado, tanto más, si uno de los imputados tienen instrucción secundaria completa, por tanto, son personas plenamente imputables.

2.5 Responsabilidad Penal.- Por lo señalado, está plenamente determinada la responsabilidad penal de los acusados y son pasibles de una sanción penal conforme a derecho, pues del análisis fáctico y jurídico efectuado no existe causa de exención de la responsabilidad penal ni de la pena, salvo circunstancias de atenuación de la pena, que serán analizadas en el siguiente considerando.

TERCERO: Análisis sobre pena y reparación civil.-

No obstante que se trató de una sentencia conformada, las partes no se ha puesto de acuerdo sobre la pena a imponerse, por lo que se abrió a debate para la determinación de la pena, en cuya virtud las partes han arribado a algunas convenciones probatorias y argumentado para sustentar su posición cada parte.

² Significa que el comportamiento debe ser contrario a ley (antijuricidad formal) y al derecho en general (antijuricidad material).

325

3.1 Presupuestos para la aplicación del beneficio premial.- Tomando en cuenta la forma de ~~conclusión~~ ^{XXXV} del proceso, esto es reconociendo los acusados voluntariamente los cargos imputados, así como la calificación jurídica, para la determinación de la pena concreta a imponerse, es factible aplicar el principio de la "conformidad premiada", prevista en el artículo 372.2 del Código Procesal Penal, en virtud del cual las partes tienen la facultad de negociar o acordar la pena y la reparación civil solicitadas, los cuales serán tomadas en cuenta en la medida que no transgredan manifiestamente los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, siendo el único límite para el Juez la imposibilidad de poder imponer una pena por encima de la solicitada por el Ministerio Público, explicable por la propia ausencia de un juicio público y contradictorio, conforme a lo establecido en el fundamento 8 del ya invocado Acuerdo Plenario N° 05-2008, de la Corte Suprema de la República; concordante con lo previsto en el artículo 397.3 del Código Procesal Penal.

3.2. Estableciendo nuevo marco punitivo.- El delito de Robo Agravado, previsto en el artículo 189 del Código Penal establece como marco punitivo un mínimo de doce años y un máximo de veinte; sin embargo al concurrir una circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad, establecido por las partes vía convención probatoria) corresponde establecer un nuevo marco punitivo, por debajo del tercio inferior, tal como lo establece el artículo 45-A del Código Penal, pero como dicho dispositivo no señala hasta cuanto es factible establecer el nuevo mínimo, se invoca una interpretación sistemática y teleológica con las normas que autorizan el incremento de la pena cuando concurre una circunstancia agravante cualificada, como el caso de la reincidencia y la habitualidad por ejemplo, casos en los cuales se puede aumentar la pena hasta una mitad y hasta un tercio, por encima del máximo legal; siendo que en virtud de los principios de igualdad procesal, equidad, flexibilidad y elasticidad, si la ley faculta poder aumentar la pena en tales proporciones, también resulta razonable establecer el extremo mínimo del nuevo marco punitivo, disminuyendo en la misma proporción en sentido inversa, es decir hasta una mitad por debajo del tercio inferior o mínimo conminado; en tal sentido para el delito de Robo Agravado, tenemos como pena mínima seis años y como pena máxima doce años, siendo ésta la pena básica para el caso de autos.

3.3.- Respecto del delito de Conducción de Vehículo en estado de ebriedad, que el Ministerio Público postula en concurso real, cabe señalar que conforme a los fácticos de la acusación y a la propia postura expresada en audiencia por la representante del Ministerio Público, no puede ser considerada, como un delito independiente a la comisión del delito de Robo Agravado, dado que en la misma acusación se está utilizando como agravante el uso de medio locomotor, vehículo motorizado y por otro lado se está invocando el estado de ebriedad como una

eximente incompleta por estado de ebriedad, lo cual a criterio del colegiado implica una renuncia tácita por el titular de la acción penal al principio Actio Libera In Causa, que es la que sustenta el dolo en el delito de conducción en estado de Ebriedad; no siendo factible jurídicamente invocar para un delito (derivado del mismo hecho) como eximente incompleta y para el otro como el principio actio libera in causa. Por el contrario el hecho de que el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco haya estado conduciendo en estado de ebriedad el vehículo utilizado en el robo, en virtud del principio de favorabilidad, constituye el supuesto de un concurso aparente de delitos y por lo tanto la conducta sólo subsumida dentro del delito de Robo Agravado, dado que el hecho de conducir el vehículo motorizado esta subsumida dentro de la agravante del tipo penal de robo agravado, y el hecho de haber estado ebrio se está utilizando como una eximente incompleta. En tal sentido estamos ante la concurrencia de un solo delito, con pluralidad de sujetos activos, a título de coautoría.

3.4.- Reducción de la pena por confesión sincera parcial, conclusión anticipada y criterio de proporcionalidad.-

El debate en el presente proceso se centró en determinar la pena a imponerse a los acusados teniendo en cuenta lo expresado por la señora representante del Ministerio Público y los abogados defensores de los coacusados.

3.4.1.- La representante del Ministerio Público solicita la imposición de siete años de pena privativa de la libertad para cada uno de los acusados, vale decir dentro del tercio inferior, del nuevo marco punitivo, por carecer de antecedentes penales y no concurrir ninguna circunstancia agravante genérica. La señora representante del Ministerio Público a su vez argumenta, que no correspondería aplicar el principio de proporcionalidad por tratarse de un robo agravado consumado por su trascendencia y lesividad, así mismo no podría aplicarse la confesión sincera ya que los acusados fueron detenidos in cuasifragancia.

3.4.2 La defensa de Marco Antonio Condori Sonco postuló que en el presente caso se imputa a su patrocinado, la comisión de dos delitos Robo Agravado y conducción de vehículo en estado de ebriedad, debiendo tenerse en cuenta que una de las agravantes del delito de robo agravado es el inciso cinco, cometer del delito en cualquier medio de transporte, y siendo que su patrocinado manejaba el vehículo de su propiedad para la comisión del mismo, este estaría subsumido dentro del delito de Robo Agravado, por lo que postula un concurso aparente de delitos más no un concurso real de delitos

3.4.3.- Conforme a la información que aparece de la acusación fiscal se ha determinado que el acusado contaba con veinte años de edad al momento de la comisión del delito, por lo que se debe rebajar por proporcionalidad la pena, su patrocinado no tiene antecedentes penales y no ha estado internado en ningún

centro juvenil, menos en algún centro penitenciario ha pagado en su totalidad la reparación civil, ^{LXXVII} que la participación de su patrocinado se ha limitado a conducir el vehículo y en ningún momento ha lesionado al agraviado, las pertenencias del agraviado han sido recuperadas en su totalidad, por lo que propone un nuevo marco punitivo de seis a doce años y que además debe considerarse que se ha presentado a la Fiscalía un escrito en el que se acompañan dos fichas RENIEC que pertenecen a los dos personas que participaron del delito además de los acusados, debiendo tomarse este hecho como una confesión sincera parcial, solicitando una pena de cuatro años y la misma sea convertida, ya que el imputado tiene una hija, no cuenta con antecedentes penales, y es una persona que puede reeducarse y resocializarse.

3.4.3 La defensa de Christopher Leoncio Milla Vargas, solicita se imponga a su patrocinado una pena efectiva, pero convertida a trabajo comunitario, es decir 208 jornadas de las cuales se ha de deducir los siete meses que viene siendo privado de su libertad, ya que al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad y contaba con 20 años de edad, que son dos atenuantes privilegiadas, por otro lado la defensa solicita, se haga la reducción por terminación anticipada, y por confesión sincera parcial, ya que junto con la defensa del co procesado han hecho llegar al Ministerio Público, las fichas RENIEC de los otros dos participantes del delito cometido, debiendo a su vez por proporcionalidad rebajarse la pena en un sexto por el pago total de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, además agrega que la afectación a la parte agraviada es mínima ya que el Certificado Médico Legal otorga al agraviado una calificación de un día de atención por dos de incapacidad médico legal, además que para la comisión del delito por parte de su patrocinado no se ha utilizado ningún tipo de arma, así mismo su patrocinado carece de antecedentes penales; por lo que solicita se le imponga a su patrocinado cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y la misma se convierta a doscientos ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad, agregando que su patrocinado no cuenta con antecedentes penales.

3.4.4 En el caso de autos las partes no invocan una confesión sincera total, como lo prevé el artículo 150 y siguientes del Código Procesal Penal; sin embargo el hecho de haber proporcionado la identidad de los otros dos sujetos que participaron en el hecho investigado debe ser reconocido como un acto de colaboración, o confesión parcial, por tanto los acusados sujetos de juzgamiento deben ser merecedores de una reducción de la pena en un porcentaje menor al que faculta la norma procesal antes mencionada; siendo ésta una forma de estimulación para que los autores identificados en todo caso penal puedan revelar la identidad de los demás sujetos participantes no individualizados; de lo contrario

ningún acusado se atrevería a revelar voluntariamente la identidad de los sujetos que participaron junto con ellos; en tal sentido por este concepto resulta prudente y razonable disminuir la pena en un décimo.

LXXVIII

3.5 Determinación de la pena concreta.

En el presente caso no concurre ninguna circunstancia agravante genérica, sino solo atenuantes genéricas, como es el carecer de antecedentes penales y haber reparado voluntariamente el daño, por lo que es factible ubicarnos en el extremo mínimo del tercio inferior del nuevo marco punitivo, esto es en seis años o setenta y dos meses; a lo que es factible reducir en un sexto por la conclusión anticipada, en virtud de lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 05-2008 de la Corte Suprema de la República, que equivale a doce meses, quedando por tanto 60 meses a lo cual se reduce luego le restamos un décimo por la colaboración o confesión parcial, que equivale a seis meses, quedando una pena parcial de 54 meses; Así mismo los abogados de los co acusados invocaron el principio de proporcionalidad, por lo que se analiza los criterios de lesividad, Culpabilidad y reparatorio; siendo que en cuanto a la lesividad en autos no se afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos protegidos, pues el monto sustraído asciende a la suma de 340 soles, así como tampoco se ha producido ninguna lesión grave en la integridad física del agraviado. Así como tampoco se ha utilizado ningún objeto peligroso para la agresión, sino emplearon las manos y los puños; por otro lado es válido mencionar que los imputados han pagado la totalidad de la Reparación Civil, solicitada por el Ministerio Público, entregando así mediante depósitos judiciales la suma de S/ 3.000.00 nuevos soles, por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada, por lo que se encontraría pagada la totalidad de la reparación Civil solicitada por el Ministerio Público, en tal sentido resulta factible reducir la pena en tres meses adicionales por el criterio proporcionalidad, para ambos acusados de manera que la pena final concreta por el delito de Robo Agravado es 4 años y 3 meses de pena privativa de la libertad efectiva, para cada acusado. Considera el Colegiado que es necesario conceder el descuento. Finalmente se tiene en cuenta que los acusados manifiestan un real acto de arrepentimiento y por lo tanto no puede dejar de considerarse una debida consideración manifestada en una reducción de la pena, tanto más teniendo en cuenta su edad, ambos jóvenes pueden readaptarse a la sociedad con una pena disminuida y un tratamiento penitenciario no muy prolongado. Cabe añadir que los principios de humanidad de la pena, reeducación y resocialización vislumbran la recuperación plena de los sentenciados, de manera que estos al cumplimiento de su condena deben ser reinsertados a la convivencia de su entorno social y familiar, no se ha invocado reincidencia o habitualidad en el delito, por tales razones resulta factible imponerse la pena antes mencionada.

33

3.6 La reparación civil.- Comprende dos aspectos la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados y la restitución del bien o el pago de su valor, tal como lo prevé el artículo 93° del Código Penal. En el caso de autos los agraviados no se constituyeron en actores civiles, por consiguiente el Ministerio Público haciendo uso de la legitimidad extraordinaria que la ley le otorga postuló la pretensión civil por la suma de tres mil soles (S/. 3,000.00) por daño moral y físico, monto que ha sido íntegramente cancelado, sin reducción o rebaja alguna, lo cual cubrirá la afectación sufrida por el agraviado. Por lo que se deberá disponer el endoso respectivo de los depósitos judiciales a favor del agraviado. Dicho acuerdo resulta ser proporcional con los bienes jurídicos afectados, por tanto resulta atendible su aprobación.

CUARTO: Costas del proceso.-

4.1 El artículo 497.5 del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso al haber concluido el proceso por conformidad por conclusión anticipada, no procede la imposición de costas.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por lo que impartiendo justicia a nombre del pueblo, de quien emana esta potestad:

FALLAMOS POR UNANIMIDAD:

PRIMERO: APROBANDO mediante la presente sentencia de conformidad parcial, los acuerdos celebrados entre los acusados y el Ministerio Público durante el juicio respecto de la responsabilidad penal, así como respecto del extremo civil y no habiendo acuerdo respecto de la pena nos pronunciamos y decidimos respecto a la pena merecida en consecuencia:

SEGUNDO: DECLARAMOS a **MARCO ANTONIO COAGUIRA SONCO** y a **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, cuyas calidades personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, **COAUTORES** de la comisión del delito **Contra el Patrimonio** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con los incisos 2, 4 Y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de Franklin Borda Cruz, y como tal; **LES IMPONEMOS** a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de **CUATRO AÑOS Y TRES MESES** en forma **EFFECTIVA** que se cumplirá en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil dieciséis que viene siendo privado de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de enero del dos mil veintiuno, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes.

TERCERO: FIJAMOS el monto de la reparación civil correspondiente por el delito de Robo Agravado en la suma de **TRES MIL SOLES**, a favor de la parte agraviada.

suma que damos por cancelada conforme a los pagos y depósitos judiciales que aparecen en autos y cuyo endose SE ORDENA a favor de la parte agraviada.

LXXX.
CUARTO: Declaramos que no corresponden fijar costas.

QUINTO: **ABSOLVEMOS** a Marco Antonio Coaquira Sonco de la calificación jurídica por el delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, como delito de Peligro Común previsto en el primer párrafo del Artículo 274 del Código Penal en agravio de La Sociedad y disponemos en ese extremo el Archivo Definitivo de la causa y la anulación de los Antecedentes generados a raíz del mismo

SEXTO: Ordenamos que firme sea la presente sentencia se inscriba la misma en el Registro Nacional y Departamental de Condenas, así como en el RENIPROS y demás órganos que corresponda de conformidad con las normas administrativas correspondientes.

SETIMO: Se ordena la ejecución provisional de la pena, y para los efectos de la ejecución provisional de la pena así como para los registros correspondientes, se ordena se cursen los oficios correspondientes al Instituto Nacional Penitenciario y a las demás entidades administrativas que corresponda.

Y por esta nuestra sentencia así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha quedando las partes notificadas en el presente acto.
SS.

Medina Tejada

Zegarra Calderón

Castro Figueroa

**SENTENCIA DE VISTA
DE 2DA. INSTANCIA -
SALA PENAL DE LA
CORTE SUPERIOR**

EXPEDIENTE: 06946-2016-61-0401-JR-PE-01

IMPUTADO: COAQUIRA SONCO, MARCO ANTONIO Y OTRO

DELITO: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: BORDA CRUZ, FRANKLIN

PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL -

YURI RAYMUNDO ZEGARRA CALDERON

SENTENCIA DE VISTA Nro. 088-2017

RESOLUCIÓN NRO. 08-2017

Arequipa, tres de agosto del dos mil diecisiete.

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: OBJETO DE LA ALZADA.

Es el recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que obra en el folio treinta y siete y siguientes, solo en el extremo que resolvió:

[...] "Segundo.- DECLARAMOS a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y a CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, cuyas calidades personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, COAUTORES de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con los incisos 2, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de Franklin Borda Cruz, y como tal: LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA que se cumplirá en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil dieciséis que viene siendo privado de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de enero del dos mil veintinueve, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes. [...]" (sic).

Ello al haberse declarado por conformidad a Marco Antonio Coaquira Sonco, y Christopher Leoncio Milla Vargas, como coautores de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto y sancionado en el artículo 188 en concordancia con el artículo 189 primer párrafo incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, en agravio de FRANKLIN BORDA CRUZ.

SEGUNDO: FRETENSIÓN DE LAS PARTE APELANTES Y SUS FUNDAMENTOS.

2.1. La Fiscal Adjunta al Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se imponga a cada uno de los co acusados una pena privativa de libertad de seis años con el carácter de efectiva. Al efecto, expone como argumentos básicamente los siguientes - debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento:-

a. Cuestiona el razonamiento del A quo para imponer la pena de 4 años y 3 meses con carácter de efectiva a los co- imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, pues la pena que fue solicitada por el Ministerio tuvo en cuenta la existencia de una circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad) dando origen a un nuevo marco punitivo que iniciaba en la mitad de la pena mínima para el delito de robo agravado, es decir 6 años, y a partir de ahí se tuvo en cuenta la existencia de una atenuante genérica, en este caso que ambos co acusados no registraban antecedentes penales, luego se consideró en atención al Acuerdo Plenario 02-2010 que en el presente caso existía la presencia de tres circunstancias

Alex G. Costa Chigüe
Especialista en Justicia de Causas
Segunda Sala Penal de Apelaciones - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

agravantes previstas en los numerales 2, 4 y 5 de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Penal, por lo que para el caso específico se situó la pena en la mitad del tercio inferior que iba desde los 6 a 8 años, resultando finalmente una pena privativa de libertad de 7 años para ambos co acusados por la comisión del delito de Robo Agravado consumado.

b. Respecto a la disminución por conclusión anticipada, discrepa del criterio del A quo, por cuanto la pena solicitada por el Ministerio Público por la cantidad de circunstancias agravantes propias del tipo penal estaba situada en la mitad del tercio inferior y era de 7 años, siendo desde ese extremo que debía realizarse la reducción de un séptimo y no desde el extremo mínimo. De otro señala que el A quo incurrió en error al aplicar una reducción de un sexto de la pena siendo lo correcto reducir la pena en un séptimo de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario 05-2008, siendo que de haberse disminuido un séptimo de la pena solicitada por el Ministerio Público, es decir desde los 7 años por conclusión anticipada, esta se habría determinado finalmente en 6 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.

c. No correspondería la reducción adicional de 1/10 por colaboración o confesión parcial, puesto que ya se ha valorado la circunstancia atenuante privilegiada de carácter imperfecta por estado de ebriedad, por lo que se estaría realizando una indebida valoración, además que el artículo 161 del Código Procesal Penal indica que no es posible invocar la confesión sincera cuando los imputados han sido capturados in fraganti como en el presente caso, supuestos en los que precisamente la confesión carece de utilidad. En audiencia aclara que si bien la defensa de los co procesados argumentan que han colaborado porque mediante escrito han proporcionado el nombre de las otras dos personas que habrían participado en los hechos, sin embargo dicho escrito fue presentado el 14 de marzo de 2017 y el juicio oral empezó el 08 de marzo de 2017 donde se llegó al acuerdo de que confirmaban los hechos e iban a discutir la pena, por lo que se señala una nueva fecha para el 20 de marzo para llegar a sus acuerdos, siendo que en ese interin es que presentan este escrito de aporte.

d. No resulta amparable reducción adicional por principio de proporcionalidad, pues conforme lo estipula el art. 45-A del Código Penal, dicha circunstancia ya ha sido objeto de evaluación al momento de situar la pena en el tercio inferior del nuevo marco punitivo y no puede ser invocada nuevamente. En cuanto a la lesividad nos encontramos frente al delito de Robo Agravado consumado que por su propia naturaleza pluriofensiva es de amplia trascendencia y repercusión social, por lo que no puede argumentarse que no se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos. Además debe tenerse en cuenta que los acusados al momento de los hechos no tenían carencias sociales o económicas, ya que el acusado Marco Antonio Coaquira Soncco era propietario del vehículo con el que se cometió el delito, el cual adquirió meses antes de los hechos y estaba afiliado a la empresa Taxisur, y posee grado de instrucción superior. En cuanto al acusado Christopher Milla Vargas dicha persona al momento de los hechos laboraba en Kola Real por lo que percibía una remuneración y ha estudiado hasta cuarto año de secundaria, por lo que ambos comprendían perfectamente el carácter delictuoso de sus actos por lo que el reproche penal debe ser mayor.

2.2. Por su parte, la defensa técnica del acusado MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCCO, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se reduzca la pena a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertida a 208 jornadas de trabajo comunitario. Al efecto, expone como argumentos básicamente los siguientes: debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento:

a. Si bien es cierto se establece un nuevo marco punitivo el cual es de seis a doce años, esto fue por la eximente incompleta por estado de ebriedad, sin embargo el colegiado ha obviado tomar en cuenta antes de ello la circunstancia privilegiada que sería la responsabilidad restringida porque el recurrente contaba con 20 años de edad, por lo que la pena tendría que reducirse prudencialmente aún más por debajo del mínimo a unos 10 meses, siendo el nuevo marco punitivo de 62 meses.

Alan G. Choque
Especialista en causas
Segunda Sala Penal de Apelaciones - NCP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

b. A ello se le debe reducir ^{LXXXIII} 1/10 que equivale a 6 meses por la confesión parcial, porque se proporcionó las fichas rúnicas de los otros implicados, quedando un total de 56 meses, al cual se le reduce 1/7 por la conclusión anticipada la cual sería de 8 meses, quedando un total de 48 meses, los cuales tendrían que ser convertidos a 208 jornadas de trabajo comunitario.

2.3. A su turno, el abogado defensor público del acusado CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita también se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se reduzca la pena a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertida a 208 jornadas de trabajo comunitario. En tal virtud, señala concretamente los siguientes fundamentos: debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento:

a. Se estableció como nuevo marco punitivo de la pena de seis a doce años, siendo que sobre esa base la pena tendría que ser ubicada en el tercio inferior por la existente incompleta por estado de ebriedad a la que se debería aunarse el hecho que el recurrente contaba con 20 años de edad al momento de la comisión de los hechos, es cierto que el tipo penal para robo agravado excluye cualquier tema de responsabilidad restringida en delitos contra el patrimonio, sin embargo en reiterados pronunciamientos de Juzgados colegiados en la sede de Arequipa, se efectúan estas reducciones mediante control difuso, por lo que se estima que se debe partir de la pena básica de 6 años.

b. Sobre esa base cabe la reducción de 1/7 por conclusión anticipada, por lo que se reduce 10 meses quedando 56 meses, a los cuales hay que reducirle de 1/10 que equivale a 6 meses por confesión parcial por colaborar con la administración de justicia ya que en juicio oral se entregó no solamente un escrito proporcionando los nombres sino también las fichas rúnicas de las otras personas que habrían participado en los hechos y se señaló que estaría dispuesto a concurrir y colaborar con las investigaciones cuando se lo requiera, quedando un total de 56 meses.

c. Se cuestiona la reducción de tres meses efectuada por el A quo, ello en atención a que no se han afectado gravemente los bienes jurídicos protegidos pues en el tema de la integridad física del agraviado se tiene que la calificación médica solamente estableció 1x2 de descanso médico y el monto sustraído era de S/. 340.00 soles, tampoco se utilizó ningún objeto peligroso, no se han empleado armas de fuego, armas punzo cortante ni punzo penetrantes, ya que las agresiones causadas han sido con golpes de puño como lo ha señalado el agraviado, y se ha reparado el daño causada, el cual ha sido resarcido en la suma de S/. 3000.00 soles, que han sido pagados en forma conjunta por los coimputados presentándose los cupones pertinentes, por todo ello se postula una reducción por proporcionalidad y humanidad en la cantidad de ocho mes, por lo que se arribaría a 8 meses de pena privativa de libertad efectiva, la cual en atención al art. 52 del Código Penal se solicita sea convertida a trabajo comunitario tomando en cuenta que la desocialización del recurrente no se podría dar en el Penal de Socabaya por el gran hacinamiento que presenta el sistema carcelario, que el recurrente es un agente primario, y la mayor desocialización inminente en el recurrente.

TERCERO: De la oposición de las partes en audiencia

3.1. En cuanto a la defensa técnica del acusado MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO, contradiciendo en audiencia los argumentos expuestos por el Ministerio Público, señala lo siguiente:

> Tiene que tenerse en cuenta que la confesión sincera parcial si bien es cierto fue al momento de Juicio Oral, el Ministerio Público no tenía conocimiento de las entidades de las otras personas que participaron en los hechos.

3.2. Por su parte, el abogado defensor público del acusado CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, contradiciendo en audiencia los argumentos expuestos por el Ministerio Público, señala lo siguiente:

Alan G. Castro Choque
Especialista Asociado de Causas
Segunda Sala Penal de Apelaciones - MCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

- El A quo ha acreditado el quantum y se ha ubicado en el margen inferior de seis años en mérito al estado de cortedad.
- El Ministerio Público planteo siete años partiendo del primer tercio alegando un tema de agravantes, pero esas agravantes no las ha acreditado por cuanto el tipo penal que invoca en la acusación ya establecía las agravantes y nuevamente en la reducción se busca una nueva valoración de las agravantes del tipo.
- Si bien es cierto el Colegiado ha hecho una reducción de 1/6 por conclusión anticipada, ello obedece a un tema de transcripción, no ha sido una acción deliberada porque si se ha hecho la reducción de 1/7.
- La reducción que ha hecho el Colegiado ha sido por un tema de confesión parcial; y no una confesión sincera íntegra y no se ha hecho la reducción íntegra como establece la norma sino que se ha reducido únicamente un décimo. Del contenido de la declaración policial, se tiene que el recurrente indicó los apellidos de las otras dos personas que habrían participado porque no conocía sus nombres completos y DNI.
- En cuanto al tema de proporcionalidad si corresponde y es una facultad del juzgador dado que no vulnera el Principio de Legalidad.

3.3. La señora Fiscal adjunta al Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, contradiciendo en audiencia los argumentos del recurso de apelación de las partes, señala lo siguiente:

- Al margen que en el Robo Agravado no es posible aplicar la responsabilidad restringida, existe pronunciamiento al respecto de la Corte Suprema en la consulta 700-2011-Junin que señala que este artículo no afecta el principio de

igualdad porque se debe tener en cuenta además la gravedad de los hechos que se postulan y han sido objeto de juzgamiento, esa ponderación implica que debe de cuidarse también a la sociedad y aun cuando se aplicaría, ya hemos aplicado la cimente incompleta del estado de cortedad y eso mereció la reducción en un nuevo marco punitivo, volver a reducir y considerar la edad, sería aplicar dos veces una situación que ya ha sido considerada para la reducción de los nuevos límites de la pena a evaluar.

- En cuanto a la colaboración, se debe tener en cuenta que los hechos ocurrieron el 12 de setiembre de 2016 siendo desde esa fecha muy útil para la fiscalía que hubiera proporcionado en esa oportunidad la identificación de las otras personas que habrían participado en los hechos, sin embargo es en marzo de 2017 donde mediante un escrito y acompañando unas fichas RENIEC quieren alegarlo como una circunstancia para que se amerite como confesión.
- La conversión de la pena procede cuando la pena no supera los cuatro años de pena privativa, por lo que de acuerdo a la posición de la Fiscalía se ha postulado 7 años en la acusación, y el A quo aun con el cálculo que ha realizado es de cuatro años y tres meses, lo que pretende la defensa es forzar la reducción de la pena, y en atención a todo ello no resulta procedente la conversión.

CUARTO: ITER PROCESAL DE LA APELACIÓN

Concedidos los recursos de apelaciones presentados, se remitiéron las actuaciones por ante esta Superior Sala Penal, siendo convocados para la respectiva audiencia, a la que concurrió las partes apelantes: cada uno de los acusados con sus defensas técnicas y el representante del Ministerio Público.

II. PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO.- ARGUMENTOS NORMATIVOS.

- 1.1. El artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia.

Alan C. Castro Choque
Especialista en Juicio de Casos
Segunda Sala Penal de Apelaciones - NORP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

LXXXV.

- 1.2. El artículo 123° inciso 1 concordante con el artículo 394° numeral 3 del Código Procesal Penal prescriben el deber de la motivación en las resoluciones judiciales, las que deberán contener de forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con intimación del razonamiento que la justifique.
- 1.3. De conformidad con lo expresado por el artículo 409° del Código Procesal Penal, entendemos que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros: a) en virtud del principio "tantum appellatum quantum devolutum" la Sala Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes; b) Existe prohibición de pronunciarse en peor y también respecto de los no apelantes, salvo que la resolución les sea favorable; c) Excepcionalmente, la Sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal viciado de nulidad absoluta o sustancial no advertidas por las partes y que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir.
- 1.4. El Artículo 186° del Código Penal, que prescribe el delito de Robo, señala: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años"¹
- 1.5. El Artículo 189°, primer párrafo, incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, señala: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche o en lugar desolado; 4. Mediante el concurso de dos o más personas; 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga (...) "²
- 1.6. Respecto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, el artículo 45° del Código Penal, señala: "...El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; b. Su cultura y sus costumbres; y, c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad"³.
- 1.7. El artículo 45-A° del Código Penal, sobre la individualización de la pena, establece: "...El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio positivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes ó concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: (...) a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior (...) "⁴.
- 1.8. En cuanto a las circunstancias de atenuación y agravación, el artículo 46° del Código Penal prescribe: "1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las

¹ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27472, publicada el 05 de junio de 2011, ley vigente al momento de los hechos.

² Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, ley vigente al momento de los hechos.

³ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30284, publicada el 23 de noviembre del 2015, ley vigente al momento de los hechos.

⁴ De conformidad con el artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30078, publicada el 19 de agosto del 2013, ley vigente al momento de los hechos.

Alan G. Castro Choque
Especialista en Procesos Penales
Segunda Sala Penal de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

LXXXVII.

S/ 340.00 soles, tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI número 74730016y su Libreta Militar, al agraviado según oponiendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta. Al salir del vehículo el agraviado seguía oponiendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devolvían sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para borrarlo del vehículo una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo, este arrastró y el agraviado se sujetó del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 o 4 metros ya un de quisea suelo uno de los imputados lo pateó en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores:

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar al agraviado del vehículo, arrastrándolo inclusive unos metros pero una vez que cayeron en la cuenta que estaban siendo observados comprendieron rápidamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por el móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista mientras esta al igual la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a comunidades que luego adquirieron en su ayuda y también se ordenó al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la zona de la familia de Chumbe, luego con rumbo a persecución sumándose a la misma por la zona de Chumbe, la zona de Chumbe se sumaron a la persecución por las zonas de esmasa y politales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación Agrada con la Mariposa, al igual el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 opto por cerrar el paso al tazo, el cual se desvió con un desvío de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro de serenazgo logra divisar que del interior del tan del lado derecho de la puerta del interior se hallaban dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, José Edwin Rincón Cobos se adelantaron en búsqueda de la camioneta que en el interior del tan se encontraban los sujetos masculinos, a los que se adelantaron los sujetos masculinos plenamente identificados como Antonio Coaguira Sencos y Christopher Leoncio Milla Vargas.

Analizada la modalidad de ejecución empleada se establece que los participantes participantes en el hecho delictivo actuaron en circunstancias agravadas y conducta relevante de delincuencia organizada, por el tipo de delito y funciones en la comisión del delito, como cómplices que favorecieron a la víctima impidiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, tráfico que desata el vehículo directo al lugar donde se comete delito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio de colectivo (SIC).

Imputación jurídica

2.2. Bajo estos hechos, la Fiscalía atribuye a los procesados Marco Antonio Coaguira Sencos, y Christopher Leoncio Milla Vargas, a título de coautores, la comisión del delito de robo agravado, previsto y penado en el artículo 188° del Código Penal, en concordancia con el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 4 y 5 del mismo Código, en agravio de Franklin Borda Cruz, considerando la atenuante privilegiada del estado de ebriedad -que determinó un nuevo marco punitivo-, la atenuante genérica de que no cuentan con antecedentes penales, la cantidad de circunstancias agravantes del delito de robo agravado que se presentan en el caso concreto, la Fiscalía solicita como pretensión punitiva siete años de pena privativa de libertad efectiva para Marco Antonio Coaguira Sencos y Christopher Leoncio Milla Vargas¹⁰, conforme lo ha precisado en juicio oral (obra a hora 00:20:51 de la sesión de juicio oral de fecha 20.03.2017).

⁹ A quien además la fiscalía le atribuye en conclusión real con el delito de Robo Agravado, la calidad de autor del delito de Peligro Común en la modalidad de Conducción de vehículo en estado de ebriedad, no obstante el A que lo declaró absuelto de dicho delito (ver considerando quinto de la apelada), no siendo objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes en el proceso.

¹⁰ Para quien inicialmente la fiscalía solicitó tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, no obstante se los acusados de citarse la representante del Ministerio Público varió su solicitud a siete años de pena privativa de libertad efectiva, ello atendiendo a los hechos que

Alan O. [Signature]
Escriba
Sergio [Signature]
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

TERCERO: DE LA CONFORMIDAD DE LOS ACUSADOS.

- 3.1. Conforme lo alegado por las partes en esta instancia superior, concordante con lo que se desprende de la sentencia apelada y de lo actuado en primera instancia, los acusados Marco Antonio Coaquira Somo, y Christopher Leoncio Milla Vargas, en la sesión de juicio oral, llevada a cabo el 08 de marzo de 2017, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, reconocieron ser autores del delito que se les imputa y responsables del pago de la reparación civil más na de la pena solicitada, dándose por instaurada la conclusión anticipada del proceso en los extremos objeto de conformidad y disponiendo la continuación del juicio oral respecto al extremo punitivo [Cfr. el acta respectiva obrante a fojas 26].
- 3.2. Culminados los debates orales, se emitió la sentencia respectiva, declarando a los acusados Marco Antonio Coaquira Somo, y Christopher Leoncio Milla Vargas, coautores del delito de robo agravado, imponiéndoseles la pena de cuatro años y tres meses de pena privativa de libertad efectiva y aprobando el acuerdo arribado de la reparación civil, así se fijó el monto de la reparación civil correspondiente por el delito de Robo Agravado en la suma de TRES MIL SOLES, a favor de la parte agraviada, suma que se da por cancelada; decisión que en el extremo de la pena impuesta, ha sido objeto de impugnación tanto por la parte procesada como por el Ministerio Público. En tal virtud, este Tribunal Revisor se avoca al conocimiento de la presente causa.

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

- 4.1. El artículo 409° del Código Procesal Penal establece que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada. Dicho artículo lo que regula es el principio de limitación, por lo que la Sala Penal solo deberá resolver lo que es objeto o materia de impugnación, el cual únicamente es delimitado por las partes a través de un pedido concreto y de las razones o causas que justifican dicho pedido.
- 4.2. En el caso concreto, este Colegiado advierte claramente que las razones que fundamentan la pretensión de revocatoria de la sentencia cuestionada por las partes apelantes, se reducen a un aspecto esencial, el razonamiento empleado por el A quo para la determinación judicial de la pena impuesta a los coacusados.

QUINTO: ANALISIS JURIDICO FACTICO DE LOS AGRAVIOS DENUNCIADOS.

Respecto al nuevo marco punitivo establecido por el A quo

- 5.1. El Ministerio Público postula la existencia de una circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad) para ambos coacusados, lo cual implicaba establecer un nuevo marco punitivo que iba desde los 6 hasta los 12 años, no obstante cuestiona que el A quo no ha tomado en cuenta que en atención a lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2010 de la Corte Suprema, se tiene que en el presente caso existe la presencia de tres circunstancias agravantes del delito de Robo Agravado previstas en los numerales 2, 4 y 5 de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Penal, por lo que el nuevo marco punitivo debe estar situado en la mitad del tercio inferior que va desde los 6 a 8 años, resultando finalmente un pena privativa de libertad de 7 años.
- 5.2. Por su parte, la defensa técnica del acusado Marco Antonio Coaquira Somo, refiere que si bien es cierto se establece un nuevo marco punitivo el cual es de seis a doce años, por la eximente incompleta por estado de ebriedad, sin embargo el colegiado ha obviado tomar en cuenta antes de ello la circunstancia privilegiada que sería la responsabilidad restringida porque el recurrente contaba con 20 años de edad al momento de los hechos, por lo que la pena tendría que reducirse prudencialmente aún más por debajo del mínimo, a unos 10 meses, siendo el nuevo marco punitivo de 62 meses.
- 5.3. Al respecto, de la revisión de los antecedentes que obran en el expediente judicial y el cuaderno de debate y de lo debatido en la sesión de Juicio oral del 20 de marzo de 2017, este Tribunal comparte el criterio adoptado por el A quo en cuanto al nuevo marco punitivo, pues se advierte que en efecto, el marco punitivo del delito de Robo Agravado

obran en la investigación y tomando en cuenta que el dolo específico precisado a su persona se estableció luego de siete horas de ocurridos los hechos, por lo que invoca la atenuante privilegiada de estado de ebriedad (para en audio del 20 de marzo de 2017 a fojas 00/03/21)

Alfonso G. ...
Escriba ...
Registra ...
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIBA

LXXXIX.

previsto en el art. 189 del Código Penal establece como marco punitivo un mínimo de doce años y un máximo de veinte años, sin embargo, al haberse opuesto por las partes via convenciones probatorias que el día de los hechos los coacusados se encontraban en estado de ebriedad, correspondía establecer un nuevo marco punitivo por debajo del mínimo legal original en aplicación del Art. 45-A del Código Penal, al concurrir la circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad)¹¹, siendo que como el artículo en mención no establece hasta cuanto es factible establecer el nuevo mínimo, se ha tomado ha bien disminuirlo hasta una mitad por debajo del mínimo legal, es decir hasta los seis años, resultando el nuevo marco punitivo de seis a doce años; no siendo de recibo lo alegado por el Ministerio Público, pues las circunstancias agravantes específicas propias del delito de Robo Agravado, no pueden ser equiparadas con las circunstancias cualificadas o privilegiadas consideradas para la determinación del nuevo marco punitivo [primer orden], sino más bien deberán ser analizadas inmediatamente después [segundo orden];

- 5.4. Asimismo, tampoco resulta amparable lo señalado por la defensa del acusado Marco Antonio Coaguila Sonco, por cuanto la responsabilidad restringida por la edad, no puede ser considerada por el juzgador como una circunstancia atenuante privilegiada que permita disminuir prudencialmente la pena más aún por debajo del extremo mínimo del nuevo marco punitivo de seis años, en primer lugar porque el artículo 22° del Código Penal¹² lo prohíbe, y en segundo lugar porque como ya se ha mencionado en el considerando precedente, al no ser claro el artículo 45-A del código penal, corresponde realizarse una interpretación sistemática y teleológica de los dispositivos que amparan un incremento de la pena en las figuras de la reincidencia y habitualidad¹³ como circunstancias agravantes cualificadas las cuales permiten un incremento hasta de una mitad o un tercio respectivamente por encima del máximo legal; contrario sensu se colige que el límite que se pueda rebajar por la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas es hasta la mitad por debajo del mínimo legal, no más que eso. En consecuencia el nuevo marco punitivo determinado por el A quo es el correcto, debiendo ser desestimados los fundamentos expuestos por los apelantes en este extremo.

En cuanto a que no se tomó en cuenta las circunstancias agravantes específicas del Delito de Robo Agravado

- 5.5. La representante del Ministerio Público argumenta que el A quo no habría considerado la existencia de las tres circunstancias agravantes previstas en los numerales 2, 4 y 5, de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Penal para la determinación de la pena, circunstancias que de haberse considerado habría significado la posibilidad de imponerse una pena mayor a los coacusados.
- 5.6. En atención a ello, sujeta a una reevaluación la sentencia apelada, se advierte que, efectivamente el A quo no ha considerado la existencia de las circunstancias agravantes específicas propias del delito de Robo Agravado que fueron postuladas por la Fiscalía en su requerimiento acusatorio como son: "Durante la noche o en lugar desierto; Mediante el concurso de dos o más personas; En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga"; agravantes que debieron ser consideradas para la determinación de la pena, en atención a lo prescrito en el Acuerdo Plenario Q2-2010 en cuyo fundamento decimo señala: "Por tanto, todas las circunstancias presentes en el caso sub iudice deberán ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos, para poder configurar la pena concreta. Esto significa, por ejemplo, que a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes, la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor (...)" Así, se colige que resulta amparable este extremo de la apelación postulada por el Ministerio Público,

¹¹ Artículo 21° del Código Penal respecto a la responsabilidad restringida: "En los casos del artículo 20, cuando no concurre alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal"

¹² Modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1161, publicado el 27 junio 2015, respecto a la Responsabilidad Restringida: prescribe: Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, secuestro, conspiración para el delito de secuestro y ofrecimiento para el delito de secuestro, extorsión, secuestro, robo agravado (...)

¹³ Artículo 45-B y 45-C del Código Penal prescriben: en cuanto a la Reincidencia, un incremento de la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal; en cuanto a la Habitualidad, un incremento hasta en un tercio por encima del máximo legal

Alan C. Castro Choque
Ejecutor de Sentencias
Segunda Sala Penal de Apelaciones - AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

lo cual será ~~tomado~~ en cuenta por este Tribunal, al momento de determinar la pena concreta para los procesados.

En cuanto a la confesión sincera parcial

- 5.7. Alega el Ministerio Público que, no correspondería la reducción adicional de 1/10 por colaboración o confesión parcial, puesto que ya se ha valorado la circunstancia atenuante privilegiada de eximente imperfecta por estado de ebriedad, por lo que se estaría realizando una indebida valoración, además que el artículo 161 del Código Procesal Penal indica que no es posible invocar la confesión sincera cuando los imputados han sido capturados in fraganti como en el presente caso, supuestos en los que precisamente la confesión carece de utilidad, además el escrito mediante el cual han proporcionado el nombre de las otras dos personas que habrían participado en los hechos, fue presentado el 14 de marzo de 2017 y el juicio oral empezó el 08 de marzo de 2017, es decir se presentó en el interin del juicio.
- 5.8. Las partes recurrentes, contradiciendo el argumento de la Fiscalía han manifestado que debe tenerse en cuenta que la confesión sincera parcial si bien es cierto fue al momento de Juicio Oral, el Ministerio Público no tenía conocimiento de las entidades de las otras personas que participaron en los hechos, y que la reducción que ha hecho el Colegiado ha sido por un tema de confesión parcial, y no una confesión sincera íntegra.
- 5.9. Que, la figura procesal de la confesión sincera, prevé en el art. 160° del Código Procesal Penal, los presupuestos para que la confesión tenga valor probatorio, siendo estos: a) Que esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal; de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado y; d) Sea sincera y espontánea. Presupuestos que no se configuran en el presente caso, por cuanto de antecedentes se advierte que si bien los co procesados han señalado mediante un escrito los nombres completos de los otros dos sujetos que habrían participado en el ilícito, adjuntando incluso sus fichas RENIEC, sin embargo, dicha información no se encuentra corroborada por algún otro acto de investigación -fuentes o medios de investigación objetivos- que respalde sus dichos, así mismo, la confesión de los recurrentes no ha sido proporcionada directamente por ellos al Juegado competente ni al fiscal del caso a cargo de la investigación, ni se ha realizado en presencia de sus abogados defensores, por otro lado, no puede considerarse como sincera y espontánea, pues no fue ofrecida en la primera oportunidad que tuvieron para hacerlo, esto es cuando declararon voluntariamente en sede policial en donde solo hicieron alusión a los apodos de los supuestos implicados - "Carlín y Loco Manuel", mas no señalaron sus nombres completos.
- 5.10. Por otro lado, el artículo 161° del Código Procesal Penal en concordancia con la Sentencia de Casación N. 75-2010-Arequipa, que contempla un beneficio premial de reducción de la pena en los supuestos de confesión sincera, es clara al indicar que este beneficio es incompatible para los supuestos de flagrancia delictiva, supuesto que se presentó en autos, pues los recurrentes fueron capturados por personal de serenazgo y policial, después de haber despojado al agraviado de sus pertenencias, no habiendo sido perdidos de vista en ningún momento por parte del miembro de Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo quien observó el preciso instante en que los sentenciados trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo incluso unos metros.
- 5.11. En consecuencia, al no advertirse la concurrencia de los requisitos legalmente estipulados a los cuales se ha hecho mención precedentemente para la configuración de la confesión sincera, resulta amparable este extremo de la apelación postulada por el Ministerio Público, y por tanto corresponde desestimar la reducción adicional de la pena efectuada por el A quo por efectos de confesión sincera parcial, lo cual será tomado en cuenta por este Tribunal, al momento de determinar la pena concreta para los procesados.

Respecto a la conclusión anticipada del Jístico

- 5.12. Respecto a la disminución por conclusión anticipada, el Ministerio Público señala que el A quo incurrió en error al aplicar una reducción de un sexto de la pena siendo lo correcto reducir la pena en un séptimo.


Av. Carlos Choque
Español - Oficina de Casos
Segunda Sala Penal de Apelaciones - HCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

5.13. En contraparte, la defensa del recurrente Christopher Leoncio Milla Vargas, ha referido que si se ha hecho la reducción de 1/7, y que se trataría de un error de transcripción, sin embargo, lo alegado por la defensa no resulta sostenible, pues este Tribunal después de realizar los cálculos matemáticos pertinentes efectuados en la sentencia apelada, denota que, efectivamente el A que incurrió en error al aplicar la reducción de 1/6 por conclusión anticipada cuando lo correcto era aplicar la reducción de 1/7 de la pena concreta por la conclusión anticipada del Juicio, en aplicación del Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116. En consecuencia, debe ampararse la postura del Ministerio Público en este extremo, debiendo tomarse en cuenta al momento de la determinación judicial de la pena.

Cuestionamiento a la reducción de la pena por criterio de proporcionalidad

5.14. El Ministerio Público alega que la reducción adicional por proporcionalidad, no resulta amparable, pues dicha circunstancia ya ha sido objeto de evaluación al momento de situar la pena en el tercio inferior del nuevo marco punitivo y no puede ser invocado nuevamente, que se trata de un delito de Robo Agravado consumado que por su propia naturaleza pluriofensiva es de amplia trascendencia y repercusión social, por lo que no puede argumentarse que no se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos. Además debe tenerse en cuenta que los acusados al momento de los hechos no tenían carencias sociales o económicas, y estando a su grado de instrucción ambos imputados comprendían perfectamente el carácter delictuoso de sus actos por lo que el reproche penal debe ser mayor.

5.15. Por su parte, la defensa pública del acusado Christopher Leoncio Milla Vargas, cuestiona en cuanto a la reducción por proporcionalidad de tres meses efectuada por el A que debería ser de ocho meses, ello en atención a que no se han afectado gravemente los bienes jurídicos protegidos pues, en el tema de la integridad física del agraviado se tiene que la calificación médica solamente estableció 1x3 de descanso médico y el monto sustraído era de S/. 340.00 soles, tampoco se utilizó ningún objeto peligroso, ya que las agresiones causadas han sido con golpes de puño como lo ha señalado el agraviado, y se ha reparado el daño causado.

5.16. Que, sometido a un análisis lo debatido por las partes ante esta Instancia y lo resulto en la sentencia apelada, se verifica que los fundamentos por los cuales el A que concedió la reducción de la pena por criterio de proporcionalidad fueron esencialmente los siguientes: No se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos protegidos; tampoco se ha producido ninguna lesión grave en la integridad física del agraviado; No se ha utilizado ningún objeto peligroso para la agresión; Los imputados han pagado la totalidad de la Reparación Civil; su edad, pues ambos son jóvenes.

5.17. En atención a ello, no es de recibo lo alegado por la defensa del recurrente, ni tampoco resulta amparable el razonamiento empleado por el A que para la reducción adicional por criterio de proporcionalidad, por cuanto en el presente caso nos encontramos ante un delito de Robo Agravado consumado, el cual es de naturaleza pluriofensiva¹⁴, pues los coacusados no solo afectaron el bien jurídico patrimonio al despojar al agraviado de una suma de dinero, sino que también lesionaron otros bienes jurídicos importantes como lo es la libertad e integridad física de la víctima. Por otro lado, en lo referente a la reparación espontánea del daño causado y el factor de la edad con que contaban los procesados al momento de los hechos, este Tribunal considera que son aspectos que no corresponden ser valorados bajo los parámetros de proporcionalidad, sino más bien como circunstancias atenuantes genéricas conforme lo prescribe el artículo 46° del Código Penal. En consecuencia, corresponde amparar este extremo postulado por el Ministerio Público en el entendido que en el presente caso no corresponde aplicar una reducción de la pena por criterio de proporcionalidad, extremo que deberá ser tomado en cuenta por el Colegiado al momento de la determinación de la pena.

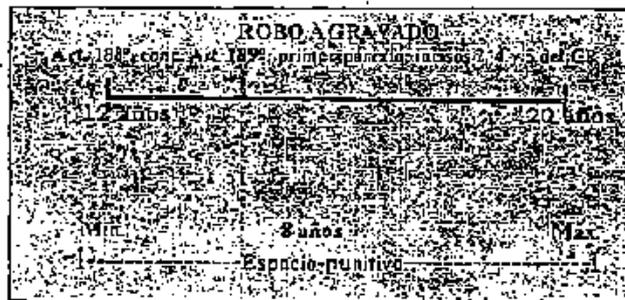
¹⁴ Se denomina delito pluriofensivo, en derecho penal, a aquel delito que ataca a más de un bien jurídico protegido a la vez.

Exp. 1000-2018-000000000000
Sección de Ejecución Penal
Corte Superior de Justicia de Arequipa

XCVI
SEXTO: PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

- 6.1. Como lo ha establecido senda doctrina y jurisprudencia la determinación judicial de la pena alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso concreto, actividad jurisdiccional que no puede ni debe obedecer a un actuar arbitrario sino más bien enmarcado dentro de parámetros constitucionales y legales¹⁵. En este sentido, la individualización de la pena por parte del juzgador, como un proceso complejo, no implica actuar sólo en coherencia estricta con el criterio de proporcionalidad sino también con los principios de *legalidad, función preventiva de la pena, culpabilidad y humanidad*¹⁶, bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.¹⁷
- 6.2. Conforme lo dispone el artículo cuarenta y cinco guión "A" segundo párrafo del Código Penal¹⁸, la pena se determina dentro de los límites fijados por ley, a tal efecto la norma señala que la determinación de la pena se desarrolla en base a dos etapas sucesivas: la identificación de la pena básica y la individualización de la pena concreta.
- 6.3. La identificación de la pena básica (primer paso). A través de ella el Juez identifica el espacio punitivo legal para el delito, que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En el caso concreto, en atención al delito juzgado y por el que se ha establecido responsabilidad penal es el delito de Robo agravado, previsto en el artículo 188 del Código Penal, concordante con el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 4, y 5, del mismo cuerpo legal, modificado por Ley número 30076 (vigente al tiempo de los hechos). Se aprecia del tipo penal que la pena conminada coincide con un marco punitivo definido (pena básica), al cual, le corresponde un mínimo de doce años y un máximo de veinte años.

[GRÁFICO N° 1]



- 6.4. Individualización de la pena concreta (Segundo paso): En esta segunda etapa, le corresponde al Juez la individualización de la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente. Se trata, pues, de un quehacer explorativo que se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. Las circunstancias como factores o

¹⁵ Así lo señala GARCIA CAYERO al referir que "este proceso no está desprovisto de ciertas líneas de orientación legalmente previstas, de manera que no puede considerarse una cuestión propia de la discrecionalidad judicial. La individualización de la pena está sometida al principio constitucional de proporcionalidad, el cual se encuentra concretado en un conjunto de ordenes específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar de manera especial", puede verse en Percy García Cayero, Lecciones de Derecho Penal, Parte General, Guffey, Lima, 2008, pp. 708 y 710) en concordancia con el Acuerdo Plenario Nro.01 del año 2009 celebrado en la ciudad de Chiclayo entre los días 11 al 14 de octubre del año 2009.

¹⁶ En concordancia con lo dispuesto por los Arts. II, IV, V, y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

¹⁷ Cf. Fundamento 7 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 Reiniciencia, habilitación y determinación judicial de la Pena.

¹⁸ El Artículo 45-A del Código Penal (artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 18 agosto 2013), en cuanto a la individualización de la pena señala en su segundo párrafo:

(...) Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificaciones de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes; 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas (...)

ALCAZAR
Español
Segunda Sala Penal de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

Indicadores de carácter objetivo o subjetivo, coadyuvan a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido. Al efecto, este Colegiado denota que dichas circunstancias deben ser analizadas en el siguiente orden: a) En primer lugar se deberá evaluar si estas circunstancias son calificadas o privilegiadas, las cuales disponen la configuración de un nuevo marco de conminación penal, es decir, con ellas se modifican los límites legales, mínimos o máximos de la pena básica. Si se trata de circunstancias privilegiadas se produce una modificación descendente de la conminación penal que se proyecta por debajo del mínimo legal original, si en cambio, concurren circunstancias calificadas, lo que varía de modo ascendente es el máximo legal original, el cual ahora se convierte en mínimo; b) En segundo orden se debe tomar en consideración la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes específicas del tipo penal, estas deben ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos. Esto significa por ejemplo que, a mayor número de circunstancias agravantes específicas concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor, contrario sensu, a mayor número de circunstancias atenuantes específicas concurrentes en el tipo penal, existirá la posibilidad de alcanzar el extremo mínimo de la pena básica; c) En tercer lugar se debe verificar la concurrencia de circunstancias comunes o genéricas (las que pueden operar en cualquier delito), sólo permitirán graduar la pena dentro de los márgenes establecidos por la pena básica;

- 5.5. Concurrencia de Beneficio Premial o Bonificación Procesal: Finalmente, de verificarse en el caso concreto la concurrencia de algún beneficio premial o bonificación procesal tales como la Confesión sincera, la Terminación Anticipada o la Conclusión Anticipada del Juicio (en ese orden), deberán ser tomadas en cuenta para una reducción adicional de la pena concreta.
5.6. Conforme a los argumentos expuestos en la presente sentencia, se advierte que en el presente caso concurriría para ambos procesados la circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad), por lo que, correspondencia establecerse un nuevo marco punitivo, según lo previsto en el artículo 45-A, inciso 3, literal a) que señala "Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta, se determina por debajo del tercio inferior", dispositivo legal que no contempla hasta cuánto es factible establecer el nuevo mínimo, por lo que mediante interpretación sistemática y teleológica de los dispositivos legales que amparan un incremento de la pena por la concurrencia de una circunstancia agravante calificada (las cuales permiten un incremento hasta de una mitad o un tercio respectivamente por encima del máximo legal), se concluye que el límite que se puede rebajar por la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas es hasta la mitad por debajo del mínimo legal, no más que eso. Así tendríamos como nuevo marco punitivo:

(GRÁFICO N° 2)



- 6.7. Por otro lado, también se advierte que en el presente caso concurriría para ambos procesados tres circunstancias agravantes específicas del tipo penal de Robo Agravado, ["Durante la noche, o en lugar desolado", "Mediante el concurso de dos o más personas" y "En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado

* Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116, sobre concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel y determinación judicial de la pena, publicado el 30 de diciembre de 2010.
** Art. 48-B y Art. 48-C del Código Penal sobre reincidencia y habitualidad

Mano de...
Español...
Sala...
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

de pasajeros o de carga"; de las ocho agravantes específicas que se encuentran reguladas en el primer párrafo del Art. 189° del Código Penal, por lo que en aplicación del Acuerdo Plenario 02-2010, corresponde dividir por tramos el nuevo espacio punitivo entre ocho (número total de agravantes específicas del tipo penal) y situarlo en el tercer tramo. Así tendremos:

(GRÁFICO N° 3)

ROBO AGRAVADO
Art. 189° con Art. 189° primer párrafo, inciso 2, 4 y 5 del CP bajo estrictamente incompleta (estado de ebriedad) y ante la concurrencia de tres circunstancias agravantes específicas

Agravante	Agravantes						
1 año	2 años	3 años	4 años	5 años	6 años	7 años	8 años
6 meses	12 meses	18 meses	24 meses	30 meses	36 meses	42 meses	48 meses
Min.		7 meses		Max.		12 años	
Espacio punitivo							
Tercer Tramo							

6.8. Seguidamente, corresponde determinar la pena concreta bajo el nuevo marco punitivo establecido, que tiene como extremo mínimo siete años y seis meses y como extremo máximo ocho años y 3 meses, para lo cual conforme lo dispone el artículo 45-A, corresponde dividir el nuevo espacio punitivo de la pena en tercios. Así tendríamos:

(GRÁFICO N° 4)

ROBO AGRAVADO
Art. 189° con Art. 189° primer párrafo, inciso 2, 4 y 5 del CP bajo estrictamente incompleta (estado de ebriedad) y ante la concurrencia de tres circunstancias agravantes específicas

7 años 6 meses	7 años 9 meses	8 años	8 años 3 meses
Espacio punitivo			

6.9. Establecido los tercios del espacio punitivo, tienen operatividad las circunstancias genéricas, atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto por el artículo 45- "A" 21 concordante con el artículo 46²² del Código Penal. Así se tiene que, en cuanto a los

* Artículo 45-A Individualización de la pena

T.) El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

[...] 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

22 Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación:

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por motivos nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para asumir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiera influido en la conducta punible (...).


 ALON C. GARCIA OLIVERO
 Especialista en Asesoría Jurídica
 Segunda Sala Penal de Apelaciones - MCPP
 Corte Superior de Justicia de Arequipa

presupuestos para fundamentar y determinar la pena establecidos en el artículo 45 del Código Penal modificado por Ley número N° 30364, cuales son: a) *las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad, se aprecia que en cuanto al acusado Marco Antonio Coaquira Sonco era taxista y propietario del vehículo de placa de rodaje VSH-647; mientras que Christopher Leoncio Milla Vargas era empleado en Kola Real;* b) *su cultura y sus costumbres, el procesado Marco Antonio Coaquira Sonco es natural de Arequipa, además tiene como grado de instrucción secundaria completa; por su parte Christopher Leoncio Milla Vargas es natural de Ancash, además tiene como grado de instrucción cuarto de secundaria; y, c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad, el agraviado Franklin Borda Cruz; es una persona que al tiempo de suscitados los hechos trabajaba en la Policía Norcya y era propietario del dinero sustraído. Como se aprecia los procesados son personas que cuentan con un grado de instrucción secundaria que denota la condición de ser personas jóvenes y sin carencias sociales, con capacidad suficiente para interiorizar los alcances de sus conductas, que aunado a las circunstancias atenuantes para ambos de parecer de antecedentes penales, conforme se desprende del Oficio Nro. 971-2015 y Nro. 973-2015 del registro de condenas respectivamente, asimismo han reparado voluntariamente la totalidad del daño ocasionado hasta por un monto de tres mil soles a favor del agraviado, y, contaban con 20 años de edad al momento de los hechos (12 de setiembre de 2015), conforme se tiene de sus fichas RENIEC (fojas 24 y 25 del cuaderno de debate), pues Marco Antonio Coaquira Sonco nació el 24 de octubre de 1995, mientras que Christopher Leoncio Milla Vargas registra fecha de nacimiento el 10 de julio de 1996, conforme a lo establecido en el artículo 46° del Código Penal, permite ubicarse la pena concreta dentro del tercio inferior y en su extremo mínimo, es decir, SETE AÑOS Y 6 MESES de pena privativa de libertad, equivalente a NOVENTA MESES.*

6.10. A la pena establecida (noventa meses) corresponde efectuar el descuento por conclusión anticipada que autoriza el Acuerdo Plenario 05-2008, siendo en este caso la rebaja de un séptimo equivalente a trece meses, resultando así una pena de setenta y siete meses, fijándose así la pena concreta en seis años y cinco meses de privación de libertad.

6.11. No obstante, el Art. 397.3 del Código Procesal Penal, prohíbe al Juez Penal, aplicar penas más gravosas que las requeridas por el Fiscal, lo que se presenta en el caso de autos, pues después de efectuar el procedimiento de determinación judicial de la pena se ha determinado la misma en 6 años y cinco meses, es decir, por encima de la pena solicitada por el Ministerio Público que postuló una pena de seis años, en consecuencia, no queda más que fijar la pena concreta en la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y no de cuatro años y tres meses como fijó inicialmente el A quo, no siendo posible aplicar la conversión de la pena a 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que solicitan ambos sentenciados, en aplicación del Art. 52° del Código Penal²⁴, el cual nos remite al art. 57²⁵ y 62²⁶ del mismo cuerpo legal, por lo tanto, corresponde declarar fundada la apelación postulada por el Ministerio Público, desestimar la apelación interpuesta por los recurrentes Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas y en consecuencia, revocar la sentencia apelada.

²⁴ Art. 52° del Código Penal, respecto a la conversión de la pena privativa de libertad: "En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir (...) la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad (...)"

²⁵ Art. 57° del Código Penal, prescribe: "El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos para aplicar la suspensión de la Pena siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, gravedad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual (...)"

²⁶ Art. 62° del Código Penal, en relación a los requisitos para aplicar la reserva del fallo condenatorio señala: "(...) La reserva es dispuesta en los siguientes casos:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa.
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de imputación de días libres.
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación (...)"

Alfonso G. ...
Especialista
Segunda Sala Penal de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SÉPTIMO: SOBRE LAS COSTAS.

- 7.1. El artículo 497° inciso 3 del Código Procesal Penal prevé que, a la parte vencida le corresponde el pago de las costas, pudiendo el Colegiado exonerarla, en forma total o parcial, cuando hayan existido razones serias y fundadas para hacerlo.
- 7.2. En el caso, se denota que los sentenciados no han ejercido una oposición irregular a aquella pretensión, ni se aprecia haberse producido obstaculización o denotarse mala fe procesal; por lo que, corresponde exonerárselos de las costas de esta instancia.

Por tales consideraciones:

III. PARTE RESOLUTIVA.

1. DECLARAMOS INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO.
2. DECLARAMOS INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del procesado CRISTÓPHER LEONCIO NILLA VARGAS.
3. DECLARAMOS FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO, en consecuencia, REVOCAMOS la Sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que obra en el folio treinta y siete y siguientes, solo en el extremo que resolvió: "LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA", EN SU LUGAR, IMPONEMOS a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y a CRISTÓPHER LEONCIO NILLA VARGAS la pena privativa de la libertad de SEIS AÑOS en forma EFECTIVA para cada uno de ellos, que cumplirán en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil diecisiete que vienen siendo privados de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de setiembre de dos mil veintidós, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes
4. ORDENAMOS: Que consentida sea la presente se devuelvan los autos al Juzgado de procedencia, para los fines pertinentes. Sin costas de la instancia.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE. Juez Superior Ponente: señor PARI TABOADA.

SS

LAJO LAZO

AQUILIZO DIAZ

PARI TABOADA

Adán G. Castro Choque
Especialista Judicial - Auxiliar
Segunda Sala de Apelaciones - INPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

**AUTO DE
CALIFICACION DEL
RECURSO DE
CASACION – SALA
PENAL DE LA CORTE
SUPREMA.**



Control de admisibilidad de casación
Sumilla. El recurrente pretende que en esta instancia Suprema se realice nueva determinación de la pena para conseguir la disminución de la dimensión por el delito de robo hasta en tres años, motivo que no resulta atendible en casación, por lo que el planteamiento no es amparable.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación interpuesto por don Marco Antonio Coaquira Sonco¹.
Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

PRIMERO. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista de tres de agosto de dos mil diecisiete², emitida por los señores magistrados de la Segunda Sala Penal denominada "de Apelaciones" de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la cual se declaró: i) infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ii) fundada la apelación presentada por el señor Fiscal Superior; en consecuencia, revocaron la sentencia de primera instancia en la parte que impuso al procesado don Marco Antonio Coaquira Sonco cuatro años y tres meses de privación de libertad efectiva; reformándola, le impusieron seis años de prisión.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El interesado articuló su pretensión acudiendo a las causas de los incisos uno, tres, cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del NCPP, alegando que:

2.1. Los señores magistrados del Colegiado Superior consideraron doblemente las circunstancias que han sido tomadas para la determinación del marco legislativo abstracto.

2.2. Se afectó el principio de prohibición de doble sanción penal y de motivación de las resoluciones judiciales, debido a que la división de ocho espacios punitivos antes de establecer los tercios para determinar la pena

¹ Véanse los folios setenta y siete a ochenta y uno y vuelta.

² Véanse los folios sesenta al setenta y cinco.



desnaturaliza lo establecido en el artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal, afectando la prohibición de valorar dos veces una circunstancia que afecta al procesado.

2.3. No se aplicó la circunstancia privilegiada respecto a la imputabilidad restringida en el delito de robo agravado, apartándose de la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación número trescientos treinta y cinco-dos mil quince.

2.4. En suma, se deben considerar las circunstancias atenuantes privilegiadas en armonía con el principio de proporcionalidad, para lo cual la pretensión es que la pena sea rebajada hasta los tres años de prisión:

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)
Código Procesal Penal (CPP)

1.1. El literal c del artículo cuatrocientos cinco establece como una de las formalidades requeridas en general para la admisión de los medios de impugnación que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen motivos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, y que se deberá concluir formulando una pretensión concreta.

1.2. El inciso uno del artículo cuatrocientos veintiocho establece que corresponde verificar la admisibilidad del recurso de casación a las Salas penales de la Corte Suprema.

1.3. El literal a del inciso dos del artículo cuatrocientos veintiocho establece que deberá declararse inadmisibles el planteamiento de casación cuando claramente carezca de fundamento.

1.4. El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta manda que en el planteamiento de casación se debe indicar separadamente cada causa invocada señalando concretamente los preceptos legales considerados erróneamente aplicados o inobservados, precisándose los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresando específicamente la aplicación que pretende.

1.5. El numeral dos del artículo quinientos cuatro prevé que las costas del proceso deberán ser soportadas por quien interpuso un recurso sin éxito.



1.6. El artículo quinientos seis señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

2.1. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta del CPP, corresponde evaluar si cabe conocer el fondo del planteamiento. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del CPP.

2.2. La decisión cuestionada fue emitida por los señores magistrados del Colegiado Superior indicado absolviendo el grado de apelación planteado por el recurrente y el señor Fiscal. La sentencia de vista se emitió el tres de agosto de dos mil diecisiete y el planteamiento de casación se presentó el diecisiete del mes y año mencionados, esto es, dentro del plazo de diez días previsto por ley.

2.3. La pena para el subtipo penal agravado de robo, establecida en el artículo ciento ochenta y ocho, con las agravantes previstas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en abstracto es privación de libertad no menor de doce años, con lo que se supera la valla establecida para la procedencia de la casación ordinaria, por lo que cabe analizar las causas propuesta para su admisión.

2.4. Los argumentos planteados por el procesado en los motivos de los incisos uno, tres y cuatro guardan conexión, pues están orientados a mostrar su disconformidad con la decisión de vista al determinar la pena en seis años de privación de libertad.

2.5. En ambas instancias consideran que, ante la existencia de una circunstancia privilegiada corresponde establecer un nuevo marco punitivo, siendo este por debajo del mínimo legal hasta llegar a la mitad de dicho mínimo legal, esto es, la mayor disminución aplicando analógicamente la dimensión de la reincidencia, en tanto es favorable al procesado. Sin embargo, los señores magistrados del Colegiado Superior precisaron que luego de la identificación del nuevo marco punitivo cabe la subdivisión de espacio punitivo en ocho partes o tramos por tratarse del delito agravado de robo que cuenta con ocho circunstancias agravantes específicas, y



situarse en el tercer espacio creado para una vez más dividir el espacio punitivo, esta vez en tres y ubicar la pena concreta en siete años y seis meses para, finalmente, disminuir el séptimo por el beneficio ante la conclusión anticipada del juicio y llegar a imponer la pena de seis años, porque el señor Fiscal tenía esa pretensión punitiva.

2.6. El artículo veintiuno del Código Penal establece que en el caso de que la eximente se presente incompleta, el Juzgador podrá disminuir prudencialmente la pena hasta los límites inferiores al mínimo legal, lo que se cumplió en el caso concreto y en el extremo mayor al posible luego de lo cual motivaron la decisión para imponer la sanción de seis años en aplicación de su potestad discrecional para la imposición de pena. Dicha decisión no puede ser revisada una vez más en esta instancia a través del recurso de casación para acceder a una nueva determinación de la pena e imponer la sanción de tres años que solicita como pretensión, puesto que el recurso de casación no es una nueva instancia para que las partes pretendan la disminución de la pena.

2.7. En cuanto a la falta de aplicación de la responsabilidad restringida por la edad del procesado que se establece en el artículo veintidós del CP, el texto legal es claro al establecer que el juez podrá reducir prudencialmente la pena. Ello está dentro de potestad discrecional al imponer la pena concreta y, aunque existe la restricción del segundo párrafo del mencionado dispositivo, esta Instancia Suprema se pronunció sobre la inaplicación para el delito de violación sexual en la Casación número trescientos treinta y cinco-dos mil quince, lo que no determina que le sea aplicable la disminución que requiere hasta tres años de privación de libertad; por tanto, el planteamiento del interesado debe ser desestimado.

2.8. El ponente estima que el procesado ha resultado beneficiado por la interpretación efectuada en el juzgamiento³.

³ Aunque las causas propuestas deben ser desestimadas, el ponente debe señalar que el fundamento de la absolución por el delito de conducción en estado de ebriedad es incorrecto.

En la sentencia de primera instancia se consideró que, a causa de la convención probatoria respecto al estado de ebriedad de los procesados antes de cometer el robo y la solicitud de aplicación de la eximente incompleta de grave alteración de la conciencia, el señor Fiscal tácitamente renunció a su pretensión de persecución por el delito de peligro para después afirmar que en el caso concreto existió un concurso aparente entre los delitos de robo y conducción en estado de ebriedad (véase el considerando tres punto tres de la sentencia de primera instancia que obra el folio treinta y tres).

Sobre la acción libre en su causa (*actio liberae in causa*) refiere Bustos Ramírez que permite imputar hechos realizados en situación de inimputabilidad en aquellos casos en que el sujeto se hubiere colocado en dicha situación, bien sea con el propósito de delinquir o, si no



XCVII.

TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

Corresponde imponer el pago de costas, que debe soportar quien planteó sin éxito el recurso, en tanto no existe motivo para exonerarlo⁴.

DECISION

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULO el auto de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, con el cual se concedió el recurso de casación propuesto por don Marco Antonio Coaquira Sonco.

II. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista de tres de agosto de dos mil diecisiete, emitida por los señores magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la cual se declaró: i) infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ii) fundada la apelación presentada por el señor Fiscal Superior; en consecuencia, revocaron la sentencia de primera instancia en la parte que impuso al procesado don Marco Antonio Coaquira Sonco cuatro años y tres meses de privación de libertad efectiva; reformándola, le impusieron seis años de prisión.

III. CONDENAR al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria.

tenía ese propósito, cuando era previsible que en ese estado cometería un hecho punible. En el caso concreto no se acreditó la completa ebriedad de los procesados y la comisión del delito de peligro por conducir en estado de ebriedad era previsible al conductor del vehículo; por tanto, es plenamente responsable del delito. No obstante, el señor Fiscal no apeló el extremo absolutorio ni acudió en casación.

El siguiente aspecto es el señalado concurso aparente entre el delito de conducción en estado de ebriedad y el de robo. El de robo es pluriofensivo, siendo el bien jurídico protegido con mayor intensidad el patrimonio, pero también se considera la libertad y la salud (estos últimos son incluso más valiosos que el patrimonio). Es un delito de resultado y se consume con la disponibilidad potencial del bien sustraído, mientras que el bien jurídico protegido en el de conducción en estado de ebriedad es la seguridad vial de la colectividad. Es un ilícito de peligro o de mera actividad y en el caso concreto se consumió con anterioridad al robo. Por tanto, no existe posibilidad de concurso aparente de delitos.

⁴ Véanse las normas citadas en los apartados uno punto cinco y uno punto seis del sustento normativo de la presente Ejecutoria.



1.

IV. ORDENAR que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

V. DISPONER que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

JLSA/biv

Handwritten signatures and initials, including 'San Martín' and 'Prado'.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Handwritten signature of Dra. Pilar Salas Campos

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

15 MAY 2018